REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1661 Bogotá, D. C., martes, 27 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 114 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional.

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2026

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara.

Respetado señor Presidente, reciba un cordial saludo.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara, en los siguientes términos.

I. INFORME DE TRÁMITE LEGISLATIVO

1. Antecedentes de la iniciativa

La iniciativa parte de una cuestión constitucional concreta: cómo expresar, dentro del artículo 11 de la Constitución, el deber de protección de la vida humana durante la gestación. La Carta declara inviolable el derecho a la vida, prohíbe la pena de muerte y establece deberes de protección de la mujer embarazada, de la familia y de la niñez. La propuesta pretende hacer explícita la referencia temporal de esa protección y el reconocimiento del ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional. Su antecedente inmediato es el texto radicado y publicado como Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara.

La necesidad de deliberación no supone que la vida prenatal carezca hoy de protección. Las Sentencias C-133 de 1994, C-355 de 2006 y C-327 de 2016 reconocen, con formulaciones y consecuencias diferentes, su relevancia constitucional. El punto que se somete al Congreso es si procede reforzar y explicitar ese deber en el texto superior, mediante el procedimiento de reforma. La ausencia de una fecha expresa en el artículo 11 constituye el espacio textual sobre el cual actúa la iniciativa; no equivale a inexistencia del derecho aplicable ni permite desconocer las garantías de las mujeres.

La protección constitucional de la vida humana durante la gestación exige una deliberación propia, expresa y sustantiva en el Congreso de la República. El debate sobre la regulación del aborto ya se ha dado y no agota la cuestión constitucional que plantea esta iniciativa: cómo reconocer expresamente y garantizar la protección de la vida humana desde la concepción y durante su desarrollo. Los documentos de estudio y las intervenciones de respaldo en la audiencia pública aportan razones sobre la continuidad del desarrollo humano, la dignidad inherente y la especial protección que merece quien se encuentra en condición de dependencia y vulnerabilidad. Sin embargo, algunas intervenciones contrarias concentraron sus objeciones en la

interrupción del embarazo y sus consecuencias penales, desplazando el examen del reconocimiento constitucional y de los deberes positivos de protección propuestos. Esa aproximación resulta insuficiente para valorar integralmente la iniciativa, pues centra la discusión en las circunstancias de terminación de la gestación y relega la pregunta por las garantías que deben acompañar su existencia y desarrollo. Corresponde al Congreso examinar estos fundamentos y deliberar sobre su incorporación al artículo 11 de la Constitución, con el propósito de fortalecer la protección de la vida humana en gestación y los deberes estatales para hacerla efectiva, conjuntamente con la protección de la mujer embarazada y el respeto por sus derechos.

2. Radicación del proyecto de acto legislativo

El Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara, de origen Cámara, Legislatura 2026-2027, fue radicado el 28 de julio de 2026 y asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente. Registra su publicación en la ***Gaceta del Congreso*** número 1058 de 2026 y la denomina *"por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional"* (Cámara de Representantes, 2026a).

Como autores Representantes figuran *David Gerardo Cote Rodríguez, Carol Stefanny Borda Acevedo, Arledy Alvarado Patiño, Daruin Castellanos Romero, Guillermo León Blanco Valencia, José Jaime Uscátegui Pastrana, José Ricardo Ardila Pineda, Juan Manuel Londoño Jaramillo, Juliana Aray Franco, Luis Miguel López Aristizábal, Luz Marina Gordillo Salinas, María Camila Salas Salas, Martha Isabel Ruiz Solera y Nelly Patricia Mosquera Murcia.* Como autores senadores aparecen *Sara Jimena Castellanos Rodríguez, Christian Munir Garcés Aljure, Jonathan Ferney Pulido Hernández y Juan Carlos García Gómez.* La relación se toma de la ficha institucional, sin deducir de ella una adhesión anticipada al texto de esta ponencia.

La naturaleza constitucional de la iniciativa determina su competencia y procedimiento, por cuanto se propone modificar la Constitución mediante acto legislativo. Debe seguir los artículos 374 y 375 superiores y las reglas pertinentes de la Ley 5ª de 1992.

3. Designación de ponentes

Fueron designados como coordinadores ponentes los honorables Representantes *Carol Stefanny Borda Acevedo y David Gerardo Cote Rodríguez*, y como ponentes los honorables Representantes *Alejandra Gabriela Abasolo Gómez, Guillermo León Blanco Valencia, Laura Daniela Beltrán Palomares, Martha Isabel Ruiz Solera y Milton Virgilio Carreño Sánchez.*

4. Competencia del Congreso de la República para reformar la Constitución

El artículo 374 reconoce al Congreso, a una asamblea constituyente y al pueblo mediante referendo como vías de reforma constitucional. El artículo 375 regula la iniciativa y el procedimiento de los actos legislativos: exige dos períodos ordinarios consecutivos, publicación por el Gobierno después del primero y mayorías diferenciadas entre las dos vueltas. Los ocho debates son la expresión de una competencia constituyente derivada y reglada, no de una potestad soberana sin límites (Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 374-379).

Las Sentencias C-551 de 2003 y C-1040 de 2005 establecen que la competencia para reformar no comprende sustituir la Constitución. De ahí que la ponencia deba ofrecer una justificación compatible con la dignidad, la igualdad, la libertad y el Estado social de derecho. La propuesta se presenta como una explicitación del deber de protección prenatal dentro de ese sistema, sin arrogar al Congreso competencia para desconocer sentencias vigentes por una simple manifestación política.

La materia propuesta guarda relación directa con una disposición de derechos fundamentales y corresponde a la Comisión Primera, conforme a la distribución de competencias de la Ley 3ª de 1992. El ejercicio de reforma debe distinguirse de la facultad ordinaria del artículo 150.

5. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto consiste en modificar el artículo 11 de la Constitución Política para establecer expresamente que la vida humana existe desde la concepción y gozará de protección constitucional durante todas las etapas de su desarrollo, así como reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional. Se conservan la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte.

Para primer debate, la ponencia propone sustituir "fecundación" por "concepción" en el título y en el artículo 1 del proyecto. También propone modificar el artículo 2 para conservar la vigencia del acto legislativo a partir de su promulgación y eliminar la cláusula general de derogatorias.

La reforma procura que la vulnerabilidad durante la gestación tenga una expresión constitucional inequívoca y oriente deberes de cuidado, prevención del daño y acompañamiento. La especial protección no se presenta como una autorización para reducir la asistencia a la mujer, impedir atenciones urgentes o sustituir su consentimiento. El reconocimiento prenatal debe interpretarse dentro del conjunto de derechos de la Carta, incluidos los artículos 13, 16, 43 y 49.

El proyecto no contiene nuevos tipos penales, penas ni un régimen completo de prestación de servicios de salud. Esa delimitación describe su contenido, pero no basta para negar todos sus efectos sobre el ordenamiento. Una reforma constitucional produce consecuencias interpretativas y debe ser

evaluada por ellas. La ponencia explica su objeto afirmativo y examina separadamente su relación con el régimen vigente de IVE, evitando que la controversia sobre ese tema absorba la totalidad de la discusión.

6. Contenido de la modificación constitucional

El artículo 1° del proyecto modifica el artículo 11 de la Constitución Política para reconocer expresamente la existencia de la vida humana desde la concepción, su protección constitucional durante todas las etapas de desarrollo y la especial protección del ser humano en gestación. La disposición conserva la inviolabilidad del derecho a la vida y la prohibición de la pena de muerte. Frente al texto radicado, la ponencia propone sustituir la palabra "fecundación" por "concepción" en este artículo.

El artículo 2° también se modifica. La propuesta conserva la entrada en vigencia del acto legislativo a partir de su promulgación y elimina la expresión "deroga las normas que le sean contrarias". Esta modificación busca precisar el alcance de la disposición, fortalecer la seguridad jurídica y atender las inquietudes planteadas durante el trámite sobre los posibles efectos de la cláusula general de derogatorias.

La elección de "concepción" tiene un fundamento constitucional y convencional. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la vida estará protegida por la ley y, en general, desde la concepción. Por su parte, el artículo 93 de la Constitución establece la interpretación de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. La modificación busca incorporar al artículo 11 una referencia temporal expresa y fortalecer los deberes estatales de protección durante la gestación.

La Sentencia C-327 de 2016 identificó precisamente esa diferencia: mientras la Convención Americana señala un momento desde el cual se establece la protección, el artículo 11 consagra la inviolabilidad de la vida sin una referencia temporal. Esta constatación permite delimitar el propósito de la reforma: hacer explícita en la Constitución la protección desde la concepción y reconocer la especial protección del ser humano en gestación. La iniciativa fortalece así una protección que cuenta con fundamentos jurídicos vigentes, mediante su incorporación expresa al texto superior (Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-327).

Para precisar el significado jurídico del término, esta ponencia acoge la interpretación formulada en *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*. En ese caso, relativo a la fecundación in vitro, la Corte Interamericana distinguió la fecundación de la implantación y entendió la concepción, para efectos del artículo 4.1, desde la implantación del embrión en el útero. La elección terminológica responde, por tanto, a un referente convencional definido y no al empleo de ambas expresiones como sinónimos (Corte IDH, 2012, párrs. 186-189 y 264).

Esta precisión jurídica no altera los hechos biológicos. La implantación presupone un embrión previamente formado, que ya ha experimentado procesos de división y organización. La implantación no crea al embrión ni inaugura su desarrollo biológico. En consecuencia, utilizar "concepción" en el sentido jurídico indicado no desconoce la existencia de vida humana en desarrollo antes de ese acontecimiento; delimita el punto de referencia de la protección expresamente propuesta en el artículo 11 (Findlay *et al.*, 2007; Niakan *et al.*, 2012).

Los estudios de *Juan Cianciardo* y *Pilar Zambrano* aportan fundamentos para examinar el reconocimiento y alcance de esa protección. *Cianciardo* (2024, pp. 77-79) explica que la interpretación jurídica requiere razones y límites: aunque una disposición admita varias interpretaciones razonables, el intérprete no puede atribuirle cualquier significado ni reemplazar su contenido según sus preferencias. Su planteamiento exige justificar de manera suficiente las decisiones que delimitan la protección de la vida y acudir a los procedimientos de modificación normativa cuando se pretende transformar el contenido de las disposiciones.

Zambrano (2024) sostiene que la dignidad es inherente al ser humano y no una concesión del Estado. Desde esa premisa, cuestiona que la necesidad de implantación permita determinar, por sí sola, el valor jurídico del embrión. Su argumento distingue la dependencia biológica de la justificación de la protección: necesitar determinadas condiciones para sobrevivir no demuestra que se carezca de valor ni de razones para recibir cuidado y protección. Esta reflexión sustenta la consideración de la vulnerabilidad como fundamento de deberes protectores.

La contribución de estos autores debe identificarse con precisión. Sus trabajos cuestionan los fundamentos de la identificación entre concepción e implantación; por ello, no se invocan para respaldar esa equivalencia. La referencia jurídica a la implantación procede de Artavia Murillo, mientras sus aportes doctrinales fundamentan la defensa de la dignidad, la protección prenatal y los límites de la interpretación. Esta distinción permite incorporar sus argumentos sin desnaturalizar sus posturas.

Sobre estas bases, la modificación persigue un propósito concreto: fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la concepción y durante la gestación. Su especial protección debe orientar actuaciones efectivas de atención prenatal, prevención de daños, protección frente a la violencia y acompañamiento a la mujer embarazada. El reconocimiento propuesto vincula así la protección de la vida en desarrollo con deberes de cuidado y asistencia, dentro de una lectura integral de la Constitución.

II. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA

7. Mecanismos de participación desarrollados durante el trámite

La documentación reúne una audiencia pública, relatoría de intervenciones, escritos de personas y organizaciones, un formulario de inscripción y solicitudes de información a entidades públicas y privadas. Estos mecanismos cumplen funciones distintas: la audiencia permite confrontar argumentos; los documentos escritos preservan desarrollos que no caben en una intervención oral; las peticiones permiten obtener información institucional; el formulario facilita la organización del espacio. Ninguno de ellos sustituye el voto de los congresistas ni equivale a un plebiscito sobre derechos.

La participación ciudadana encuentra fundamento en los artículos 1°, 2°, 40 y 103 superiores y en las disposiciones de la Ley 5ª sobre observaciones y participación en el estudio de las iniciativas. Para que tenga utilidad real, la ponencia debe considerar las objeciones y señalar su tratamiento, no limitarse a mencionar que existió una audiencia. Ello comprende argumentos de quienes apoyan la reforma y de quienes solicitan su archivo.

8. Convocatoria y realización de audiencia pública

El orden del día oficial convocó la audiencia para el jueves 15 de octubre de 2026, a las 2:00 p. m., en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional. Señala la lectura de la Resolución número 04 del 8 de octubre de 2026 y las Proposiciones números 09 y 10 aprobadas en la Comisión Primera. Identifica el proyecto, sus autores y ponentes, y el enlace de inscripción (Cámara de Representantes, 2026b).

Cabe mencionar que la audiencia pública constituye un espacio de participación, no una sesión decisoria: sus intervenciones no aprueban artículos y no exigen los mismos presupuestos de deliberación y decisión propios de una votación parlamentaria.

9. Intervenciones favorables a la iniciativa

Los apoyos se agrupan en tres líneas principales, a saber:

Primera línea: sostiene que el desarrollo embrionario corresponde a un organismo humano y que su protección no debe depender del tamaño, utilidad social o desempeño actual de capacidades cognitivas. En ella se sitúan los aportes de la Fundación Colombiana de Ética y Bioética, Anderson Ocampo, Natalia Franco y las exposiciones sobre dignidad y continuidad del desarrollo.

Segunda línea: reclama protección conjunta de mujer y vida en gestación. El escrito presentado con identificación de la Universidad de La Sabana destaca atención prenatal, acompañamiento psicológico, continuidad educativa y protección frente a violencia, abandono y presión económica. Ruby Pérez y otros participantes relatan experiencias de apoyo a embarazos inesperados, aportes que permiten desarrollar la dimensión prestacional del deber de protección.

Tercera línea: resalta la legitimidad de la intervención del Congreso y la conveniencia de una referencia expresa en el artículo 11. También se recibieron argumentos demográficos, incluidos los de Jesús Magaña. La ponencia retiene la preocupación por las condiciones para la maternidad, pero distingue esa finalidad de las cifras. Las expresiones confesionales de algunas intervenciones se conservan como parte del pluralismo del espacio; no constituyen el fundamento normativo de la reforma.

10. Intervenciones críticas o desfavorables

Las objeciones se concentran en posibles restricciones a la autonomía, salud, igualdad y libertad reproductiva; incompatibilidad con la interpretación interamericana; riesgos para la atención obstétrica y las causales de C-355 de 2006; y efectos de la cláusula derogatoria. Profamilia, Oriéntame, el Centro de Derechos Reproductivos, Women's Link y otras organizaciones solicitaron el archivo o expresaron reservas. El Ministerio de Salud planteó la necesidad de armonización y proporcionalidad, sin negar la competencia del Congreso para deliberar.

Las intervenciones médicas advirtieron que una protección interpretada como absoluta podría generar incertidumbre clínica, medicina defensiva y demoras ante sepsis, embarazo ectópico u otras urgencias. Tales objeciones no se responden afirmando solamente que el articulado no menciona el aborto. Exigen precisar que la protección prenatal no convierte a la mujer en un medio ni elimina el deber de prestar atención oportuna y basada en evidencia.

Algunas intervenciones cuestionaron la relación planteada entre la disminución de nacimientos y la interrupción voluntaria del embarazo, y señalaron factores económicos y dificultades de cuidado que inciden en las decisiones reproductivas. Otras formularon objeciones desde la autonomía de la mujer gestante. Estas observaciones requieren respuestas diferenciadas: las afirmaciones demográficas deben contrastarse con la información disponible, mientras las objeciones jurídicas deben examinarse frente al contenido concreto de la reforma. La justificación del proyecto se sustenta en la protección constitucional que merece la vida humana durante la gestación, con independencia de las variaciones en el número de nacimientos.

Frente a las inquietudes relacionadas con la cláusula general de derogatorias incluida en el proyecto radicado, la ponencia propone eliminarla en el texto que se somete a primer debate, por las razones expuestas en el numeral 52 de este informe.

11. Aspectos relevantes evidenciados en la audiencia pública

La audiencia mostró una preocupación compartida, aunque expresada de manera diferente, por la vida, la salud y la atención de mujeres en situación de vulnerabilidad. Ese punto de aproximación no

autoriza a afirmar un consenso sobre la reforma, la personalidad prenatal o el régimen de IVE. Hubo desacuerdos profundos sobre el peso jurídico del desarrollo biológico, la autonomía y los efectos de elevar a rango constitucional una referencia temporal.

Se identificaron cuatro asuntos técnicos decisivos: diferencia entre fecundación e implantación; distinción entre vida biológica y personalidad jurídica; separación entre actividad nerviosa, reflejos y dolor; y calidad de la información estadística disponible. Asimismo, surgió la necesidad de precisar si el reconocimiento reforzado implica una prioridad automática o si debe operar dentro de una interpretación sistemática de la Constitución.

Las experiencias de acompañamiento evidencian necesidades de información, protección contra coacción, apoyo social y continuidad de servicios. Las objeciones clínicas advierten que una formulación indeterminada puede afectar conductas asistenciales. La ponencia incorpora ambos elementos: propone fortalecer el cuidado prenatal y explica que esa finalidad debe cumplirse mediante medidas compatibles con la dignidad y salud de la mujer. No se trasladan al informe imputaciones personales, comparaciones históricas ofensivas ni cifras que no cuenten con soporte suficiente.

Una de las madres que intervino en la audiencia manifestó que, durante sus controles prenatales, se le reiteraba la posibilidad de interrumpir el embarazo, información que, según su relato, debía escuchar de manera insistente pese a su decisión de continuarlo. Su testimonio plantea la necesidad de que la atención reconozca y acompañe también esa decisión. Informar sobre las opciones disponibles y respetar la voluntad de la mujer son deberes que deben cumplirse conjuntamente: la información debe facilitar una decisión libre, sin convertirse en presión ni desplazar el cuidado que requiere quien desea continuar su gestación. Esta experiencia aporta una dimensión concreta al propósito del proyecto: fortalecer la protección de la vida en gestación mediante atención y acompañamiento a la mujer embarazada.

12. Valoración de la audiencia pública por parte de la ponencia

La audiencia pública aportó fundamentos para discutir el reconocimiento expreso de la protección de la vida humana durante la gestación. Las intervenciones favorables destacaron la continuidad del desarrollo humano, la dignidad inherente y la necesidad de proteger a quien se encuentra en una condición de dependencia y vulnerabilidad. Estos argumentos plantean una cuestión constitucional sustantiva: qué reconocimiento debe contener el artículo 11 y qué deberes deben asumir el Estado y la sociedad para hacer efectiva esa protección.

Sin embargo, una parte importante de la controversia se concentró en la defensa del régimen de interrupción voluntaria del embarazo y en las restricciones que algunas intervinientes atribuyeron al proyecto. **Ese desplazamiento hacia la discusión sobre el aborto limitó el aporte de tales intervenciones al debate específico sobre la protección constitucional de la vida en gestación.** En lugar de examinar suficientemente los fundamentos del reconocimiento propuesto, varias objeciones se dirigieron a controvertir consecuencias que presentaron como inherentes a la iniciativa, especialmente la eliminación de garantías jurisprudenciales y el retorno a la penalización.

La ponencia considera necesario señalar esta limitación de la audiencia. Las preocupaciones sobre los efectos jurídicos de una reforma merecen respuesta, pero su formulación no releva de demostrar la relación entre el articulado y las consecuencias que se le atribuyen. Tampoco permite dar por resuelta la pregunta sobre la protección prenatal mediante la reiteración de argumentos relativos al acceso al aborto. **El debate sobre la regulación de la interrupción del embarazo ya se ha dado; su existencia no agota ni sustituye la deliberación sobre el reconocimiento constitucional de la vida humana durante la gestación.**

La intensidad de algunas expresiones de oposición tampoco contribuyó a esclarecer esa diferencia. Una discusión constitucional exige confrontar razones, precisar conceptos y examinar efectos normativos. Cuando las descalificaciones o las afirmaciones categóricas desplazan ese ejercicio, se reduce la posibilidad de valorar el proyecto por su contenido. El Congreso debe evitar que esa dinámica desdibuje la iniciativa y convierta su trámite en una confrontación ajena a la pregunta que propone resolver. La firmeza de las convicciones, tanto favorables como contrarias, debe expresarse mediante argumentos jurídicos, constitucionales y científicos susceptibles de examen.

Frente a ese desplazamiento, las intervenciones de respaldo permitieron situar nuevamente la discusión en la vida humana que se desarrolla durante la gestación. Sus planteamientos cuestionaron que la protección dependa exclusivamente del tamaño, la edad gestacional, la independencia o el ejercicio actual de determinadas capacidades. Asimismo, defendieron que la vulnerabilidad constituye una razón para fortalecer los deberes de cuidado. La ponencia encuentra en estos aportes fundamentos relevantes para el reconocimiento expreso propuesto, cuyo alcance debe examinarse dentro del conjunto de derechos y principios constitucionales.

Los testimonios de mujeres que participaron en la audiencia dieron contenido concreto a esos deberes. Andrea Cuesta manifestó que, durante sus controles prenatales, ecografías y cursos de maternidad, recibía reiteradamente información sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo, situación que describió como una presión frente a su deseo de continuarlo. Angie López relató que, ante un diagnóstico prenatal adverso, consideró insuficientes la información y el acompañamiento recibidos para seguir adelante con la gestación. Estos testimonios expresan una necesidad que debe ocupar un lugar central en la

deliberación: la mujer que decide continuar su embarazo requiere que esa decisión sea respetada, acompañada y respaldada efectivamente (Cuesta, 2026; Relatoría de la audiencia pública, 2026).

La ponencia valora estos relatos como experiencias que hacen visibles necesidades de atención, sin convertirlos en una descripción general de todos los servicios de salud. La información sobre las opciones disponibles debe facilitar decisiones libres e informadas y atender la voluntad expresada por la mujer. Quien desea continuar su embarazo necesita cuidado prenatal, orientación clínica comprensible y apoyo frente a las dificultades que puedan presentarse. Su decisión no puede quedar relegada dentro de una discusión que concentre toda la atención en la posibilidad de interrumpir la gestación.

Las intervenciones sobre acompañamiento a embarazos inesperados también destacaron la importancia de enfrentar el abandono, la violencia y las dificultades económicas y familiares. El apoyo psicológico, la continuidad educativa, la corresponsabilidad parental y el acceso oportuno a servicios permiten vincular la protección constitucional con respuestas materiales. Esta dimensión demuestra que el objeto del proyecto comprende deberes positivos de cuidado y asistencia que merecen desarrollo, más allá de la controversia penal.

En consecuencia, la ponencia encuentra en la audiencia razones para respaldar la continuidad del trámite y fortalecer la fundamentación de la reforma. También identifica la necesidad de preservar con claridad su objeto frente a interpretaciones que lo reducen al debate sobre el aborto.

Corresponde al Congreso deliberar sobre la protección constitucional de la vida humana desde la concepción, examinar sus fundamentos y definir el alcance de su reconocimiento expreso en el artículo 11. Las objeciones deben contribuir a esclarecer esa decisión, sin desplazarla ni clausurarla mediante descalificaciones. Sobre esa base, se sostiene la recomendación favorable, juntamente con la protección de la mujer embarazada y el respeto por sus derechos.

III. DERECHOS DE PETICIÓN, CONCEPTOS Y OBSERVACIONES RECIBIDAS

13. Relación de derechos de petición recibidos

El expediente aportado comprende solicitudes de información y respuestas vinculadas a la preparación del debate. Debe distinguirse entre peticiones dirigidas por los congresistas a entidades y peticiones ciudadanas recibidas por el Congreso: la mayor parte de este conjunto corresponde a la primera modalidad. Su finalidad fue recaudar información sobre IVE, mortalidad y morbilidad maternas, actividad penal, indicadores demográficos, acompañamiento, barreras y protección de mujeres gestantes.

Se identificaron solicitudes al Ministerio de Salud, Supersalud, ICBF, DANE, INS, Defensoría y Fiscalía, además de Profamilia. También se aportaron respuestas del Ministerio de Justicia, Fundación Unimédicos y autoridades de Arauca, Casanare, Guainía, Putumayo, Quindío y Valle del Cauca.

14. Conceptos institucionales allegados al Congreso

La respuesta del Ministerio de Salud, Radicado número 2026220003872251 del 8 de octubre de 2026, explica que RIPS consolida personas atendidas y atenciones por diagnósticos CIE-10 y procedimientos CUPS. Advierte que no dispone de una variable que identifique de forma específica las IVE en las condiciones de C-355 y C-055. La tabla por diagnósticos seleccionados registra 75.025 mujeres en 2025; la tabla por procedimientos seleccionados, 76.536. Son extracciones diferentes y no deben sumarse. Los datos de 2026 tienen corte a marzo y son preliminares (Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), 2026, pp. 1-4).

El Instituto Nacional de Salud, mediante respuesta INS-1-2026-04340 del 25 de septiembre de 2026 y anexos, diferencia vigilancia de mortalidad y morbilidad maternas, describe cambios históricos del sistema y señala que la categoría "complicaciones de aborto" no distingue rutinariamente aborto espontáneo, inducido e IVE.

La Defensoría del Pueblo, radicado 202604010006175321 del 13 de octubre, informa sobre registros administrativos de atención y barreras, no sobre prevalencia nacional de procedimientos. Ambas fuentes son fundamentales, pero responden a preguntas y universos diferentes (INS, 2026a; Defensoría del Pueblo, 2026).

El Ministerio de Justicia, oficio MJD-OFI26-0049429-DPC-30200 del 7 de octubre, reporta 5.892 procesos cuya denominación contiene la palabra aborto, de los cuales 5.150 corresponden al artículo 122. Su fuente es una consulta de información de Fiscalía desde 2005, no un censo de condenas contra mujeres. Profamilia aporta su serie institucional y limitaciones; Unimédicos aclara que no presta directamente el servicio. Estos documentos se valoran por su contenido, sin calificarlos como avales a la reforma.

15. Observaciones presentadas por ciudadanos y organizaciones

Los escritos recibidos desarrollan argumentos sobre identidad del organismo, dignidad, autonomía, neurodesarrollo, salud pública, apoyo a la maternidad y competencia democrática. Algunos contienen testimonios personales; otros revisiones bibliográficas o afirmaciones jurídicas. La ponencia diferencia estas categorías para no atribuir a un relato individual el alcance de un estudio epidemiológico ni a una intervención académica el valor de una sentencia.

El escrito presentado con identificación de la Universidad de La Sabana relaciona protección de madre e hijo y reclama respuestas materiales al abandono. Los de la Fundación Colombiana de

Ética y Bioética y Anderson Ocampo defienden la relevancia moral y jurídica de la pertenencia humana.

Liliana Castañeda aporta referencias de neurodesarrollo; su lectura exige contrastar la relación entre estructura, función y experiencia subjetiva.

La intervención de Oriéntame controvierte la eficacia de prohibiciones y la causalidad demográfica; la de Ana Marcela Blanco formula una crítica desde autonomía y teoría de sistemas.

16. Principales argumentos identificados en las respuestas y conceptos recibidos

El primer hallazgo es la heterogeneidad de los sistemas. Salud informa personas atendidas bajo filtros de diagnósticos o procedimientos; INS registra eventos de vigilancia; Defensoría registra actuaciones; Justicia consulta procesos; los prestadores contabilizan servicios propios. Diferencias entre esas cifras no prueban por sí solas falsedad u ocultamiento: pueden obedecer a definiciones, cobertura, duplicación de atenciones, oportunidad del reporte y unidad de medida. Sí justifican fortalecer trazabilidad y transparencia metodológica.

El segundo hallazgo es que las necesidades de protección comprenden tanto el acceso oportuno a prestaciones reconocidas como el apoyo a quienes continúan el embarazo. La Defensoría describe articulación con EPS, IPS, ICBF, comisarías y entidades territoriales. La protección constitucional debe expresarse en condiciones de atención y acompañamiento, no en presión sobre la decisión de la mujer. Los relatos de coacción para abortar y las barreras a la IVE merecen evaluación diferenciada bajo un mismo deber de respeto de la dignidad.

El tercer hallazgo es que las series disponibles no permiten atribuir causalmente a C-055 las variaciones observadas en complicaciones, mortalidad o procedimientos. Profamilia lo advierte expresamente. La ausencia de variables no significa inexistencia del fenómeno; un cero tampoco equivale siempre a ausencia real de casos. Este límite se conserva en toda la ponencia y evita construir una justificación constitucional sobre inferencias estadísticas que los documentos no sostienen.

17. Consideración de los aportes ciudadanos e institucionales

La valoración de las respuestas se realiza atendiendo competencia de la entidad, fuente primaria, cobertura temporal, definiciones, desagregación y posibilidad de duplicidad. El análisis institucional no se utiliza para reconstruir historias clínicas ni identificar usuarias. La reserva de datos sensibles es compatible con información agregada útil, y el trabajo legislativo debe mantener esa distinción (Ley 1581 de 2012; Ley 1755 de 2015, artículo 24).

En el anexo del INS, la serie de morbilidad materna extrema por complicaciones de aborto pasa de 650 eventos en 2022 a 908 en 2023, 1.009 en 2024 y 1.117 en 2025; 2026 registra 825 a semana epidemiológica 36. Son casos notificados, no tasas por procedimiento de IVE. Para Bogotá aparecen 98, 189, 196 y 256 en 2022-2025, y 178 a ese corte de 2026. Estas cifras sustentan la importancia de vigilancia y respuesta materna, sin demostrar que la IVE legal haya causado su variación (INS, 2026b).

La Defensoría del Pueblo identifica 358 registros de atención entre 2018 y agosto de 2026 y advierte cambios en las variables disponibles. También informa seis casos con edades gestacionales registradas en un rango de 24 a 27 semanas. Estos datos deben leerse conforme a las condiciones y definiciones de la fuente, sin atribuirles por sí solos una conclusión sobre la legalidad de cada caso.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL

18. El derecho a la vida como fundamento del orden constitucional colombiano

El artículo 11 consagra la inviolabilidad del derecho a la vida y prohíbe la pena de muerte. Su ubicación entre los derechos fundamentales y su conexión con la dignidad y los fines estatales hacen de la protección de la vida un asunto estructural del ordenamiento. Los artículos 1° y 2° reclaman instituciones al servicio de las personas y una actuación efectiva para proteger sus derechos; el artículo 5° reconoce la primacía de los derechos inalienables y ampara a la familia. La vida, por tanto, no constituye únicamente un límite negativo a la violencia estatal: exige condiciones materiales, prevención de riesgos y respuesta institucional frente a amenazas.

El artículo 11 de la Constitución establece que el derecho a la vida es inviolable, pero no señala expresamente desde cuándo se protege. El proyecto propone que la Constitución lo diga con claridad: la vida humana se protege desde la concepción y el ser humano en gestación merece especial protección. Es necesario dejarlo escrito porque una disposición constitucional expresa establece un mandato directo para el legislador, las autoridades y los jueces, y proporciona una base clara para exigir medidas de cuidado, prevención y acompañamiento durante el embarazo. Las decisiones judiciales que reconocen protección antes del nacimiento son antecedentes relevantes, pero no reemplazan la facultad del Congreso de debatir y aprobar una reforma constitucional.

La Corte Constitucional tiene la función de interpretar y proteger la Constitución; esa atribución no le permite clausurar la deliberación democrática ni convertir su jurisprudencia en una prohibición para que el Congreso ejerza su competencia reformadora. El Congreso no puede quedar reducido a ejecutar decisiones judiciales sobre una materia que también exige definiciones constitucionales y respuestas legislativas.

Esta iniciativa reivindica esa responsabilidad: establecer expresamente la protección de la vida desde la concepción y fortalecer las obligaciones del

Estado para hacerla efectiva, conjuntamente con la protección de la mujer embarazada y el respeto por sus derechos.

Los artículos 42, 43 y 44 exigen considerar conjuntamente familia, igualdad, asistencia durante el embarazo y derechos de la niñez. En particular, el artículo 43 ofrece una base directa para apoyo a la mujer durante el embarazo y después del parto, incluido el subsidio alimentario previsto bajo las condiciones constitucionales. La interpretación del nuevo artículo 11 deberá conservar esas garantías, la autonomía, la salud y la igualdad. La protección de la gestación adquiere consistencia cuando orienta actuaciones a favor de la mujer y del desarrollo prenatal, evitando que la declaración constitucional se agote en una controversia penal.

19. La dignidad humana como principio fundante

La dignidad humana es uno de los fundamentos del Estado social de derecho colombiano. Su reconocimiento en el artículo 1° de la Constitución significa que la actuación estatal debe estar al servicio del ser humano y del respeto por su valor propio. El artículo 5° reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, mientras el artículo 94 establece que la ausencia de una enumeración expresa no niega aquellos derechos inherentes a ella. Estas disposiciones permiten sostener que los derechos fundamentales no son simples concesiones del poder público: su reconocimiento impone obligaciones y límites a las autoridades (Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 1, 5 y 94). (registraduria.gov.co)(https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucio-politica-colombia-1991.pdf?utm_source=chatgpt.com)

Desde esta perspectiva, la ponencia sostiene que la protección de la vida humana durante la gestación debe fundamentarse en el valor del ser humano que se desarrolla, y no exclusivamente en las capacidades que puede ejercer en un momento determinado. El tamaño, la dependencia y el grado de desarrollo describen condiciones de su existencia. La cuestión constitucional consiste en determinar qué protección merece esa vida y qué responsabilidades deben asumirse frente a su vulnerabilidad.

Para profundizar este fundamento resulta útil la distinción filosófica entre **potencia y acto**. En términos sencillos, el acto se refiere a lo que ya existe o se realiza; la potencia, a la capacidad de desarrollar algo que todavía no se ha realizado. Aristóteles emplea esta distinción para explicar el cambio y el desarrollo: que una capacidad aún no se ejerza no significa que sea inexistente el sujeto que puede desarrollarla (Metafísica, libro IX). Esta herramienta conceptual permite diferenciar la existencia de un ser y el desarrollo de sus capacidades. Su aplicación al debate prenatal constituye una argumentación filosófica contemporánea, no una descripción de embriología atribuida a Aristóteles. (Metaphysics by Aristotle)(https://classics.mit.edu/Aristotle/metaphysics.9.ix.html?utm_source=chatgpt.com)

Aplicada a la gestación, la distinción permite formular con claridad la tesis que defiende esta ponencia: el ser humano en gestación ya existe; lo que se encuentra en desarrollo es el ejercicio de muchas de sus capacidades. No se trata únicamente de la posibilidad de que en el futuro exista un organismo humano, sino de un organismo existente que atraviesa una etapa temprana de su desarrollo. La formación y maduración de sus órganos y funciones son procesos que ocurren en él, bajo las condiciones necesarias para su continuidad.

Por eso, desde esta perspectiva, resulta insuficiente describirlo únicamente como un ***"ser humano potencial"***. Esa expresión puede confundir dos cuestiones distintas: la posibilidad de llegar a existir y la capacidad de desarrollarse de quien ya existe. La ponencia adopta la segunda: la protección se justifica por una vida humana presente, no solamente por las capacidades o actividades que podría realizar en el futuro. El desarrollo posterior explica su trayectoria, pero no constituye la única razón para protegerlo.

La distinción también permite examinar críticamente los criterios que hacen depender el valor humano del ejercicio actual de la razón, la conciencia, la memoria o la autonomía. Estas capacidades tienen importancia para determinar cómo se toman decisiones y cómo se ejercen ciertos derechos. Sin embargo, su ausencia, inmadurez o limitación no ofrece, por sí sola, una justificación suficiente para negar valor al ser humano. Un recién nacido no ejerce la autonomía de una persona adulta, y una persona inconsciente no puede expresar en ese momento su voluntad. Estas situaciones muestran por qué debe distinguirse entre tener dignidad y poder ejercer personalmente determinadas funciones.

Al respecto se puede observar que esta tesis encuentra su sustento en la bioética, más específicamente en Christopher Kaczor (2015), el cual distingue dos familias de teorías. La primera hace referencia a las **teorías del desempeño**, sostenidas por Singer (2011), Tooley (1983) y Warren (1973), los cuales sostienen que la condición de persona se basa en las capacidades cognitivas como la autoconciencia o el razonamiento. y la teoría **de la dotación**, defendida por Kaczor (2015), Lee (1996) y George y Tollefsen (2011), que afirma que todo ser humano es persona por la clase de ser que es: un organismo de naturaleza racional, intrínsecamente orientado a desarrollar esas capacidades, con independencia de su grado de desarrollo o del ejercicio momentáneo de sus facultades.

Las teorías del desempeño presentan un problema de fondo: presuponen un dualismo entre el "yo" consciente y el cuerpo, como si la persona fuera un conjunto de estados mentales que habita un organismo y no el organismo humano mismo (Lee y George, 2008). Enfrentan, además, una dificultad que sus propios defensores han reconocido: si el estatus moral se funda en capacidades psicológicas

que se poseen en grados distintos, resulta muy difícil justificar la igualdad moral básica entre todos los seres humanos (McMahan, 2008). Llevadas a su consecuencia, dejarían en situación de estatus disminuido a las personas en coma reversible, a los pacientes con demencia avanzada y a quienes viven con discapacidades cognitivas severas (Kaczor, 2015).

Por ello, la teoría de la dotación es la que mejor se armoniza con los artículos 1° y 13 de la Constitución: si la dignidad dependiera de capacidades que se poseen en grados distintos, la dignidad misma sería graduable. La literatura académica ofrece una muestra de ese riesgo: Giubilini y Minerva (2013) sostuvieron que el llamado "aborto posnatal" sería permisible porque el recién nacido tampoco sería persona en sentido estricto.

En síntesis, la ponencia no atribuye esa conclusión a quienes se oponen a la reforma; la cita para mostrar por qué el fundamento de la protección debe ser el ser humano mismo y no el rendimiento de sus capacidades.

La comparación no supone que todas las etapas de la vida tengan idéntica regulación jurídica. Su propósito es precisar el fundamento de la protección: las diferencias de capacidad pueden exigir formas distintas de asistencia y representación, pero no deben convertirse automáticamente en una escala de mayor o menor valor humano. La dignidad perdería su sentido de igualdad si dependiera del rendimiento intelectual, de la independencia física o de la utilidad que cada individuo representa para otros.

El argumento tampoco exige suponer que todas las capacidades llegarán necesariamente a desarrollarse. El curso de una gestación puede enfrentar enfermedades, alteraciones o pérdidas, y existen personas que requieren apoyos permanentes. La dignidad no puede quedar condicionada al pronóstico de alcanzar determinadas capacidades. La razón protectora que aquí se defiende se refiere al ser humano existente y a sus necesidades presentes, no a la garantía de un resultado futuro. De otro modo, la protección dependería de expectativas de salud o desempeño incompatibles con el respeto debido a quienes viven con discapacidad o enfermedad.

Los trabajos de *Pilar Zambrano* contribuyen a este fundamento al sostener que la dignidad es inherente al ser humano y no depende de una decisión de la autoridad. Su crítica advierte sobre el riesgo de que el reconocimiento jurídico quede sujeto a criterios escogidos discrecionalmente por quien interpreta. Para esta ponencia, su aporte consiste en exigir que la protección mantenga una referencia al ser humano concreto y que las condiciones de dependencia no se utilicen, por sí solas, como razones de exclusión (Zambrano, 2024, pp. 101-102).

Juan Cianciardo complementa esta reflexión desde los límites de la interpretación. Si bien las disposiciones necesitan ser interpretadas, esa actividad debe ofrecer razones y respetar el contenido del ordenamiento. La existencia de desacuerdos sobre el alcance de la protección no permite resolverlos mediante una atribución libre de significado a expresiones como vida, persona o concepción. Su planteamiento exige que las decisiones sobre estas materias sean justificadas de manera pública y jurídicamente controlable (Cianciardo, 2024, pp. 77-79).

En el ámbito constitucional, la Sentencia T-881 de 2002 identificó tres dimensiones de la dignidad: la autonomía para orientar la propia vida, las condiciones materiales necesarias para vivir dignamente y la protección de la integridad física y moral frente a humillaciones. Esta formulación muestra que la dignidad tiene consecuencias concretas: exige respeto, condiciones de existencia y protección frente al daño. No basta, por tanto, con reconocerla de manera abstracta si las personas permanecen expuestas al abandono o a la falta de atención (Corte Constitucional, 2002, Sentencia T-881). (corteconstitucional.gov.co)(https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm?utm_source=chatgpt.com)

La aplicación de este fundamento a la gestación comprende también a la mujer embarazada. Su dignidad exige atención sanitaria oportuna, información comprensible, respeto por sus decisiones y protección frente a la violencia, la presión y el abandono. **Desafortunadamente, la discusión pública en Colombia ha puesto mayor énfasis en las condiciones para interrumpir el embarazo que en las garantías necesarias para proteger la vida durante la gestación y acompañar a quien desea continuarla.** Ha llegado el momento de afrontar esa insuficiencia y situar en el centro del debate la responsabilidad de garantizar, cuidar y proteger la vida humana en desarrollo. Esa responsabilidad exige respuestas concretas: atención durante el embarazo, apoyo frente a dificultades económicas y familiares, y acompañamiento ante situaciones clínicas complejas. La protección prenatal debe hacerse efectiva junto con el reconocimiento de la mujer como persona con derechos propios, cuya decisión de continuar su embarazo merece respeto y respaldo real.

La teoría de la potencia y el acto aporta, así, una razón filosófica para comprender por qué la falta de capacidades maduras no equivale a inexistencia ni elimina las razones de protección. La embriología aporta el conocimiento sobre el organismo y su desarrollo; el razonamiento constitucional fundamenta los deberes que el Estado debe asumir. La articulación de estos planos permite defender la reforma con claridad, sin presentar una tesis filosófica como si fuera una conclusión experimental o una regla jurisprudencial ya adoptada.

A continuación, se presenta una tabla con la síntesis de los argumentos éticos que sustentan la protección de la vida desde la misma gestación:

ARGUMENTO	PREMISA CENTRAL	AUTORES
Estatus moral intrínseco (dotación)	Todo ser humano tiene valor intrínseco por la clase de ser racional que es.	Kaczor (2015); Lee (1996); George y Tollefsen (2011)
Identidad del organismo	Somos el mismo organismo que fuimos en etapa embrionaria y fetal; si hoy somos personas, también lo éramos entonces.	Kaczor (2015); Lee y George (2005)
Privación de un futuro	Terminar una vida humana es grave porque priva a su titular de todo su futuro; esta premisa se hace extensiva a cualquier etapa.	Marquis (1989); Kaczor (2015)
Incoherencia de las teorías funcionalistas	Exigir funciones cognitivas actuales compromete la igualdad y conduce a desproteger también al recién nacido.	Kaczor (2015); McMahan (2008); Lee y George (2008)
Irrelevancia de la viabilidad y del grado de desarrollo de la vida de un ser humano.	La viabilidad, el tamaño y la tecnología disponible no determinan el valor del ser humano.	Kaczor (2015)
Límites de la autonomía corporal	La autonomía, aunque valiosa, no basta por sí sola para negar razones de protección a un ser humano dependiente.	Kaczor (2015); Beckwith (2007)
Incertidumbre moral	Ante la duda razonable sobre el estatus del ser humano en gestación, la prudencia exige inclinarse por su protección.	Kaczor (2015); Beckwith (2007)

La conclusión de esta ponencia es que el ser humano en gestación merece protección por la vida humana que ya existe y por la vulnerabilidad de su condición presente. El reconocimiento expreso en el artículo 11 busca fortalecer ese deber desde la concepción. Su dignidad se invoca como fundamento de cuidado, y su dependencia como razón para una protección especial, conjuntamente con la atención y el respeto debidos a la mujer embarazada.

20. Los deberes de protección del Estado

El deber estatal de proteger comprende prevenir riesgos previsibles, organizar servicios, vigilar su funcionamiento y proporcionar mecanismos de respuesta. Durante la gestación se concreta en atención prenatal oportuna, nutrición, detección de violencia, manejo de urgencias obstétricas y acompañamiento psicosocial. Los artículos 13, 43 y 49 permiten una protección diferenciada cuando concurren pobreza, discapacidad, minoría de edad, ruralidad o barreras territoriales. La igualdad material exige que los apoyos alcancen a quienes tienen mayores dificultades para acceder a ellos, sin supeditar la atención a una valoración moral de sus circunstancias.

La protección de la vida prenatal tampoco releva a los demás integrantes de la familia y a la sociedad de sus responsabilidades. La corresponsabilidad parental, el cumplimiento de obligaciones alimentarias y la prevención de violencia contribuyen a que continuar un embarazo no dependa de una disponibilidad económica excepcional. En este sentido, la especial protección constitucional puede orientar legislación social, inspección sanitaria y coordinación administrativa. Su eficacia depende de competencias claras, presupuestos y rutas accesibles; una cláusula constitucional no produce por sí sola una prestación técnicamente definida.

La información de la Defensoría y del INS muestra campos concretos de acción: continuidad del cuidado, respuesta a urgencias y calidad de los registros. La prevención de complicaciones debe abarcar todos los embarazos y eventos obstétricos, incluidos los que terminan espontáneamente o requieren intervención médica. La asistencia no puede retrasarse para esclarecer previamente responsabilidad penal. Un deber de protección que aumentara las barreras frente a una emergencia desconocería su propia finalidad y las obligaciones vigentes de salud y trato digno (Defensoría del Pueblo, 2026; INS, 2026a).

21. El alcance del poder de reforma constitucional

Los artículos 374 y 375 de la Constitución reconocen al Congreso la facultad de reformar la Constitución mediante acto legislativo. Para ello establecen un procedimiento especial que comprende ocho debates en dos períodos ordinarios y consecutivos, con las reglas de publicidad y votación previstas en la Constitución y en el Reglamento del Congreso. En la primera vuelta se requiere la mayoría de los asistentes y, en la segunda, la mayoría de los miembros de cada cámara, en los términos del artículo 375. Esta facultad permite al Congreso deliberar y decidir sobre la reforma propuesta.

La competencia, sin embargo, no es ilimitada. Desde la Sentencia C-551 de 2003, la Corte distingue reforma y sustitución: el poder constituido puede transformar elementos de la Constitución, pero no reemplazar un eje definitorio por otro incompatible con su identidad. Las Sentencias C-1040 de 2005, C-588 de 2009 y C-294 de 2021 desarrollan aplicaciones de ese control. El examen exige identificar de manera suficiente el elemento definitorio, precisar el alcance real de la reforma y demostrar la sustitución; no se satisface con invocar aisladamente un artículo o con afirmar que existe una tensión entre derechos.

Aplicado a la iniciativa, el análisis debe considerar dignidad, igualdad, autonomía, pluralismo, Estado

social de derecho y protección de la vida. Una lectura que extinguiera los derechos de la mujer o negara atención indispensable enfrentaría reparos graves. La interpretación defendida por esta ponencia es de armonización y protección reforzada, no de eliminación de aquellos derechos. Esa orientación ofrece una justificación para proseguir la deliberación.

En virtud de lo anterior, la ponencia considera que:

1) La reforma no suprime ningún eje definitorio; por el contrario desarrolla el principio de la dignidad humana contemplado en el artículo 1° de la Constitución y el principio valor de la inviolabilidad de la vida contenido en el artículo 11, al hacer expresa la protección sobre el inicio de la vida humana.
2) La referencia a la concepción mantiene conexidad con el término adoptado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, el cual integra el bloque de constitucionalidad tal como se establece en el artículo 93 del plexo constitucional.
3) El proyecto de acto legislativo en ninguna medida excluye la ponderación con otros derechos, como tampoco impide al legislador regular las situaciones excepcionales, por el contrario, es el punto de partida de la protección a la vida.

22. Protección constitucional de la vida humana en gestación

El sistema colombiano reconoce protección prenatal a través de disposiciones de distinta naturaleza. El artículo 91 del Código Civil permite adoptar providencias para proteger la existencia del que está por nacer; el artículo 93 regula derechos deferidos al concebido sujetos al nacimiento en las condiciones legales. El artículo 90 sitúa el comienzo de la existencia legal en el nacimiento. La coexistencia de estas reglas demuestra que la protección antes del nacimiento y la personalidad civil plena son categorías diferenciables, sin que la primera carezca de efectos por esa razón (Código Civil, artículos 90-93; Corte Constitucional, 2016, Sentencia C-327).

La reforma eleva al texto expreso del artículo 11 la referencia a la concepción y a la especial protección del ser humano en gestación. Este cambio tiene alcance normativo: aumenta la visibilidad constitucional de deberes positivos y proporciona un parámetro explícito para valorar actuaciones públicas. La expresión "sujeto de especial protección constitucional" demanda una interpretación cuidadosa, porque puede suscitar discusiones sobre titularidad, legitimación y relación con la personalidad civil. La ponencia no la presenta como una frase sin consecuencias ni como una modificación automática de todas las categorías del derecho privado.

La sustitución de "fecundación" por "concepción" incorpora además un problema de interpretación convencional. En Artavia Murillo, la Corte Interamericana entendió la concepción del artículo 4.1 de la Convención Americana a partir de la implantación, y sostuvo una protección gradual e incremental, no absoluta. En esa acepción jurídica se sustenta el ajuste propuesto. La embriología puede describir la fecundación como inicio de un proceso de desarrollo individual sin que ello obligue a atribuir a ambos términos idéntico alcance en el derecho. Explicitar esa diferencia fortalece la precisión de la iniciativa (Corte IDH, 2012, párrs. 186-189 y 264).

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

23. Evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional

La Sentencia C-133 de 1994 reconoció la protección constitucional de la vida por nacer al examinar el régimen penal entonces vigente. Su valor histórico consiste en mostrar que esa protección no apareció con el debate legislativo actual. Sin embargo, una reconstrucción rigurosa debe reconocer la evolución posterior: no es posible trasladar sus conclusiones penales como si las Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022 no hubieran alterado el marco aplicable. Los precedentes se leen en secuencia y con atención a la disposición examinada, el problema jurídico y la decisión adoptada.

La C-355 de 2006 diferenció la vida como bien protegido del derecho a la vida y declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 122 del Código Penal, excluyendo sanción en tres supuestos. La C-327 de 2016 consideró compatible con la Constitución y la Convención Americana el comienzo de la existencia legal en el nacimiento. La SU-096 de 2018 sistematizó obligaciones de acceso y formuló un exhorto sobre regulación de la materia. Estas decisiones consolidaron una protección prenatal que debe coexistir con derechos fundamentales de la mujer, no una prohibición constitucional absoluta de toda interrupción.

La C-088 de 2020 fue inhibitoria. Por ello, las reflexiones de una aclaración de voto a esa sentencia no equivalen a una decisión de fondo ni desplazan los precedentes de la Sala Plena. La C-055 de 2022 modificó el alcance penal del artículo 122 y la SU-297 de 2025 reiteró obligaciones de garantía frente a barreras, incluyendo conflictos surgidos en contextos indígenas. Esta trayectoria obliga a formular la propuesta dentro de un sistema vigente de derechos y deberes, sin atribuir a la iniciativa una facultad ordinaria para desconocer decisiones constitucionales obligatorias.

24. Desarrollo jurisprudencial sobre la protección de la vida prenatal

La distinción jurisprudencial entre protección de la vida prenatal y titularidad del derecho a la vida permite comprender por qué la Constitución admite medidas de protección sin exigir el mismo tratamiento jurídico en todas las etapas. La especial relevancia constitucional de la gestación puede

expresarse mediante prestaciones sanitarias, reglas civiles, prevención de violencia y, dentro de límites, instrumentos penales. La protección no se identifica necesariamente con uno solo de esos mecanismos, y su intensidad debe guardar relación con los demás derechos y bienes involucrados (Corte Constitucional, 2006, Sentencia C-355; 2016, Sentencia C-327).

La gradualidad tampoco significa ausencia de valor antes de una semana determinada. Se refiere a una construcción jurídica sobre intensidad y articulación de la protección; no afirma que un organismo adquiera vida biológica al alcanzar un plazo penal. La distinción es fundamental frente a dos errores frecuentes: considerar que toda vida biológica tiene de manera automática idéntico estatuto constitucional, o concluir que lo no penalizado carece de protección. Ninguno de esos extremos refleja adecuadamente la línea constitucional vigente.

La ponencia propone hacer explícita una obligación de protección durante la gestación y justificarla en la continuidad del desarrollo humano y los deberes del Estado social. Para ser jurídicamente sostenible, esa afirmación debe preservar la diferencia entre el argumento a favor de una reforma y la descripción del derecho vigente. El Congreso puede deliberar sobre una nueva formulación constitucional; mientras culmina válidamente ese proceso, las autoridades están obligadas a aplicar las decisiones existentes. La exposición de motivos y la ponencia no son habilitaciones para restringir servicios reconocidos por el ordenamiento.

25. Alcances de la Sentencia C-055 de 2022

La decisión declaró la exequibilidad condicionada del artículo 122 del Código Penal, en el entendido de que la conducta allí prevista solo será punible cuando se realice después de la vigésima cuarta semana de gestación; ese límite temporal no se aplica a los tres supuestos establecidos en la Sentencia C-355 de 2006. Los supuestos son peligro para la vida o salud de la mujer certificado por médico; grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por médico; y embarazo resultante de las conductas de violencia sexual, inseminación o transferencia no consentidas o incesto, bajo las condiciones de la decisión. No deben transformarse en una regla general de sanción después de la semana 24 que omita esas excepciones (Corte Constitucional, 2006, 2022).

El segundo resolutivo contiene un exhorto dirigido al Congreso y al Gobierno nacional para formular e implementar una política pública integral, incluidas medidas legislativas y administrativas. Sus seis componentes comprenden: divulgación clara de opciones durante y después del embarazo; eliminación de obstáculos al ejercicio de derechos sexuales y reproductivos; instrumentos de prevención y planificación; educación sexual y reproductiva; acompañamiento para mujeres gestantes con opciones distintas a la interrupción, incluida la adopción y la atención de barreras materiales; y garantías de derechos de quienes nazcan en circunstancias de embarazos no deseados. La protección de la vida en gestación y de la dignidad de las mujeres forma parte de esa orientación integral.

El exhorto es relevante para la presente iniciativa porque reconoce un espacio de acción democrática y exige acompañamiento efectivo. No ordena reformar el artículo 11, no define el inicio de la vida biológica ni convierte cualquier reforma en cumplimiento suficiente del fallo. Tampoco suspende los efectos de la decisión a la espera de legislación. El acto legislativo propuesto aborda una dimensión constitucional de la protección; la política integral requiere medidas adicionales, con competencias, financiación y evaluación propias.

Los salvamentos de Jorge Enrique Ibáñez Najar, Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger y Paola Andrea Meneses Mosquera, reseñados en el comunicado oficial de la decisión, muestran desacuerdos sobre cosa juzgada, competencia judicial, suficiencia de los cargos y protección prenatal. Las objeciones de Pardo e Ibáñez destacan la intensidad de la protección de la vida y los límites del cambio judicial; las de Ortiz y Meneses incluyen reparos al modo en que se reabrió y resolvió el debate constitucional. Se incorporan como argumentos de disenso y material de deliberación, sin conferirles el efecto obligatorio de la decisión mayoritaria. La revisión de esas síntesis se contrastó con los apartados de los votos publicados en el Normograma de la Defensoría del Pueblo, que reproduce la sentencia y sus opiniones separadas.

En el salvamento de Cristina Pardo Schlesinger, los apartados sobre subjetividad jurídica y protección de la vida sostienen que los derechos inherentes se reconocen y no dependen de una concesión estatal. La magistrada diferencia la condición humana de sus manifestaciones variables y objeta que independencia o probabilidad de supervivencia determinen el reconocimiento. Esta argumentación proporciona una razón para considerar la dependencia como motivo de cuidado reforzado. La ponencia recoge ese problema de fundamentación sin adoptar como regla vigente la equiparación completa que defiende el voto ni trasladar sus afirmaciones biomédicas sin contraste.

Jorge Enrique Ibáñez Najar desarrolla reparos procesales y de fondo, entre ellos cosa juzgada, aptitud de cargos y competencia del legislador en política criminal. En su examen convencional cita Artavia y vincula la protección, al menos, con la implantación. Este punto resulta especialmente pertinente para explicar el reemplazo terminológico: un argumento de protección prenatal puede reconocer la diferencia entre fecundación e implantación. Sin embargo, algunas conclusiones del voto sobre titularidad y exigibilidad prestacional son interpretaciones del disidente; no se confunden

con la conclusión del tribunal interamericano ni con las obligaciones sanitarias vigentes.

Paola Andrea Meneses Mosquera distingue tres grupos de reparos: aptitud del cargo sobre igualdad y migración; cosa juzgada respecto de salud, conciencia y política criminal; y objeciones sustantivas sobre protección prenatal y distribución de competencias. Su cuestionamiento a la evidencia sobre eficacia de medidas alternativas recuerda que una política protectora necesita resultados verificables. Para la presente iniciativa, ello reclama identificar qué cuidado se pretende fortalecer y cómo se evaluará. El voto no sustituye estudios epidemiológicos y sus juicios sobre despenalización no permiten inferir causalidad de las series posteriores recibidas del INS o de los prestadores.

Gloria Stella Ortiz Delgado desarrolla cuatro ejes: identidad de cargos, ausencia de debilitamiento de cosa juzgada, ineptitud del cargo relativo a migrantes y falta de discusión y sustento suficiente para el plazo escogido. Su crítica a la selección de veinticuatro semanas permite distinguir un juicio jurídico sobre un umbral de una conclusión biológica sobre comienzo de la vida. También plantea que la regulación integral corresponde al Congreso. La ponencia considera ese argumento institucional dentro de los límites de la competencia reformadora.

La aclaración de Julio Andrés Ossa Santamaría pertenece a una categoría diferente: apoyó la decisión y propuso explicar mejor la protección incremental y las posibilidades administrativas de cuidado. Su esquema alternativo de etapas no fue adoptado y no constituye una condición de acceso entre las semanas trece y veinticuatro. Su interés para esta ponencia reside en la posibilidad de fortalecer protección administrativa y acompañamiento sin desconocer la decisión de la mujer. Los cuatro salvamentos y esta aclaración se incorporan como fuentes diferenciadas, con la atribución correspondiente (Corte Constitucional, 2022, opiniones separadas).

La obligatoriedad de la C-055 no depende de compartir todos sus fundamentos. El rechazo de solicitudes de nulidad, entre ellas las resueltas mediante Auto número 243 de 2023, y las decisiones de unificación posteriores muestran que el régimen continúa siendo exigible. Los Autos números 2396 y 2397 de 2023 también son relevantes frente a intentos de introducir condiciones adicionales mediante decisiones de tutela. La ponencia, por tanto, utiliza el exhorto y los disensos para enriquecer la discusión, manteniendo identificada la regla jurídica aplicable.

26. Tensiones constitucionales identificadas por la jurisprudencia

El conflicto constitucional no se resuelve negando uno de sus componentes. La vida prenatal, la salud, la autonomía reproductiva, la igualdad y la libertad de conciencia concurren en situaciones que pueden incluir urgencia médica, violencia sexual, dependencia económica o minoría de edad. El juicio jurídico debe identificar la afectación concreta, la finalidad de la medida, su idoneidad y alternativas menos restrictivas. Una fórmula general que omita las circunstancias no ofrece una justificación suficiente para intervenciones estatales intensas sobre el cuerpo y el proyecto vital.

La igualdad exige examinar quién soporta realmente los costos de la protección. Las barreras afectan de manera particular a mujeres rurales, niñas, migrantes y personas con recursos limitados. Una reforma orientada a proteger la gestación debe incorporar este dato en su justificación y en sus desarrollos posteriores. La SU-297 de 2025 muestra que la diversidad cultural no autoriza a sustituir la voluntad de una menor ni a bloquear la garantía de sus derechos. La especial protección de la vida prenatal debe convivir con esos límites, también en territorios con autoridades propias.

La reforma busca que la protección de la vida humana desde la concepción quede expresamente reconocida en la Constitución y se traduzca en deberes concretos para el Estado. Esto comprende atención durante el embarazo, prevención de riesgos y acompañamiento a la mujer gestante. El reconocimiento de la vida en gestación debe hacerse efectivo junto con la protección de la dignidad, la salud y los derechos de la mujer. El proyecto no establece nuevos delitos ni penas: incorpora un fundamento constitucional para fortalecer el cuidado y la protección durante la gestación. Las decisiones que se adopten para desarrollarlo deberán responder a esa finalidad y respetar el conjunto de garantías constitucionales.

Maldonado Muñoz (2020) analiza críticamente las teorías de límites internos y externos y de contenido esencial. Su trabajo advierte que esas categorías no ofrecen por sí solas una solución estable a los desacuerdos sobre derechos. Para esta ponencia, la consecuencia metodológica es precisar la norma, la afectación y la razón de cada medida: llamar a algo "armonización", "límite" o "núcleo" no demuestra su validez. La protección prenatal necesita esa justificación concreta y no una preferencia encubierta mediante vocabulario técnico.

VI. DEBATE CIENTÍFICO

27. Estado actual del conocimiento científico sobre el inicio de la vida humana

La pregunta científica exige especificar qué se entiende por "inicio". Los gametos ya son células vivas; por ello, la vida celular no comienza desde la inexistencia de materia viva. La cuestión pertinente para la embriología es el inicio de un nuevo proceso de desarrollo de un organismo humano y las condiciones de su organización. La fecundación constituye un acontecimiento decisivo en el desarrollo ordinario por reproducción sexual, pero la literatura especializada distingue etapas del proceso y evita convertir una definición operacional de embrión en una declaración jurídica de personalidad (Findlay *et al.*, 2007).

La revisión de Niakan *et al.* (2012) describe el desarrollo preimplantatorio, la activación

del genoma embrionario y la diferenciación de linajes. Estos procesos aportan una base empírica para hablar de organización y continuidad del desarrollo, con regulación molecular y dependencia de condiciones ambientales. Su complejidad no elimina la realidad biológica del embrión; tampoco autoriza a describirlo como autosuficiente o independiente de la interacción materna y del entorno. La precisión fortalece el argumento frente a objeciones científicas, porque evita sostenerlo en simplificaciones innecesarias.

La ciencia puede informar sobre estructura, procesos, probabilidades y riesgos. No determina por sí sola cuándo corresponde reconocer personalidad constitucional, qué intensidad debe tener una protección o cómo resolver un conflicto de derechos. Esas decisiones requieren razones normativas públicamente discutibles. La ponencia utiliza la embriología como fundamento descriptivo de la vida en desarrollo y reconoce que el tránsito hacia una regla constitucional incorpora una valoración jurídica. No atribuye a laboratorios o sociedades médicas un consenso jurídico que no les corresponde producir.

Esa constatación tiene una consecuencia que se pone de relieve en la presente ponencia y es que aun cuando persista la duda razonable sobre el status del ser humano desde la concepción y en etapa de gestación, debe darse aplicación al principio pro persona o *Pro Homine*.

28. Consensos científicos relevantes

Existe una base ampliamente compartida acerca de la unión de gametos en la reproducción sexual humana, la formación del cigoto, la segmentación y la diferenciación progresiva. También se reconoce que el desarrollo no comienza en el nacimiento: este cambia radicalmente las condiciones fisiológicas, pero es precedido por etapas embrionarias y fetales. Esta continuidad permite rechazar la idea de que antes del parto solo exista una entidad sin organización biológica propia. El lenguaje de "vida humana en gestación" posee, en ese sentido, una referencia empírica identificable (Niakan *et al.*, 2012).

Otro punto relevante es la diferencia entre edad gestacional obstétrica y tiempo desde la fecundación. La primera suele estimarse desde la última menstruación y, en un ciclo típico, antecede aproximadamente dos semanas a la fecundación. La variación de los ciclos y la datación ecográfica obligan a evitar equivalencias mecánicas. Una afirmación sobre "cuatro semanas" no tiene el mismo significado si se refiere a edad gestacional o a desarrollo posfecundación. Las comparaciones legislativas y las discusiones sobre dolor, viabilidad y organogénesis deben indicar la escala usada.

La embriología aporta una base científica para comprender la vida humana en desarrollo: describe la formación del embrión, su organización y los cambios que ocurren durante la gestación. La viabilidad fuera del útero y la aparición de determinadas funciones son aspectos de ese desarrollo; no deben confundirse con el comienzo de la existencia del organismo humano. La necesidad de condiciones maternas y de cuidado para continuar su desarrollo constituye una razón para examinar y fortalecer su protección. Sobre esta base, la ponencia sostiene que el reconocimiento constitucional desde la concepción debe atender a la vida humana existente y a su vulnerabilidad, sin hacerlo depender exclusivamente de la capacidad de sobrevivir fuera del útero o del ejercicio actual de funciones propias de etapas posteriores.

29. Controversias científicas identificadas

La percepción del dolor fetal es objeto de discusión científica. Derbyshire y Bockmann (2020) cuestionan que su existencia dependa necesariamente de una corteza cerebral plenamente desarrollada y plantean la posibilidad de una experiencia más elemental. Thill (2022) examina evidencia anatómica y funcional que, según su análisis, permite considerar esa posibilidad durante etapas tempranas del desarrollo. Estas posiciones deben leerse distinguiendo el dolor de la nocicepción, es decir, del procesamiento nervioso de estímulos potencialmente dañinos: la International Association for the Study of Pain (2020) advierte que son fenómenos diferentes y que el dolor no puede deducirse únicamente de la actividad neuronal.

La discusión sobre cuándo aparece esta capacidad no determina el comienzo de la vida humana. Para esta ponencia, su relevancia consiste en orientar medidas de cuidado; la protección constitucional propuesta se fundamenta en la existencia de vida humana en desarrollo y en su vulnerabilidad, sin condicionarla a la demostración de dolor.

Referencias:

- Derbyshire, S. W. G., & Bockmann, J. C. (2020). Reconsidering fetal pain. Journal of Medical Ethics, 46(1), 3-6. https://doi.org/10.1136/medethics-2019-105701
- Thill, B. (2022). Fetal pain in the first trimester. The Linacre Quarterly, 89(1), 73-100. https://doi.org/10.1177/00243639211059245
- International Association for the Study of Pain. (2020). IASP announces revised definition of pain. https://www.iasp-pain.org/publications/iasp-news/iasp-announces-revised-definition-of-pain/.

30. Evidencia biomédica incorporada al debate legislativo

Los insumos deben distinguirse según su objeto. La embriología describe desarrollo; la literatura sobre conciencia examina capacidades funcionales; la vigilancia epidemiológica identifica eventos; los registros de servicios cuentan atenciones y procedimientos; los testimonios relatan experiencias. Ninguna de estas fuentes reemplaza automáticamente a las otras. La ponencia valora la evidencia biomédica por su diseño y pertinencia, y no por su coincidencia con la posición de quien

interviene. Los artículos doctrinales y reseñas filosóficas recibidos no se presentan como estudios experimentales.

El INS aporta protocolos, diccionarios y tablas que permiten advertir límites de la información. La morbilidad materna extrema es un evento grave de vigilancia; sus registros por complicaciones de aborto no equivalen a un censo de IVE legales ni discriminan de manera uniforme todos los desenlaces espontáneos e inducidos. En 2025, el anexo de edad gestacional presenta 531 registros sin dato dentro de 1.117 eventos, circunstancia que limita inferencias por semana. La incorporación de esa variable desde 2018 impide reconstruir una serie homogénea desde 2014 (INS, 2026a, 2026b).

Los datos del Ministerio de Salud y de prestadores permiten describir actividad asistencial dentro de universos específicos. Las cifras de diagnóstico y procedimiento no deben sumarse, pues pueden corresponder a las mismas usuarias. Los aumentos de notificación o de demanda posteriores a una sentencia tampoco prueban por sí solos un efecto causal de esa decisión: pueden intervenir acceso, cobertura, registro y cambios de definición. El argumento protector exige servicios maternos de calidad y mejor información; no necesita afirmar riesgos no demostrados ni desconocer evidencia sobre atención segura.

VII. DEBATE BIOLÓGICO Y EMBRIOLÓGICO

31. La fecundación como acontecimiento biológico

La fecundación es un proceso de interacción entre gametos que comprende reconocimiento, fusión de membranas, activación del ovocito y reorganización de los componentes que participan en el desarrollo. El cigoto resultante inicia divisiones y procesos coordinados de diferenciación bajo condiciones apropiadas. Hablar de fecundación como acontecimiento decisivo no obliga a reducirla a un instante observable idéntico en todos los contextos. La definición de los estadios tiene relevancia en investigación, reproducción asistida y comunicación clínica (Findlay *et al.*, 2007; Niakan *et al.*, 2012).

La descripción biológica permite reconocer que el embrión no es simplemente un órgano materno ni una acumulación indefinida de células sin trayectoria de desarrollo. Al mismo tiempo, depende de condiciones maternas y ambientales, y una proporción de concepciones no culmina en nacimiento. La posibilidad de pérdida temprana no elimina su carácter de desarrollo humano; sí aconseja evitar fórmulas que presenten el nacimiento como desenlace inevitable o que atribuyan a cada estadio capacidades funcionales que todavía no posee.

Vale la pena resaltar que la embriología describe que con fecundación comienza la existencia de un nuevo organismo humano, individual y vivo, orientado internamente a su desarrollo (Moore *et al.*, 2020). Por tanto, el cigoto no es una masa celular desorganizada, sino un organismo que actúa como un todo integrado y orientado hacia el desarrollo (Condic, 2003; Lee y George, 2005).

En la discusión filosófica existen distintas posiciones sobre el valor y la protección jurídica de la vida humana en desarrollo. Parte del debate se concentra en las consecuencias morales y jurídicas que deben atribuirse a esa realidad biológica. La ponencia fundamenta su propuesta en la dignidad humana y en la especial protección que merece la vida durante la gestación.

Así mismo, es importante resaltar que el ser humano en gestación no es parte del cuerpo de la madre pues su configuración genética es distintita al de la madre, pues con frecuencia el feto tiene un grupo sanguíneo distinto, así como puede tener un seso distinto.

En esta ponencia la fecundación conserva su lugar explicativo, aunque el texto normativo propuesto emplea "concepción". El cambio terminológico no altera la biología ni declara inexistente la etapa preimplantatoria. Define el punto de referencia de la protección constitucional expresamente enunciada, con atención a la interpretación interamericana. Las posibles obligaciones relativas a embriones no implantados, investigación y reproducción asistida deberán examinarse desde sus reglas específicas y los derechos involucrados, sin derivar del cambio una prohibición automática no debatida.

32. Identidad genética del nuevo organismo humano

La combinación de material genético de los gametos aporta al desarrollo del nuevo organismo una configuración diferenciada respecto de cada progenitor. Esta circunstancia ayuda a explicar su individualidad biológica, pero requiere precisión. Los gemelos monocigóticos pueden compartir una configuración genética muy semejante; también existen mosaicismo, quimerismo y variaciones cromosómicas compatibles con existencia humana. Por ello, ni la absoluta unicidad del ADN ni una cifra invariable de cromosomas constituyen criterios suficientes de pertenencia a la especie o de dignidad.

La identidad del organismo tampoco se agota en el ADN. La regulación de la expresión génica, las interacciones celulares y el entorno participan en el desarrollo. La activación del genoma embrionario y la diferenciación temprana muestran procesos organizados que no pueden describirse adecuadamente con la sola afirmación de que "todo está determinado" desde el inicio. La literatura revisada sobre desarrollo preimplantatorio permite sostener continuidad e individualidad sin asumir determinismo genético (Niakan *et al.*, 2012).

Jurídicamente, estos elementos proporcionan razones para identificar una realidad humana merecedora de consideración y protección. No producen por sí mismos una conclusión sobre personalidad civil, titularidad de todos los derechos o prevalencia automática en cualquier conflicto. La ponencia presenta el argumento genético como parte de una descripción integral del desarrollo,

complementada por razones constitucionales de cuidado, igualdad y solidaridad.

33. Desarrollo embrionario humano

Después de la fecundación se suceden segmentación, formación de la mórula y del blastocisto, implantación y posteriores procesos de organización corporal. La implantación supone interacción con el endometrio y establecimiento progresivo de condiciones para el intercambio materno-embrionario. La gastrulación y la organogénesis permiten la diferenciación de estructuras que no aparecen simultáneamente ni con funcionamiento pleno desde sus primeras señales anatómicas. Las etapas son herramientas de descripción de un proceso, no transformaciones de una entidad ajena a la especie humana en otra especie.

La terminología clínica distingue el período embrionario y el fetal; en la clasificación habitual, el primero comprende las primeras ocho semanas posteriores a la fecundación y el segundo comienza después. Es necesario indicar esa referencia temporal para no confundirla con la edad obstétrica. La existencia de estadios no rompe la continuidad del organismo, pero sí permite identificar cambios relevantes para diagnóstico, tratamiento y evaluación de riesgos. La continuidad y la diferenciación funcional son hechos compatibles.

La descripción embriológica identifica un organismo humano existente que atraviesa un proceso de desarrollo y diferenciación (Niakan *et al.*, 2012). Esta realidad se articula con la distinción filosófica entre potencia y acto: el ser humano en gestación ya existe; lo que se encuentra en potencia es el desarrollo y ejercicio de capacidades que todavía no han madurado. Su crecimiento no crea sucesivamente un nuevo ser en cada etapa, sino que transforma al organismo que se desarrolla. Desde esta perspectiva, la ponencia fundamenta la protección constitucional desde la concepción en la vida humana presente y en su dignidad, sin condicionarla al ejercicio de conciencia, autonomía o percepción de dolor. Su dependencia y vulnerabilidad sustentan deberes de cuidado y especial protección, conjuntamente con la atención a la mujer embarazada.

34. Continuidad biológica del desarrollo humano

La continuidad biológica significa que las fases embrionarias, fetal, neonatal y posteriores forman parte de una trayectoria de desarrollo, sujeta a condiciones y contingencias. El nacimiento modifica la respiración, la circulación y la relación con el entorno, pero no inaugura la pertenencia biológica a la especie humana. De manera semejante, las adquisiciones funcionales durante el desarrollo no convierten retrospectivamente las etapas anteriores en procesos carentes de vida. Esta observación aporta una razón relevante para que el derecho considere la gestación.

De esa continuidad no se sigue que todas las etapas deban recibir una regulación idéntica. El ordenamiento utiliza distinciones de edad y capacidad sin negar humanidad a quienes se encuentran en ellas. La discusión constitucional versa sobre qué diferenciaciones son razonables y qué mínimo de protección debe existir. La propuesta sostiene la conveniencia de expresar una protección desde la concepción y durante la gestación, mientras preserva el examen contextual de conflictos y obligaciones de salud.

La referencia al ciclo vital hasta su terminación exige también diferenciar esta iniciativa de debates no comprendidos en su objeto. El proyecto no desarrolla cuidados paliativos ni modifica de manera expresa las reglas sobre decisiones al final de la vida. La continuidad biológica sirve aquí para comprender el desarrollo prenatal; no se utiliza para atribuir al texto reformas implícitas y completas sobre todas las materias relacionadas con la muerte. Cualquier consecuencia en esos campos requerirá análisis específico, conforme a los precedentes y a los límites del poder de reforma.

35. Aportes de la embriología al debate constitucional

La embriología aporta una base científica al debate constitucional al describir la formación del organismo humano y su desarrollo antes del nacimiento. Explica la fecundación, la organización del embrión, la implantación y la diferenciación progresiva de sus estructuras y funciones (Niakan *et al.*, 2012). Las etapas del desarrollo describen cambios en una vida humana existente; la maduración de una función no constituye el comienzo de esa existencia. Esta descripción se articula con la distinción filosófica entre potencia y acto: el organismo ya existe, mientras sus capacidades se desarrollan progresivamente. Sobre esa base, la ponencia fundamenta la protección constitucional desde la concepción en la vida humana presente y en su vulnerabilidad, sin condicionarla exclusivamente a la supervivencia fuera del útero o al ejercicio de determinadas funciones. La embriología proporciona el conocimiento sobre el desarrollo; la Constitución establece las garantías y los deberes para protegerlo.

El paso del dato a la norma requiere una justificación adicional. La pertenencia humana y la continuidad del desarrollo pueden sustentar razones de protección; la autonomía y la salud de la mujer establecen exigencias que esa protección no puede ignorar. No existe un experimento que decida por sí solo cómo ponderar ambos planos. El Congreso tiene la responsabilidad de formular razones públicas verificables y de escuchar interpretaciones científicas divergentes cuando sean pertinentes, sin convertir la incertidumbre en licencia para inventar hechos.

La modificación a ”concepción” se fundamenta, en consecuencia, en una decisión jurídica informada por la ciencia y por el sistema interamericano. No pretende corregir la fecundación como acontecimiento biológico, sino emplear una categoría normativa compatible con el marco

convencional. La defensa de la protección prenatal resulta más rigurosa al reconocer expresamente la diferencia. Esa metodología permite sostener la reforma sin presentar una posición filosófica como consenso experimental ni una sentencia como definición exhaustiva de embriología.

VIII. LEGISLACIÓN COMPARADA

36. Metodología del análisis comparado

El estudio comparado ofrece fundamentos para reconocer expresamente la protección de la vida humana durante la gestación y para definir instrumentos que la hagan efectiva. Las experiencias examinadas muestran que esta protección constituye una materia propia del derecho constitucional, civil y sanitario, además de su relación con la legislación penal. El reconocimiento desde la concepción tiene antecedentes normativos identificables en América Latina, Europa y Asia. Su incorporación al artículo 11 colombiano se inscribe, por tanto, en una discusión jurídica con referencias concretas y no en una categoría desconocida para el constitucionalismo.

La comparación comprende dieciocho ordenamientos: El Salvador, Guatemala, República Dominicana, Paraguay, Honduras, Perú, Ecuador, Chile, Argentina, Nicaragua, Hungría, Filipinas, Alemania, España, Irlanda, Francia, Estados Unidos y México. Su selección permite estudiar distintas técnicas de protección: mención constitucional de la concepción; reconocimiento del concebido en el derecho civil; deber estatal de protección desarrollado por los tribunales; acompañamiento durante el embarazo; y cambios legislativos o constitucionales sobre su interrupción. La muestra es deliberada y no pretende establecer porcentajes mundiales ni demostrar unanimidad internacional.

El examen distingue cuatro cuestiones: qué protege cada disposición, cuál es su rango, qué efectos le atribuye el respectivo ordenamiento y qué enseñanza aporta al proyecto colombiano. Proteger la vida prenatal, reconocer personalidad civil, establecer consecuencias penales y financiar servicios de acompañamiento son decisiones relacionadas, pero diferentes. Esta distinción permite explicar el valor de cada antecedente y evita atribuir a una palabra efectos que corresponden al conjunto de normas e interpretaciones del país.

Las fuentes utilizadas son constituciones, leyes, códigos y decisiones judiciales identificadas por su órgano, fecha y número. Las reformas históricas se presentan con su secuencia de aprobación y entrada en vigor cuando esta resulta determinante. Se diferencia también una decisión judicial de una modificación legislativa, así como una propuesta o proyecto de una norma aprobada. La comparación no atribuye reducción de mortalidad, aumento de nacimientos o eficacia social a una reforma por su sola expedición: esos resultados requieren información específica que no se presume a partir del texto legal.

El eje de este capítulo es la protección de la vida humana durante la gestación. Los regímenes de interrupción del embarazo se examinan en cuanto permiten comprender el alcance jurídico de los modelos comparados. El análisis aporta razones para la protección expresa, deberes de cuidado y opciones de desarrollo legislativo, sin convertir la regulación penal extranjera en el único criterio para valorar la iniciativa colombiana.

37. Legislaciones que reconocen protección jurídica desde la concepción

El Salvador: reconocimiento constitucional de la persona humana. El artículo 1° de la Constitución reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado y, en su segundo inciso, la reconoce como tal desde el instante de la concepción. Este inciso fue incorporado mediante la reforma ratificada por el Decreto Legislativo 541, de 3 de febrero de 1999, publicado el 16 de febrero del mismo año. Su redacción va más allá de una reserva patrimonial a favor del concebido: emplea expresamente la categoría de persona humana dentro de los fundamentos del Estado (El Salvador, 1983/1999, artículo 1°).

El antecedente salvadoreño demuestra que la protección prenatal puede incorporarse al núcleo del texto constitucional y relacionarse con el reconocimiento de la persona. Para Colombia su utilidad consiste en acreditar la existencia de esa opción de técnica constitucional. No debe confundirse, sin embargo, con la fórmula específica del PAL 114: reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección no reproduce literalmente la disposición salvadoreña. Los alcances deben establecerse desde el contenido que efectivamente se propone aprobar y el sistema colombiano de derechos.

Guatemala: garantía expresa de protección. El artículo 3° de la Constitución de 1985 dispone que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, junto con la integridad y la seguridad de la persona. La fórmula es relevante porque establece un deber estatal en términos directos: la protección prenatal no queda únicamente en una declaración general sobre inviolabilidad de la vida. El texto señala el momento inicial y vincula a las autoridades con su garantía (Guatemala, 1985, artículo 3°).

La existencia de esa cláusula debe leerse junto con las normas que la desarrollan. El artículo 137 del Código Penal regula un supuesto de aborto terapéutico no punible, sujeto a condiciones específicas relativas a actuación médica, consentimiento, diagnóstico y peligro para la vida de la madre. Esta coexistencia permite comprender que una cláusula protectora exige examinar el régimen completo para determinar sus consecuencias. El dato comparativo central para el proyecto es que Guatemala reconoce expresamente la protección desde la concepción mediante un mandato constitucional de garantía, cuyo desarrollo concreto corresponde a otras disposiciones (Guatemala, Decreto 17-73, artículo 137).

República Dominicana: inviolabilidad desde la concepción. El artículo 37, incorporado con esa formulación en el texto de 2010 y conservado en la Constitución proclamada el 27 de octubre de 2024, declara inviolable el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte y prohíbe la pena de muerte. El artículo 38 complementa esa garantía con el reconocimiento de la dignidad humana y la responsabilidad de los poderes públicos de respetarla y protegerla (República Dominicana, 2024, artículos 37-38).

La semejanza con el artículo 11 colombiano resulta significativa: ambos vinculan inviolabilidad de la vida y prohibición de pena de muerte, pero el texto dominicano agrega una referencia temporal expresa. El antecedente muestra que precisar ese momento es una decisión constitucional con contenido propio. Su utilidad para la ponencia está en la estructura de la cláusula y en su relación con la dignidad; de ella no se deducen automáticamente las penas, excepciones o procedimientos médicos establecidos por la legislación de ese país.

Paraguay: protección de la vida, en general, desde la concepción. El artículo 4° de la Constitución de 1992 declara inherente a la persona humana el derecho a la vida y garantiza su protección, en general, desde la concepción. La expresión "en general" forma parte de la norma y debe conservarse al describirla. Se trata de una formulación constitucional que combina reconocimiento del valor propio de la vida con una referencia prenatal expresa (Paraguay, 1992, artículo 4°).

Su relevancia consiste en mostrar una técnica cercana al lenguaje del artículo 4.1 de la Convención Americana. La protección no depende de inferir la concepción de una disposición que solo menciona la vida: aparece directamente en el texto. La calificación utilizada por Paraguay también evidencia que las constituciones pueden formular la protección con alcances distintos. La comparación debe mantener esas diferencias y no agrupar todas las cláusulas como si fueran idénticas.

Honduras: reconocimiento favorable y reforma protectora expresa. El artículo 67 ya disponía que al que está por nacer se le considera nacido para cuanto le favorezca dentro de los límites legales. La reforma aprobada mediante Decreto número 192-2020, de 21 de enero de 2021, publicada el 22 de enero y ratificada por Decreto número 3-2021, de 28 de enero, añadió una prohibición expresa de interrumpir la vida del que está por nacer desde la concepción y una regla especial de reforma por mayoría de tres cuartas partes del pleno del Congreso Nacional (Honduras, 2021a, 2021b).

Los considerandos documentan que el legislador hondureño pretendió dar mayor claridad a una disposición protectora existente. Esta razón es pertinente para el PAL 114: la presencia de protección previa no impide discutir su precisión y fortalecimiento constitucional. La técnica hondureña incluye, además, prohibición expresa y rigidez especial. Estos dos componentes no forman parte del cambio terminológico propuesto en Colombia; su descripción sirve para distinguir modelos y no para incorporarlos tácitamente al articulado.

Hungría: protección de la vida fetal vinculada con la dignidad. El artículo II de la Ley Fundamental de 2011 establece la inviolabilidad de la dignidad humana, reconoce el derecho a la vida y a la dignidad, y ordena proteger la vida fetal desde la concepción. Su formulación tiene especial interés porque enuncia directamente el deber de protección prenatal sin emplear la misma declaración de personalidad del texto salvadoreño (Hungría, 2011, artículo II).

La Ley LXXIX de 1992 sobre protección de la vida fetal contiene instrumentos de apoyo, atención prenatal y orientación, además de supuestos de interrupción del embarazo. Esta ley antecede a la Ley Fundamental de 2011; no debe presentarse como si hubiera sido creada íntegramente por aquella Constitución. La relación entre ambas fuentes muestra una protección constitucional expresa que convive con una regulación legal diferenciada. Para Colombia, el antecedente respalda la utilización constitucional del término concepción y la necesidad de vincular reconocimiento y medidas de cuidado (Hungría, 1992, §§ 1-6 y 9).

Filipinas: protección de la madre y del no nacido. El artículo II, Sección 12, de la Constitución de 1987 ordena proteger por igual la vida de la madre y la del no nacido desde la concepción. La disposición está situada entre las políticas del Estado relativas a la familia y al cuidado de las nuevas generaciones. Su interés radica en que la protección prenatal y la protección materna aparecen vinculadas expresamente, dentro de una misma cláusula (Filipinas, 1987, artículo II, sec. 12).

Existe una precisión indispensable para utilizar este antecedente. En Imbong vs. Ochoa, de 8 de abril de 2014, la Corte Suprema filipina interpretó la protección desde la concepción con referencia a la fecundación, no a la implantación. Esta interpretación pertenece a ese ordenamiento. El ejemplo demuestra el uso constitucional de concepción, pero no sirve para afirmar que todas las jurisdicciones le atribuyen el significado adoptado por la Corte Interamericana en Artavia Murillo. La ponencia conserva la diferencia y no presenta los términos como universalmente equivalentes (Corte Suprema de Filipinas, 2014).

Perú: reconocimiento constitucional y desarrollo legal del concebido. El artículo 2.1 de la Constitución de 1993 reconoce al concebido como sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. El artículo 1° del Código Civil establece que la vida humana comienza con la concepción y que la persona humana es sujeto de derecho desde el nacimiento; reconoce, además, al concebido como sujeto de derecho en cuanto le favorece y condiciona la atribución de derechos patrimoniales al nacimiento con vida. La lectura conjunta permite identificar técnicas de reconocimiento prenatal y reglas específicas sobre

sus efectos civiles (Perú, 1993, artículo 2.1; Decreto Legislativo 295, artículo 1°).

A este conjunto se agrega la Ley 31935, publicada el 16 de noviembre de 2023. Su artículo 2° fundamenta en la dignidad humana los derechos del concebido y enumera vida, salud, integridad, identidad, libre desarrollo y bienestar, además de otros derechos que le favorezcan. Este antecedente amplía el análisis más allá de una cita constitucional: muestra una decisión legislativa concreta de desarrollar el reconocimiento del concebido mediante un catálogo protector. Debe diferenciarse del supuesto terapéutico del artículo 119 del Código Penal, que corresponde a otra función normativa (Perú, 2023).

Ecuador: cuidado y protección prenatal. El artículo 45 de la Constitución de 2008 garantiza el derecho a la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Su lectura se complementa con el artículo 43, que reconoce garantías específicas a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, entre ellas atención de salud y protección prioritaria. La protección desde la concepción forma así parte de una arquitectura de cuidado que comprende también a la mujer (Ecuador, 2008, artículos 43 y 45).

La Sentencia 34-19-IN/21, de 28 de abril de 2021, eliminó del artículo 150.2 del Código Orgánico Integral Penal la restricción que limitaba la causal de violación a mujeres con discapacidad mental. Este antecedente no suprimió la referencia constitucional a la concepción. Muestra que la existencia de una cláusula expresa y la configuración de las reglas penales son cuestiones relacionadas que requieren análisis propio. Su estudio permite valorar la protección prenatal sin atribuir a la sola mención de concepción una consecuencia penal única (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Estos antecedentes acreditan que el reconocimiento constitucional de la vida prenatal tiene formulaciones distintas y fundamentos identificables. La concepción se utiliza para establecer garantías, deberes de protección o reconocimiento del concebido. Para esta ponencia, la enseñanza principal es que incorporar una referencia expresa al artículo 11 constituye una decisión constitucional sustantiva, con precedentes verificables y con un campo de desarrollo que comprende cuidado, salud y protección social.

38. Modelos legislativos de protección reforzada de la vida prenatal

La protección reforzada se concreta cuando el ordenamiento convierte el reconocimiento general en obligaciones y mecanismos de actuación. El estudio permite identificar tres instrumentos complementarios: deberes constitucionales expresos; medidas civiles para preservar derechos del concebido; y legislación sanitaria y social para sostener la gestación. La existencia de estas herramientas demuestra que la protección no se agota en definir sanciones, aunque algunos países también utilicen el derecho penal.

Alemania: un deber constitucional acompañado de instrumentos legales. La Ley Fundamental no contiene una cláusula literal de protección desde la concepción. El Tribunal Constitucional Federal, en las decisiones de 25 de febrero de 1975 y 28 de mayo de 1993, desarrolló la protección prenatal a partir de las garantías de dignidad y vida. La decisión de 1993 examinó, en particular, cómo un sistema de asesoramiento y ayuda cumple una función de protección y cuáles son las exigencias que debe satisfacer. Este antecedente es jurisprudencial y no una reforma que haya agregado la palabra concepción al texto constitucional (Tribunal Constitucional Federal de Alemania, 1975, 1993).

La legislación penal distingue supuestos y efectos: el § 218a.1 establece condiciones bajo las cuales no se consideran cumplidos los elementos del delito; el § 218a.2 regula una indicación médica que excluye la antijuridicidad; y el § 218a.3 contempla determinados embarazos resultantes de delitos sexuales. La diferencia entre tipicidad, justificación y exclusión de pena impide describir todo el sistema mediante la fórmula genérica "aborto ilícito, pero no sancionado". El § 219 orienta el asesoramiento a proteger la vida del que está por nacer y a ayudar a superar el conflicto de la gestación (Alemania, StGB, §§ 218a y 219).

La enseñanza para la iniciativa colombiana es concreta: el deber de proteger exige actuaciones eficaces para apoyar a la mujer y atender los riesgos de la gestación. La Constitución fija el fundamento y la legislación organiza instrumentos, competencias y condiciones. Esta experiencia respalda desarrollar la dimensión positiva de la protección, con información, asistencia y cuidado, en lugar de valorar su existencia únicamente por la extensión de una sanción penal.

Hungría: atención prenatal y apoyo familiar. La Ley LXXIX de 1992 dispone apoyo y protección al feto que se desarrolla en el útero y a la mujer embarazada. Sus §§ 2 y 3 regulan educación, orientación ante situaciones de crisis, apoyo a organizaciones que ayudan a gestantes, protección laboral y atención prenatal para las categorías de beneficiarias establecidas legalmente. La ley identifica medios de protección y no se limita a una declaración de valor. Su interés comparativo está en conectar la vida prenatal con condiciones para llevar adelante el embarazo y preparar el nacimiento.

Perú: un reconocimiento que abarca bienes personales. La Ley 31935 constituye un desarrollo de especial interés por extender expresamente el reconocimiento del concebido a vida, salud, integridad e identidad. La protección no queda circunscrita a una expectativa sucesoral. La relevancia para Colombia consiste en mostrar que el legislador puede desarrollar jurídicamente el cuidado prenatal mediante bienes concretos. La definición de prestaciones, representación y vías de garantía exige, a su vez, reglas de aplicación: el catálogo no reemplaza por sí solo su diseño institucional.

Chile: protección legal y reglas de acompañamiento. El artículo 19.1 de la Constitución dispone que la ley protege la vida del que está por nacer. La Ley 21.030 de 2017 reguló tres causales de interrupción y estableció acompañamiento para las mujeres comprendidas en esos supuestos. Dentro del mismo sistema existe protección constitucional prenatal, desarrollo legal de situaciones excepcionales y apoyo ante la decisión de continuar el embarazo o interrumpirlo bajo la ley. Esta estructura aporta un ejemplo de regulación que identifica el deber protector y organiza respuestas ante circunstancias concretas (Chile, Constitución, artículo 19.1; Ley 21.030 de 2017).

Honduras: protección y rigidez de reforma. La modificación de 2021 añade un componente distinto: una mayoría especial para reformas posteriores y disposiciones de preservación del mandato. La rigidez protege la permanencia de una decisión constitucional, pero no equivale a un servicio ni acredita por sí sola su eficacia. Su comparación permite separar estabilidad normativa y protección material. El PAL 114 se refiere al reconocimiento y especial protección durante la gestación; no incorpora una mayoría adicional de reforma ni el régimen hondureño de prohibición.

El conjunto de modelos respalda un criterio para esta ponencia: fortalecer constitucionalmente la vida prenatal requiere reconocerla de manera expresa y orientar medidas que respondan a sus necesidades. La atención materna, la prevención de violencia y la asistencia frente al abandono dan contenido a ese mandato. Los instrumentos específicos corresponden al sistema colombiano y deben desarrollarse con competencias, recursos y procedimientos definidos.

39. Legislaciones que regulan la interrupción del embarazo mediante sistemas de plazos o causales

El examen de estos regímenes permite precisar cómo se relacionan con la protección prenatal y responder a la afirmación de que todo reconocimiento desde la concepción produce necesariamente una prohibición penal absoluta. Las normas examinadas muestran que los ordenamientos distribuyen de manera diferente la regulación constitucional, civil, sanitaria y penal. Esa constatación describe su estructura; la conveniencia de cada solución exige una valoración adicional.

Argentina. La Ley 27.610 fue sancionada el 30 de diciembre de 2020 y publicada el 15 de enero de 2021. El artículo 4 reconoce acceso a la interrupción voluntaria hasta la semana catorce inclusive y contempla, después, supuestos de embarazo resultante de violación o de peligro para la vida o salud, bajo sus condiciones normativas. La ley pertenece al plano legislativo ordinario y no agregó una cláusula a la Constitución nacional. Coexiste con el artículo 19 del Código Civil y Comercial, relativo al comienzo de la existencia de la persona humana desde la concepción. El antecedente obliga a estudiar las fuentes conjuntamente, sin atribuir rango constitucional a una disposición civil (Argentina, 2014, 2020a).

España. La Ley Orgánica 2/2010, modificada por la Ley Orgánica 1/2023, permite la interrupción a petición de la mujer durante las primeras catorce semanas. El artículo 15 contempla supuestos por causas médicas, con requisitos y límites diferentes según la situación, entre ellos riesgos graves para vida o salud y determinadas anomalías fetales. El carácter orgánico de la ley no la convierte en una reforma de la Constitución. El análisis del sistema español exige distinguir ese régimen del reconocimiento civil de efectos favorables al concebido (España, 2010/2023, artículos 14-15).

Irlanda. La Health (Regulation of Termination of Pregnancy) Act 2018 regula un supuesto temprano hasta las doce semanas y otras situaciones médicas en secciones distintas. La sección 12 exige certificación y un intervalo mínimo de tres días desde la certificación en ese supuesto. La datación se define por la propia ley. El antecedente es relevante por su secuencia: primero se modificó la Constitución mediante la trigésima sexta enmienda y después se adoptó la regulación legal. No se trató de una simple ley que dejara intacto el marco constitucional previo (Irlanda, 2018a, 2018b).

Chile. La Ley 21.030 establece tres causales: riesgo vital de la mujer; patología embrionaria o fetal incompatible con la vida extrauterina independiente, de carácter letal; y embarazo por violación dentro de los plazos previstos. No establece un período inicial general de interrupción por la sola solicitud de la mujer. Su adopción fue legislativa y modificó el Código Sanitario; no sustituyó el artículo 19.1 constitucional. La clasificación precisa permite comprender que el legislador reguló circunstancias determinadas dentro de un sistema que conserva protección prenatal expresa (Chile, 2017).

Hungría y Alemania. El ordenamiento húngaro utiliza supuestos y plazos diferenciados, incluida la situación de crisis grave definida legalmente. Alemania combina asesoramiento, requisitos temporales y distintas indicaciones, con efectos penales que deben distinguirse. En el § 218a.1 alemán las doce semanas se cuentan desde la concepción; esa referencia no debe igualarse sin explicación a la edad obstétrica utilizada por otros países. La comparación de semanas requiere verificar el punto de partida y la disposición aplicable, en lugar de ordenar los regímenes únicamente por un número (Hungría, 1992, §§ 5-6; Alemania, StGB, § 218a).

Guatemala y Perú. Sus códigos penales contemplan supuestos terapéuticos con requisitos diferentes. El artículo 137 guatemalteco se refiere a evitar un peligro debidamente establecido para la vida de la madre, en los términos allí previstos. El artículo 119 peruano exige actuación médica y consentimiento y contempla el único medio para salvar la vida de la gestante o evitar un mal grave y permanente en su salud. La semejanza de la

denominación no hace equivalentes sus presupuestos ni autoriza a trasladarlos al régimen colombiano.

El examen confirma que protección prenatal y técnica penal son planos jurídicos diferenciables. La propuesta colombiana incorpora un reconocimiento constitucional y no reproduce un catálogo extranjero de causales, penas o plazos. Este capítulo conserva esa delimitación y utiliza la comparación para mostrar el campo de decisiones que corresponde justificar en cada nivel normativo.

40. Protección civil del concebido en el derecho comparado

El derecho civil reconoce intereses del concebido mediante reglas destinadas a evitar que la falta de nacimiento lo prive de efectos favorables. La técnica más frecuente consiste en reservar o atribuir determinados derechos, sujetando su adquisición definitiva al nacimiento con vida. Su importancia no es únicamente histórica: permite identificar bienes y mecanismos jurídicos concretos antes del nacimiento y distinguirlos de la personalidad plena o de las consecuencias penales.

Argentina. El artículo 19 del Código Civil y Comercial sitúa el comienzo de la existencia de la persona humana en la concepción. El artículo 21 dispone que los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida y establece la consecuencia contraria cuando no ocurre ese nacimiento. La regla debe leerse junto con el artículo 24, sobre personas por nacer y capacidad de ejercicio, y el artículo 101, sobre representación por sus padres. Existe así una articulación entre reconocimiento, adquisición de derechos y actuación por representantes (Argentina, Ley 26.994, artículos 19, 21, 24 y 101).

La protección comprende también la sucesión. El artículo 2279 admite suceder a las personas concebidas al momento de la muerte del causante que nazcan con vida, con reglas adicionales para reproducción asistida. El concebido no queda excluido por no haber nacido al abrirse la sucesión. Este ejemplo muestra una consecuencia jurídica verificable del reconocimiento prenatal y la necesidad de condiciones que permitan hacerlo operativo (Argentina, 2014, artículo 2279).

España. El artículo 29 del Código Civil establece que el nacimiento determina la personalidad, pero tiene al concebido por nacido para los efectos favorables si nace con las condiciones del artículo 30. Este último exige nacimiento con vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno. La redacción vigente no conserva el antiguo requisito de veinticuatro horas ni la antigua exigencia de figura humana; esos criterios no deben trasladarse desde versiones anteriores. El artículo 627 permite aceptar donaciones a concebidos por quienes legítimamente los representarían si hubiera ocurrido el nacimiento (España, Código Civil, artículos 29-30 y 627).

Perú. El artículo 1° del Código Civil reconoce al concebido como sujeto de derecho en cuanto le favorece y condiciona la atribución de derechos patrimoniales al nacimiento con vida. Su formulación distingue el fundamento de protección de la condición necesaria para consolidar determinados efectos económicos. La existencia de esa condición no convierte en irrelevante la etapa prenatal: la norma la toma en consideración precisamente para preservar situaciones favorables (Perú, Decreto Legislativo 295, artículo 1°).

Paraguay. El artículo 28 del Código Civil reconoce desde la concepción capacidad de derecho para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición queda subordinada al nacimiento con vida. Este antecedente permite identificar el efecto patrimonial específico, sin afirmar que la regla resuelve todos los aspectos de personalidad o autonomía (Paraguay, Ley 1183/1985, artículo 28).

Chile. Los artículos 74, 75 y 77 del Código Civil diferencian el comienzo de la existencia legal en el nacimiento, la protección de la vida del que está por nacer y los derechos que le serían deferidos si naciera con vida. La disposición protectora permite actuaciones judiciales para preservar su existencia. Esta estructura es próxima a la tradición civil colombiana y muestra que el nacimiento como referencia de personalidad no excluye medidas anteriores de cuidado y preservación de derechos (Chile, Código Civil, artículos 74-77).

La conclusión de esta comparación es que la protección prenatal tiene manifestaciones jurídicas concretas y no depende exclusivamente del derecho penal. El reconocimiento de efectos civiles es una de ellas, pero no agota los deberes de salud y cuidado. Para el proyecto colombiano, esta experiencia respalda distinguir la especial protección propuesta en el artículo 11 de los ajustes específicos que eventualmente requieran representación, prestaciones o derechos patrimoniales. Cada instrumento cumple una función y exige su propio desarrollo.

41. Protección legal de la maternidad y acompañamiento a la mujer gestante

La protección de la vida durante la gestación necesita condiciones que permitan continuar el embarazo con atención y apoyo. La comparación ofrece instrumentos para atender vulnerabilidad económica, dificultades de acceso, conflictos familiares y riesgos de salud. Su interés para esta ponencia consiste en identificar medidas jurídicas que convierten el reconocimiento prenatal en cuidado efectivo, conjuntamente con la protección de la mujer.

Alemania: orientación vinculada con ayuda concreta. El § 219 del Código Penal dispone que el asesoramiento sirve a la protección de la vida por nacer y debe contribuir a superar la situación de conflicto. La Ley para evitar y afrontar conflictos del embarazo -Schwangerschaftskonfliktgesetz,

SchKG- desarrolla información y orientación sobre ayudas, derechos y opciones de apoyo. Su § 2 contempla, entre otros asuntos, prestaciones sociales y económicas, vivienda, formación y trabajo, asistencia a personas con discapacidad y ayuda para hacer valer derechos (Alemania, StGB, § 219; SchKG, § 2).

El § 5 de esa ley exige que la orientación se realice de manera abierta respecto del resultado y sin adoctrinamiento ni tutela sobre la mujer. La combinación es relevante: una finalidad protectora expresa se acompaña de información y ayuda, respetando la responsabilidad de quien decide. No basta aconsejar continuar la gestación si las dificultades materiales permanecen intactas. El apoyo debe facilitar acceso real a las medidas disponibles y atender las circunstancias concretas de la mujer y su familia.

Hungría: servicios de protección familiar y atención prenatal. Los §§ 2 y 3 de la Ley LXXIX de 1992 articulan servicios de orientación, colaboración con organizaciones de apoyo, protección laboral y atención durante el embarazo. El § 9 incluye información sobre ayudas económicas y en especie, instituciones que brindan apoyo y condiciones de adopción, dentro del respeto por los sentimientos y la dignidad de la mujer. Estas previsiones muestran que la continuidad de la gestación puede recibir respaldo mediante obligaciones identificadas legalmente (Hungría, 1992).

El interés para Colombia está en la articulación de servicios y apoyos. La información sobre una ayuda debe permitir conocer dónde solicitarla, quién la proporciona y cómo acceder a ella. La colaboración con organizaciones sociales no elimina la responsabilidad pública ni autoriza a condicionar la asistencia a adhesiones religiosas o ideológicas. El acompañamiento debe conservar calidad, confidencialidad y respeto por la voluntad de la mujer.

Argentina: cuidado integral durante el embarazo y la primera infancia. La Ley 27.611, sancionada el 30 de diciembre de 2020 y publicada el 15 de enero de 2021, tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida durante el embarazo y la primera infancia. Incluye alimentación, seguridad social, identidad, prevención de violencia y fortalecimiento de los vínculos tempranos. Su diseño aborda el embarazo dentro de una continuidad de atención que se proyecta sobre los primeros años, en lugar de tratar el nacimiento como terminación del acompañamiento (Argentina, 2020b, artículos 1-3 y capítulos II-V).

La norma incorpora medidas sobre asignaciones, registro de hechos vitales y atención integral. Para la ponencia, el aporte consiste en demostrar que el apoyo puede organizarse mediante legislación concreta y responsabilidades institucionales. La descripción de esas medidas no presupone que su sola expedición haya resuelto todos los problemas de cobertura ni obliga a reproducir sus prestaciones en Colombia. Ofrece un referente para diseñar apoyos compatibles con las necesidades de la población, las competencias y los recursos nacionales.

Chile: acompañamiento antes y después de la decisión. El artículo 119 del Código Sanitario, modificado por la Ley 21.030, reconoce un programa de acompañamiento para las mujeres comprendidas en alguna de las tres causales. El apoyo abarca el proceso de decisión y el período posterior, e incluye continuidad cuando se decide mantener la gestación. La ley prevé información objetiva y no dirigida a influir en la voluntad; el Decreto número 44 de 2017, publicado en 2018, desarrolla el programa (Chile, Ley 21.030, artículo 1°; Ministerio de Salud de Chile, 2017/2018).

Este antecedente resulta particularmente pertinente frente a los testimonios de mujeres que reclaman respaldo para continuar un embarazo. La decisión de continuarlo debe conducir a atención y apoyo, sin que la información sobre otras opciones desplace sus necesidades. La asistencia tampoco puede confundirse con coacción. El acompañamiento adquiere contenido cuando ofrece respuesta clínica, psicológica y social según la situación que la mujer enfrenta.

Ecuador y Filipinas: una base constitucional conjunta. El artículo 43 ecuatoriano reconoce garantías a las mujeres embarazadas y lactantes y el artículo 45 menciona cuidado y protección desde la concepción. En Filipinas, el artículo II, sección 12, enuncia en la misma disposición la protección de la madre y del no nacido. Ambos antecedentes, con diferencias de texto y contexto, muestran que el reconocimiento prenatal y la atención materna forman parte de una responsabilidad pública articulada (Ecuador, 2008; Filipinas, 1987).

Las experiencias examinadas respaldan una orientación concreta para el desarrollo del proyecto: protección prenatal acompañada de atención materna, prevención de violencia, apoyo social, información comprensible y corresponsabilidad familiar. La especial protección exige que la mujer que continúa su embarazo encuentre respaldo efectivo. La evaluación de las medidas debe atender oportunidad, cobertura, continuidad y resultados maternos y perinatales, para determinar si el reconocimiento constitucional se traduce en cuidado real.

42. Tendencias legislativas internacionales recientes

La evolución comparada comprende decisiones en sentidos diferentes. Algunos países han reforzado la protección prenatal; otros ampliaron el acceso a la interrupción del embarazo o elevaron su garantía de rango. Identificar ambas direcciones permite fundamentar la iniciativa con precisión. La comparación acredita que existe una materia constitucional y legislativa de deliberación, y que su configuración no responde a una única técnica universal.

Honduras, 2021: precisión constitucional y rigidez reforzada. La reforma aprobada por Decreto 192-2020 y ratificada por Decreto 3-2021 modificó el artículo 67 para incorporar protección explícita desde la concepción y una prohibición de interrupción, junto con una mayoría especial de reforma. Sus antecedentes permiten documentar una decisión parlamentaria de considerar insuficiente el texto protector previo y fortalecerlo. Para Colombia, este caso respalda la distinción entre protección ya existente y necesidad de formularla de modo más explícito. La rigidez y la prohibición hondureñas son componentes adicionales de ese modelo, no efectos implícitos del PAL 114.

Perú, 2023: desarrollo legal de derechos del concebido. La Ley 31935 constituye una tendencia de especificación legislativa. Parte del reconocimiento constitucional y enumera derechos del concebido fundados en la dignidad humana. Su importancia está en desarrollar la protección hacia bienes personales y no solamente patrimoniales. La iniciativa colombiana encuentra en este antecedente una razón para examinar qué obligaciones concretas deben seguir al reconocimiento constitucional, sin confundir la expedición de una ley extranjera con la aprobación de una reforma nacional.

Polonia, 2020-2021: restricción de una causal mediante control constitucional. La Sentencia K 1/20, de 22 de octubre de 2020, publicada el 27 de enero de 2021, declaró inconstitucional el supuesto de la ley de 1993 relativo a determinados daños o enfermedades fetales. La decisión restringió una causal previamente admitida; no eliminó todos los supuestos de interrupción, pues permanecieron los relacionados con vida o salud de la mujer y con embarazo resultante de delito. Presentarla como una prohibición absoluta o como la revocación de una autorización general sería inexacto (Tribunal Constitucional de Polonia, 2020).

El debate polaco vinculó protección de la vida, dignidad e igualdad, en particular frente a diferencias basadas en la condición de salud fetal. Su estudio muestra una argumentación protectora que produjo un cambio jurídico concreto. También exige registrar la controversia posterior sobre procedimiento y certeza en la aplicación. La sentencia A.R. vs. Polonia, de 13 de noviembre de 2025, encontró una vulneración del artículo 8° del Convenio Europeo relacionada con la incertidumbre producida antes de la publicación del fallo y con la composición del tribunal que lo dictó. No anuló directamente la Constitución polaca ni equivale a una ley nacional que restableciera por sí sola la causal (TEDH, 2025).

Estados Unidos, 2022: cambio del precedente constitucional federal. En Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization, de 24 de junio de 2022, la Corte Suprema dejó sin efecto Roe y Casey. La mayoría concluyó que la Constitución federal no reconoce el derecho al aborto en los términos de aquellos precedentes y devolvió la autoridad regulatoria al pueblo y a sus representantes electos. La decisión amplió el espacio de deliberación política, pero no estableció una prohibición nacional uniforme ni reconoció por sí misma personalidad constitucional fetal para todos los efectos (Corte Suprema de Estados Unidos, 2022).

Su valor para la ponencia está en mostrar que los precedentes sobre esta materia han sido objeto de reconsideración dentro de los procedimientos de sus respectivos sistemas. La consecuencia normativa depende también del federalismo y de las decisiones estatales y federales competentes. El antecedente respalda el estudio de la relación entre jurisdicción y representación democrática, sin trasladar automáticamente sus reglas al control de reformas colombiano.

Nicaragua, 2006: supresión legislativa de una excepción terapéutica. Como antecedente histórico de restricción, la Ley 603 derogó el artículo 165 del Código Penal entonces vigente, relativo al aborto terapéutico. Fue aprobada el 26 de octubre de 2006 y publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 224, de 17 de noviembre. Se trató de una modificación legislativa del régimen penal, no de una reforma constitucional sobre personalidad. El texto derogatorio es breve y no permite atribuirle por sí solo una exposición científica o social detallada. Su relevancia consiste en acreditar una técnica distinta de cambio normativo y delimitar con exactitud su objeto (Nicaragua, 2006).

Irlanda, 2018: reforma constitucional seguida de regulación parlamentaria. La trigésima sexta enmienda sustituyó el anterior artículo 40.3.3, que reconocía al no nacido y el igual derecho a la vida de la madre. El referendo se celebró el 25 de mayo de 2018 y la ley de enmienda lleva fecha de 18 de septiembre. La nueva disposición habilitó la regulación legal de la interrupción del embarazo; su desarrollo se produjo mediante la ley sanitaria de diciembre de 2018. La secuencia muestra que modificar expresamente el texto constitucional y establecer el régimen operativo fueron decisiones diferentes, adoptadas mediante procedimientos propios (Irlanda, 2018a, 2018b).

Francia, 2024: garantía constitucional de una libertad previamente legislada. La Ley Constitucional 2024-200, de 8 de marzo, incorporó al artículo 34 una disposición según la cual la ley determina las condiciones de ejercicio de la libertad garantizada a la mujer para recurrir a una interrupción voluntaria del embarazo. El antecedente es una reforma constitucional real, a diferencia de leyes ordinarias u orgánicas que no modifican una constitución. Demuestra que elevar una garantía al texto superior tiene una función jurídica propia, aun cuando exista regulación legal anterior (Francia, 2024).

La orientación material de esa reforma es diferente de la del PAL 114. Su utilidad comparativa es de técnica constitucional: la existencia previa de leyes o decisiones no hace innecesario el reconocimiento expreso ni impide discutir su rango. Para esta ponencia, la comparación refuerza la pertinencia de deliberar sobre qué contenido protector debe

quedar directamente establecido en el artículo 11 y qué instrumentos corresponde desarrollar legislativamente.

México, 2021 y 2023: decisiones de control constitucional con efectos específicos. En la acción 148/2017, resuelta en 2021, la Suprema Corte examinó la criminalización del aborto en Coahuila. En ese asunto invalidó disposiciones que criminalizaban el aborto voluntario. En las acciones 106/2018 y 107/2018 invalidó la porción de la Constitución de Sinaloa que situaba la protección desde la concepción, al considerar que la entidad no podía atribuir mediante esa definición efectos restrictivos a los derechos reproductivos reconocidos en el marco federal. En el amparo en revisión 267/2023, resuelto el 6 de septiembre de 2023, concedió protección con efectos que incluyeron ordenar al Congreso de la Unión derogar normas del Código Penal Federal. Son procesos y efectos diferentes: no constituyen una única reforma constitucional federal ni permiten afirmar que todas las normas estatales desaparecieron automáticamente (SCJN, 2021a, 2021b, 2023).

El antecedente mexicano exige atender al contenido de las cláusulas y a sus efectos sobre otros derechos, además de su finalidad declarada. Su inclusión permite responder a una objeción comparada relevante y mantener la diferencia entre reconocimiento prenatal, restricciones concretas y distribución de competencias. La protección propuesta en Colombia debe justificarse por su texto y sus deberes de cuidado, dentro de su propio marco constitucional.

Chile y España: transformaciones legislativas. La Ley Chilena 21.030 de 2017 y la Ley Orgánica española 1/2023 corresponden a modificaciones legales de sus respectivos regímenes. No deben clasificarse como países que modificaron su Constitución para reconocer un derecho al aborto mediante esas leyes. La distinción de rango es esencial para comprender qué puede demostrar cada antecedente y qué procedimiento produjo el cambio.

El balance comparado respalda tres conclusiones para la iniciativa. Primero, el reconocimiento expreso de protección prenatal desde la concepción tiene antecedentes constitucionales verificables. Segundo, ese reconocimiento se desarrolla mediante instrumentos civiles, sanitarios y sociales, y no se identifica exclusivamente con una sanción. Tercero, la legislación comparada muestra un espacio propio de decisión democrática sobre el nivel y los medios de protección. Sobre estas bases, esta ponencia sustenta la incorporación expresa de la protección desde la concepción y la especial protección del ser humano en gestación, con deberes efectivos de cuidado y acompañamiento a la mujer embarazada.

Referencias normativas y jurisprudenciales

Referencias con identificación de jurisdicción, instrumento y disposiciones utilizadas. Los enlaces conducen a repositorios legislativos, judiciales u oficiales, salvo la reproducción editorial del texto legal húngaro, identificada como tal. Fecha de consulta de los textos consolidados: 24 de octubre de 2026.

Alemania. (1992, texto consolidado). Ley para evitar y afrontar conflictos del embarazo (Schwangerschaftskonfliktgesetz, SchKG), §§ 2 y 5. Ministerio Federal de Justicia y Oficina Federal de Justicia.

Alemania. (Texto consolidado). Código Penal (Strafgesetzbuch, StGB), §§ 218a y 219. Repositorio federal; versión inglesa institucional.

Argentina. (2014). Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 19, 21, 24, 101 y 2279. Texto actualizado.

Argentina. (2020a). Ley 27.610. Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, especialmente arts. 1 y 4. Sancionada el 30 de diciembre de 2020; publicada el 15 de enero de 2021.

Argentina. (2020b). Ley 27.611. Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia. Sancionada el 30 de diciembre de 2020; publicada el 15 de enero de 2021.

Chile. (Texto consolidado). Constitución Política de la República, artículo 19, numeral 1. Biblioteca del Congreso Nacional.

Chile. (Texto consolidado). Código Civil, artículos 74, 75 y 77. Biblioteca del Congreso Nacional.

Chile. (2017). Ley 21.030. Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Publicada el 23 de septiembre de 2017.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 28 de abril). Sentencia 34-19-IN/21 y acumulados.

Corte Suprema de Estados Unidos. (2022, 24 de junio). Dobbs v. Jackson Women's Health Organization, 597 U.S. 215 (2022), núm. 19-1392.

Corte Suprema de Filipinas. (2014, 8 de abril). Imbong v. Ochoa, G.R. 204819 y asuntos acumulados. Supreme Court E-Library.

Ecuador. (2008). Constitución de la República, artículos 43 y 45. Texto institucional.

El Salvador. (1983/1999). Constitución de la República, artículo 1. Reforma ratificada por Decreto Legislativo 541, de 3 de febrero de 1999; Diario Oficial 32, tomo 342, de 16 de febrero de 1999. Asamblea Legislativa, edición institucional.

España. (1889, texto consolidado). Código Civil, artículos 29, 30 y 627. Boletín Oficial del Estado.

España. (2010/2023). Ley Orgánica 2/2010, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, especialmente arts. 14 y 15. Texto consolidado tras la reforma de 2023.

España. (2023, 28 de febrero). Ley Orgánica 1/2023, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010.

Filipinas. (1987). Constitución, artículo II, sección 12. Supreme Court E-Library.

Francia. (2024, 8 de marzo). Loi constitutionnelle nº 2024-200 relative à la liberté de recourir à l'interruption volontaire de grossesse. Artículo único, modificatorio del artículo 34 constitucional.

Guatemala. (1985). Constitución Política de la República, artículo 3. Reproducción institucional de la Organización de los Estados Americanos.

Guatemala. (1973, texto consolidado). Decreto 17-73. Código Penal, artículo 137. Repositorio institucional.

Honduras. (2021a, 21 de enero). Decreto 192-2020. Reforma del artículo 67 constitucional. La Gaceta, 35.497, de 22 de enero de 2021.

Honduras. (2021b, 28 de enero). Decreto 3-2021. Ratificación del Decreto 192-2020. La Gaceta, 35.500, de 28 de enero de 2021.

Hungría. (2011). Ley Fundamental, artículo II. Reproducción institucional de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Hungría. (1992, texto consolidado). Ley LXXIX de protección de la vida fetal (1992. évi LXXIX. törvény a magzati élet védelméről), §§ 1-6 y 9. Reproducción editorial del texto legal: Jogtár.

Irlanda. (2018a, 18 de septiembre). Thirty-sixth Amendment of the Constitution Act 2018. Irish Statute Book.

Irlanda. (2018b, 20 de diciembre). Health (Regulation of Termination of Pregnancy) Act 2018, núm. 31, especialmente sección 12.

Ministerio de Salud de Chile. (2017/2018). Decreto 44 de 2017. Reglamento de las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento y materias afines. Publicado el 8 de febrero de 2018.

Nicaragua. (2006). Ley 603, derogatoria del artículo 165 del Código Penal vigente. La Gaceta 224, de 17 de noviembre de 2006. Incluida en el Compendio de leyes penales del Poder Judicial.

Paraguay. (1992). Constitución Nacional, artículo 4. Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional.

Paraguay. (1985, texto consolidado). Ley 1183. Código Civil, artículo 28. Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional.

Perú. (1993). Constitución Política, artículo 2, numeral 1. Tribunal Constitucional.

Perú. (1984, texto consolidado). Decreto Legislativo 295. Código Civil, artículo 1. Reproducción institucional de la OEA.

Perú. (1991, texto consolidado). Decreto Legislativo 635. Código Penal, artículo 119. Repositorio del Congreso de la República.

Perú. (2023, 16 de noviembre). Ley 31935. Ley que reconoce derechos al concebido como sujeto de derecho. Diario Oficial El Peruano.

República Dominicana. (2024, 27 de octubre). Constitución de la República, artículos 37 y 38. Senado de la República, Memoria Histórica.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2021a, 7 de septiembre). Acción de inconstitucionalidad 148/2017. Resumen institucional de la sentencia, relativo a Coahuila.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2021b, 9 de septiembre). Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y 107/2018. Sinopsis institucional de la decisión, relativa a Sinaloa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023, 6 de septiembre). Amparo en revisión 267/2023. Ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, registro 33536.

Tribunal Constitucional Federal de Alemania. (1975, 25 de febrero). Sentencia 1 BvF 1/74 y acumulados, BVerfGE 39, 1.

Tribunal Constitucional Federal de Alemania. (1993, 28 de mayo). Sentencia 2 BvF 2/90, 4/92 y 5/92, BVerfGE 88, 203.

Tribunal Constitucional de Polonia. (2020, 22 de octubre). Sentencia K 1/20. Publicada el 27 de enero de 2021. Repositorio del Tribunal.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2025, 13 de noviembre). A.R. v. Poland, demanda 6030/21. HUDOC.

IX. DERECHO COMPARADO E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

43. Protección constitucional de la vida humana en el constitucionalismo comparado

La protección de la vida humana durante la gestación tiene fundamentos constitucionales identificables y constituye una materia legítima de deliberación democrática. Las experiencias examinadas en el capítulo anterior permiten afirmar que su reconocimiento expreso responde a una decisión sobre el contenido de la Constitución y sobre las obligaciones de los poderes públicos. La propuesta colombiana adopta esa vía: incorporar al artículo 11 una referencia explícita a la concepción y reconocer especial protección al ser humano en gestación. Su finalidad es fortalecer el deber de garantizar la vida mediante una norma constitucional que oriente la actuación estatal.

El constitucionalismo comparado ofrece distintas técnicas para alcanzar esa finalidad. El Salvador reconoce a la persona humana desde la concepción; Guatemala garantiza y protege la vida humana desde ese momento; República Dominicana declara inviolable el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte; y Paraguay garantiza su protección, en general, desde la concepción. Las diferencias son relevantes: reconocimiento de personalidad, inviolabilidad del derecho y deber de protección no son fórmulas idénticas, aunque todas incorporan expresamente la etapa prenatal al texto superior (El Salvador, 1983/1999, artículo 1°; Guatemala, 1985, artículo 3°; República Dominicana, 2024, artículo 37; Paraguay, 1992, artículo 4°).

La mención constitucional tiene una función propia. Identifica directamente el objeto protegido y

proporciona un fundamento expreso para desarrollar deberes de cuidado, prevención y asistencia. Esa función explica que el reconocimiento constitucional pueda coexistir con reglas civiles o sanitarias anteriores: su existencia no hace inútil precisar el mandato en la Constitución. En la valoración de esta ponencia, expresar la protección fortalece la claridad del compromiso estatal y permite exigir que las decisiones públicas atiendan de manera efectiva las necesidades de la vida en gestación.

Perú, Ecuador y Chile muestran otras formas de vincular ese compromiso con el ordenamiento. Perú reconoce al concebido como sujeto de derecho en cuanto le favorece; Ecuador garantiza la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; y Chile encomienda a la ley proteger la vida del que está por nacer. Estas fórmulas acreditan que el derecho constitucional dispone de categorías para reconocer protección antes del nacimiento, sin que todos los países atribuyan iguales efectos a cada una. La categoría de sujeto de especial protección propuesta en Colombia debe explicarse por su propio texto y por las obligaciones que fundamenta, sin equipararla automáticamente a todos los estatutos extranjeros (Perú, 1993, artículo 2.1; Ecuador, 2008, artículo 45; Chile, Constitución, artículo 19.1).

El artículo II, sección 12, de la Constitución filipina tiene particular interés porque enuncia conjuntamente la protección de la madre y del no nacido desde la concepción. El artículo II de la Ley Fundamental húngara conecta dignidad, derecho a la vida y protección de la vida fetal desde la concepción. Ambos antecedentes aportan razones para comprender la gestación como una situación que reclama protección pública. La igualdad de palabras, sin embargo, no permite atribuirles una definición universal: la jurisprudencia filipina interpreta concepción con referencia a la fecundación, como se explica en el numeral siguiente (Filipinas, 1987; Hungría, 2011).

Costa Rica aporta un antecedente distinto. Su artículo 21 declara inviolable la vida humana, pero no incorpora una referencia temporal expresa a la concepción. La comparación permite examinar el valor protector de una cláusula general y, a la vez, distinguirla de las constituciones que precisan directamente ese momento. El texto constitucional verifica la inviolabilidad; no demuestra, por sí mismo, una intención histórica específica del constituyente de 1949 sobre todas las cuestiones actuales de protección prenatal. Por ello, la argumentación de esta ponencia se apoya en el contenido normativo comprobable y en decisiones judiciales identificadas, sin atribuir a los debates constituyentes afirmaciones que no han sido acreditadas en sus actas (Costa Rica, 1949, artículo 21).

La reforma francesa de 2024 ofrece una enseñanza de técnica constitucional, aunque su orientación material sea diferente de la iniciativa colombiana: elevar una garantía al texto constitucional cumple una función jurídica propia incluso cuando existe legislación anterior. La comparación respalda así la pertinencia de deliberar sobre el contenido expreso del artículo 11. Corresponde al Congreso fundamentar esa decisión mediante razones constitucionales, con identificación del ámbito protegido y de su relación con los demás derechos (Francia, 2024, artículo único).

De estos antecedentes se desprende una conclusión para la ponencia: la protección expresa de la vida desde la concepción cuenta con referentes constitucionales concretos y admite desarrollos jurídicos de cuidado, salud y asistencia. El proyecto se sustenta en esa finalidad protectora. La gestación exige una respuesta que comprenda la vida en desarrollo y el apoyo a la mujer embarazada, con deberes públicos reconocibles y susceptibles de cumplimiento.

44. Jurisprudencia constitucional comparada

La jurisprudencia comparada permite examinar las razones por las cuales un tribunal reconoce protección a la vida prenatal, los deberes que deriva de ella y el espacio de actuación de los órganos representativos. Su utilidad para esta ponencia consiste en enriquecer la fundamentación y contrastar técnicas jurídicas. Las decisiones extranjeras se analizan según sus respectivas constituciones y controversias; no tienen, por su sola procedencia judicial, fuerza vinculante sobre el trámite del acto legislativo colombiano.

En Alemania, las sentencias del Tribunal Constitucional Federal de 25 de febrero de 1975 y 28 de mayo de 1993 desarrollaron el deber estatal de protección de la vida prenatal a partir de las garantías de dignidad y vida. Su aporte central es reconocer una obligación que requiere actuaciones públicas y un ordenamiento protector. La sentencia de 1993 examinó las condiciones de un modelo de asesoramiento, asistencia y responsabilidad estatal. Se trata de protección derivada judicialmente de cláusulas generales, no de una reforma que haya incorporado literalmente la palabra concepción a la Ley Fundamental (Tribunal Constitucional Federal de Alemania, 1975, 1993).

Este antecedente ofrece una razón sustantiva para la iniciativa: reconocer protección exige organizar medios para hacerla efectiva. La orientación, el apoyo frente a dificultades materiales y la atención durante el embarazo forman parte de esa discusión. Las categorías penales alemanas, con sus diferencias entre tipicidad, justificación y exclusión de pena, no se trasladan al articulado colombiano. La enseñanza que recoge la ponencia es el deber de construir una protección efectiva, cuyo cumplimiento no se evalúa exclusivamente por la existencia de sanciones.

En España, la STC 53/1985 reconoció la vida del nasciturus como bien constitucionalmente protegido y vinculó esa protección con deberes estatales de defensa y organización jurídica. No le atribuyó la titularidad del derecho fundamental a la vida en los mismos términos que a la persona nacida. La importancia del fallo reside precisamente en que identificó obligaciones de protección prenatal pese

a esa distinción de titularidad. Sus fundamentos jurídicos 5 y 7 permiten sustentar que la protección antes del nacimiento tiene contenido constitucional propio (Tribunal Constitucional de España, 1985).

La STC 44/2023 consideró constitucional el sistema de plazos examinado y mantuvo la vida prenatal como bien protegido. La STC 92/2024 resolvió impugnaciones sobre la reforma legal de 2023. Su lectura conjunta muestra que el reconocimiento de protección y la regulación de la interrupción son problemas relacionados, pero diferentes. Los votos particulares expresan discrepancias sobre la suficiencia de las garantías y la interpretación constitucional; deben identificarse como posiciones de sus autores y no como decisiones de la mayoría (Tribunal Constitucional de España, 2023, 2024).

La Corte Suprema filipina, en Imbong vs. Ochoa, de 8 de abril de 2014, interpretó la concepción en la cláusula constitucional con referencia a la fecundación. Este dato impide presentar el empleo internacional de concepción como sinónimo universal de implantación. Su aporte para la ponencia es doble: acredita que existe reconocimiento constitucional expreso y demuestra que la definición jurídica debe justificarse en el sistema aplicable. El proyecto colombiano toma en consideración la interpretación interamericana del artículo 4.1 de la Convención Americana, sin atribuírsela a un tribunal extranjero que adoptó otra lectura (Corte Suprema de Filipinas, 2014).

La Sentencia K 1/20 del Tribunal Constitucional polaco, de 22 de octubre de 2020, declaró inconstitucional una causal relacionada con determinados daños o enfermedades fetales. Su argumentación articuló dignidad, protección de la vida e igualdad. No eliminó todos los supuestos legales de interrupción. El posterior fallo A.R. vs. Polonia, de 13 de noviembre de 2025, examinó, entre otros aspectos, la incertidumbre anterior a la publicación de aquella sentencia y la composición del tribunal. Este segundo pronunciamiento pertenece al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y se registra como control internacional, no como otra sentencia constitucional nacional (Tribunal Constitucional de Polonia, 2020; TEDH, 2025).

En Estados Unidos, Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization, de 24 de junio de 2022, dejó sin efecto Roe y Casey y devolvió autoridad regulatoria al pueblo y sus representantes electos. No estableció una prohibición nacional uniforme ni reconoció personalidad constitucional fetal para todos los efectos. Su relevancia para la iniciativa está en mostrar que la relación entre jurisdicción y deliberación representativa es materia de discusión constitucional, y que las decisiones deben explicarse por sus fundamentos y efectos específicos (Corte Suprema de Estados Unidos, 2022).

México exige considerar un resultado diferente. La Suprema Corte invalidó disposiciones de criminalización en Coahuila y una porción de la Constitución de Sinaloa relativa a la protección desde la concepción, en las acciones 148/2017 y 106/2018 con su acumulada 107/2018. El amparo 267/2023 tuvo un objeto y efectos distintos sobre normas penales federales. Estos antecedentes obligan a estudiar el contenido, la competencia del órgano y las consecuencias de cada cláusula. No acreditan una prohibición internacional general de reconocer protección prenatal, ni equivalen a una única reforma de la Constitución federal mexicana (SCJN, 2021a, 2021b, 2023).

La jurisprudencia examinada respalda la necesidad de argumentar con precisión. La ponencia sostiene que el Congreso colombiano tiene una función propia en la definición expresa de la protección constitucional mediante el procedimiento de reforma. Esa función se ejerce con razones, publicidad y respeto por el orden constitucional. La existencia de precedentes sobre interrupción del embarazo no agota el debate sobre los deberes de garantizar la vida durante la gestación ni reemplaza la responsabilidad política y jurídica del órgano representativo de deliberar sobre ellos.

45. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El artículo 4.1 de la Convención Americana reconoce el derecho a que se respete la vida y ordena su protección legal, en general, desde la concepción. Esta referencia constituye un fundamento convencional específico para examinar la protección prenatal: la concepción aparece expresamente en el tratado. La expresión "en general" integra la disposición y debe conservarse al explicar su alcance. No elimina el mandato protector; exige interpretarlo junto con el conjunto de derechos y obligaciones convencionales (OEA, 1969, artículo 4.1).

El deber de protección tiene una dimensión de actuación pública. Los artículos 1.1 y 2 comprometen al Estado con el respeto, la garantía y la adopción de medidas internas. El artículo 29 establece límites interpretativos que impiden suprimir derechos o utilizar la Convención para restringir indebidamente otros reconocimientos. La ponencia encuentra en este conjunto un fundamento para fortalecer el cuidado prenatal y la atención materna. La determinación de sus medidas concretas requiere atender las competencias y los procedimientos nacionales, dentro del marco convencional (OEA, 1969, artículos 1.1, 2 y 29).

El Protocolo de San Salvador complementa esa protección mediante obligaciones sociales. Su artículo 10 reconoce el derecho a la salud; el artículo 15.3.a compromete a conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto. Este mandato aporta contenido material al proyecto: la protección durante la gestación requiere atención oportuna, asistencia frente a vulnerabilidades y continuidad del cuidado. No se satisface con declarar un valor y dejar a la

mujer y a su familia sin respuesta institucional (OEA, 1988, artículos 10 y 15).

En Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012, la Corte Interamericana examinó la prohibición de la fecundación in vitro. Interpretó concepción, para efectos del artículo 4.1, con referencia a la implantación y describió la protección prenatal como gradual e incremental, susceptible de excepciones. Asimismo, concluyó que el embrión no puede entenderse como persona para los efectos de esa disposición, dentro del análisis realizado. Estas conclusiones deben exponerse con su alcance convencional y sin presentarlas como una afirmación científica de inexistencia de vida antes de la implantación (Corte IDH, 2012, párrs. 186-189 y 264).

La distinción es decisiva para esta ponencia. La interpretación convencional identifica el referente jurídico de una disposición; no transforma la implantación en el origen biológico del embrión. Tampoco convierte la protección gradual en ausencia de deberes de cuidado. El proyecto emplea concepción teniendo en consideración ese referente interamericano y fundamenta una protección efectiva durante la gestación. La expresión sujeto de especial protección exige lectura sistemática y no se utiliza como una declaración de que la sentencia interamericana hubiera reconocido personalidad convencional plena al embrión.

Beatriz y otros vs. El Salvador, de 22 de noviembre de 2024, examinó la respuesta estatal frente a un embarazo con riesgos múltiples y encontró responsabilidad por deficiencias de debida diligencia, atención sanitaria y protección judicial, en un contexto de inseguridad jurídica para la actuación médica. Su pertinencia para la iniciativa radica en exigir servicios oportunos y decisiones claras ante situaciones clínicas graves. El precedente refuerza la necesidad de evitar que trámites, demoras o incertidumbre institucional impidan proteger la salud y la integridad de la mujer. La protección prenatal debe realizarse con servicios capaces de atender esas necesidades (Corte IDH, 2024).

El debate doctrinal aportado por Juan Cianciardo y Pilar Zambrano permite profundizar la fundamentación de la vida prenatal y someter a examen las razones de la interpretación judicial. Sus capítulos de 2024 estudian la controversia interamericana desde posiciones críticas. Al ser anteriores a la sentencia definitiva de Beatriz, no se presentan como análisis de un fallo que aún no había sido emitido. Su valor reside en los argumentos que ofrecen sobre interpretación, dignidad e igualdad, identificados como aportes académicos.

Cianciardo explica que interpretar exige elegir y justificar, pero no permite atribuir cualquier significado a una norma. Rechaza tanto la idea de una aplicación enteramente mecánica como la creación judicial desligada de límites. Su planteamiento permite exigir razones comprobables cuando se determina el alcance de una garantía. Sostiene, además, que procurar un contenido normativo diferente exige acudir a los procedimientos de cambio del sistema y no presentar esa transformación como simple interpretación. Aplicado a esta ponencia, fundamenta la necesidad de explicar qué significa la protección propuesta, por qué se incorpora expresamente y qué deberes exige, en lugar de hacer depender el debate de preferencias del intérprete (Cianciardo, 2024, pp. 77-79).

La contribución de Zambrano se concentra en la dignidad inherente y en los fundamentos de la protección jurídica. Cuestiona que el reconocimiento de valor y personalidad se haga depender exclusivamente de una decisión interpretativa y critica la argumentación empleada en Artavia Murillo. Su tesis permite sostener que la condición de dependencia propia del desarrollo prenatal requiere justificación jurídica del cuidado y no basta, por sí sola, para descartar su valor. La ponencia recoge ese fundamento protector sin atribuirle respaldo a la equivalencia entre concepción e implantación que la autora cuestiona (Zambrano, 2024, pp. 81-105).

Estas críticas mantienen abierto un debate jurídico serio sobre las razones que sustentan las decisiones y sobre los límites de la interpretación. No sustituyen una sentencia ni alteran por sí mismas las obligaciones del Estado. La ponencia distingue, por ello, la interpretación judicial que debe considerar, la crítica académica que contribuye a evaluarla y la decisión constitucional que se propone. Esta distinción permite defender la vida prenatal con argumentos propios y fieles a las fuentes.

El fundamento interamericano de la iniciativa comprende, en consecuencia, reconocimiento de la protección desde la concepción y deberes efectivos de cuidado. La respuesta estatal debe incluir prevención de daños, atención durante el embarazo y acompañamiento a la mujer. El objeto de la reforma es fortalecer esa responsabilidad constitucional; el examen de precedentes sobre interrupción del embarazo integra su fundamentación, sin desplazar el debate principal sobre la garantía de la vida durante la gestación.

46. Instrumentos universales de derechos humanos

La Declaración Universal reconoce la dignidad inherente y los derechos iguales de los seres humanos, consagra el derecho a la vida y reconoce cuidados y asistencia especiales para la maternidad y la infancia. Estos componentes ofrecen una base conjunta para la protección y el acompañamiento. La Declaración no fija expresamente un momento biológico uniforme de inicio de personalidad prenatal; su aporte a la ponencia se encuentra en la centralidad de la dignidad y en la exigencia de condiciones materiales de asistencia (ONU, 1948, preámbulo y artículos 1°, 3° y 25.2).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y debe protegerse por la ley. El artículo 6.5 prohíbe aplicar la pena de muerte

a las mujeres embarazadas. Esta previsión otorga relevancia jurídica específica al embarazo, aunque no constituye por sí sola una definición general del estatuto del concebido. La fundamentación del proyecto se apoya en el deber de proteger la vida y distingue ese mandato de conclusiones que el texto no formula expresamente (ONU, 1966a, artículo 6°).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales añade obligaciones directamente relacionadas con la gestación. El artículo 10.2 reconoce especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto; el artículo 12 contempla la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, así como el sano desarrollo de los niños. Estos mandatos confirman que la protección de la vida comprende medidas sanitarias y sociales. La atención prenatal y la prevención de riesgos constituyen medios concretos para realizarla (ONU, 1966b, artículos 10 y 12).

La Convención sobre los Derechos del Niño recuerda en su preámbulo la necesidad de protección y cuidado especiales, incluida la debida protección legal, antes y después del nacimiento. Esta referencia aporta un fundamento interpretativo para el cuidado prenatal. Su artículo 1 define al niño por la edad máxima, sin establecer expresamente un momento inicial de personalidad prenatal. La ponencia recoge el argumento protector del preámbulo y lo relaciona con las obligaciones de salud; no lo presenta como una cláusula que resuelva por sí sola todas las controversias sobre titularidad (ONU, 1989, preámbulo y artículo 1°).

El artículo 24.2.d de la misma Convención exige asegurar atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada a las madres. Esta disposición dota de contenido operativo al propósito protector: identificar riesgos, garantizar controles, asegurar atención adecuada y mantener continuidad asistencial. El reconocimiento prenatal defendido encuentra aquí un vínculo directo con obligaciones de servicio, que permiten superar una discusión limitada a categorías abstractas (ONU, 1989, artículo 24).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer exige eliminar barreras en la atención sanitaria. Su artículo 12.2 dispone servicios apropiados durante el embarazo, el parto y el período posterior, gratuidad cuando sea necesaria y nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. La defensa de la vida durante la gestación exige atender también estos deberes, especialmente frente a pobreza, abandono o dificultades de acceso a los servicios (ONU, 1979, artículo 12).

La Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos interpreta el artículo 6° del Pacto. Su párrafo 8° exige que la regulación del embarazo y del aborto no vulnere los derechos de mujeres y niñas y señala supuestos en los cuales debe garantizarse acceso seguro, legal y efectivo. Este pronunciamiento debe ser examinado de forma expresa por su pertinencia interpretativa. No es un nuevo tratado ni una sentencia de la Corte Interamericana; su naturaleza diferenciada tampoco justifica omitir su contenido al evaluar las obligaciones internacionales (Comité de Derechos Humanos, 2018, párr. 8).

La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de Unesco aporta principios de dignidad, beneficios y daños, consentimiento y respeto por la vulnerabilidad. Su artículo 14 relaciona responsabilidad social y salud e incluye la atención de mujeres y niños. Como declaración, tiene una naturaleza diferente de los tratados ratificados; se incorpora como orientación bioética para fundamentar cuidado, calidad de la atención y protección de quienes necesitan especial asistencia (Unesco, 2005, artículos 3-8 y 14).

Los instrumentos universales aportan una orientación convergente de protección de la vida, atención materna y prevención de daños. Esta ponencia traduce ese fundamento en una razón para el reconocimiento constitucional expreso: la gestación reclama una responsabilidad pública sostenida, que atienda la vida en desarrollo y las condiciones de la mujer embarazada. El cumplimiento se concreta en servicios accesibles, asistencia oportuna y apoyo efectivo, con respeto por su dignidad y sus derechos.

47. Alcance de los compromisos internacionales del Estado colombiano

El artículo 93 de la Constitución establece la relación entre los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. La fundamentación de la reforma debe atender esa relación con precisión: identificar qué instrumento se aplica, qué disposición contiene el deber protector y cuál es la función de las decisiones que la interpretan. La protección desde la concepción se argumenta dentro de ese sistema y mediante una lectura conjunta de sus garantías (Colombia, 1991, artículo 93).

El bloque de constitucionalidad no se configura por la simple acumulación de documentos internacionales. Los tratados, las sentencias de tribunales competentes, las observaciones de comités y las declaraciones cumplen funciones jurídicas diferentes. La Corte Constitucional ha reconocido la relevancia de la jurisprudencia interamericana para determinar el alcance de los derechos convencionales. Esa función interpretativa exige analizar las razones y el objeto del precedente, sin equiparar toda recomendación o declaración a una reforma del texto constitucional (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-500).

La Convención Americana distingue también la competencia interpretativa de la Corte y el cumplimiento de sentencias por los Estados que hayan sido parte en el caso. Sus artículos 62, 67 y 68 permiten identificar esas funciones. Artavia Murillo fue dictada contra Costa Rica y Beatriz contra El Salvador; sus órdenes particulares no se convierten

por esa circunstancia en órdenes de reparación dirigidas a Colombia. Sus interpretaciones convencionales, en cambio, deben considerarse al establecer el alcance de las obligaciones colombianas. Distinguir estos planos evita tanto desconocer la jurisprudencia como atribuirle efectos procesales que no corresponden (OEA, 1969, artículos 62, 67 y 68).

El cumplimiento de los compromisos internacionales exige buena fe. Los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establecen la obligatoriedad de los tratados en vigor y la imposibilidad de invocar el derecho interno para justificar su incumplimiento, con el alcance previsto por esa Convención. La reforma constitucional se fundamenta, por ello, como fortalecimiento de protección y cuidado, acompañado de una interpretación que atienda los compromisos aplicables (ONU, 1969, artículos 26-27).

Este marco reconoce una responsabilidad propia del Congreso. El artículo 374 le atribuye competencia para reformar la Constitución mediante acto legislativo, con las reglas constitucionales correspondientes. La interpretación judicial no reemplaza esa competencia ni hace innecesaria la deliberación representativa. El Congreso debe asumir la discusión sobre el reconocimiento expreso de la vida en gestación y explicar su contenido, su finalidad y sus consecuencias. La existencia de jurisprudencia exige una fundamentación rigurosa de la reforma; no convierte en improcedente su debate por el órgano competente (Colombia, 1991, artículos 114 y 374-379).

La elección de concepción articula el texto propuesto con un término expresamente empleado por la Convención Americana y exige considerar su interpretación interamericana. El fundamento protector no descansa exclusivamente en esa coincidencia terminológica: comprende el reconocimiento del ser humano en gestación y la obligación de atender su vulnerabilidad. La ponencia sostiene esa finalidad mediante deberes de atención prenatal, prevención de daños y acompañamiento a la mujer. El reconocimiento tiene contenido constitucional propio y requiere desarrollo institucional para alcanzar efectividad.

La especial protección propuesta tampoco reemplaza los procedimientos mediante los cuales se interpretan las normas y se resuelven conflictos concretos. Su finalidad orienta la actuación pública hacia el cuidado y debe leerse sistemáticamente con la dignidad, la igualdad, la salud y los demás derechos. El articulado no incorpora un catálogo de delitos, causales o procedimientos médicos. La protección constitucional de la vida durante la gestación se fundamenta por su objeto y por sus deberes positivos, sin atribuir al cambio de una palabra una modificación penal específica que el texto no enuncia.

El examen comparado e internacional sustenta la decisión de incorporar protección expresa desde la concepción y especial protección durante la gestación. Los antecedentes constitucionales acreditan la existencia de esa opción; los tratados aportan mandatos de protección de la vida, salud y asistencia materna; y la jurisprudencia exige claridad sobre sus alcances. Esta ponencia defiende que el Congreso desarrolle ese debate con plenitud y traduzca el reconocimiento en obligaciones efectivas de cuidado, dentro del marco constitucional e internacional del Estado colombiano.

Referencias del Capítulo IX

Chile. (Texto consolidado). Constitución Política de la República, artículo 19, numeral 1. Biblioteca del Congreso Nacional.

Beckwith, F. J. (2007). *Defending life: A moral and legal case against abortion choice*. Cambridge University Press.

Boonin, D. (2003). *A defense of abortion*. Cambridge University Press.

Condic, M. L. (2003). Life: Defining the beginning by the end. *First Things*, (133), 50-54.

Cianciardo, J. (2024). Interpretación convencional y populismo. Una aproximación desde el caso "Beatriz". En D. Ranieri de Cechini y S. Calderone (Dirs.), El aborto ante la Corte IDH: A propósito del caso "Beatriz vs. El Salvador" (pp. 53-79). El Derecho. ISBN 978-987-8368-79-5. Ejemplar aportado al expediente.

Colombia. (1991). Constitución Política, artículos 93, 114 y 374-379. Secretaría del Senado.

Comité de Derechos Humanos. (2018). Observación general 36: Artículo 6, derecho a la vida. CCPR/C/GC/36, párr. 8.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-500 de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012, 28 de noviembre). Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C 257, especialmente párrs. 186-189 y 264.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2024, 22 de noviembre). Beatriz y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. Serie C 549.

Corte Suprema de Estados Unidos. (2022, 24 de junio). Dobbs v. Jackson Women's Health Organization, 597 U.S. 215 (2022), núm. 19-1392.

Corte Suprema de Filipinas. (2014, 8 de abril). Imbong v. Ochoa, G.R. 204819 y asuntos acumulados. Supreme Court E-Library.

Costa Rica. (1949). Constitución Política de la República, artículo 21. Edición de la Imprenta Nacional.

Ecuador. (2008). Constitución de la República, artículos 43 y 45. Texto institucional.

El Salvador. (1983/1999). Constitución de la República, artículo 1. Reforma ratificada por Decreto Legislativo 541, de 3 de febrero de 1999; Diario Oficial 32, tomo 342, de 16 de febrero de 1999. Asamblea Legislativa, edición institucional.

Filipinas. (1987). Constitución, artículo II, sección 12. Supreme Court E-Library.

Francia. (2024, 8 de marzo). Loi constitutionnelle nº 2024-200 relative à la liberté de recourir à l'interruption volontaire de grossesse. Artículo único, modificatorio del artículo 34 constitucional.

Guatemala. (1985). Constitución Política de la República, artículo 3. Reproducción institucional de la Organización de los Estados Americanos.

Hungría. (2011). Ley Fundamental, artículo II. Reproducción institucional de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Kaczor, C. (2015). *The ethics of abortion: Women's rights, human life, and the question of justice* (2.ª ed.). Routledge.

Lee, P. (1996). *Abortion and unborn human life*. The Catholic University of America Press.

Lee, P., y George, R. P. (2005). Acorns and embryos. *The New Atlantis*, (7), 90-100.

Lee, P., y George, R. P. (2008). *Body-self dualism in contemporary ethics and politics*. Cambridge University Press.

Moore, K. L., Persaud, T. V. N., y Torchia, M. G. (2020). *The developing human: Clinically oriented embryology* (11.ª ed.). Elsevier.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, preámbulo y artículos 1°, 3° y 25.2.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6°.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966b). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10.2 y 12.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 26-27. Repositorio de la Comisión de Derecho Internacional.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 12.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1989). Convención sobre los Derechos del Niño, preámbulo y artículos 1° y 24.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 4.1, 29, 62, 67 y 68.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, "Protocolo de San Salvador", artículos 10 y 15.

Paraguay. (1992). Constitución Nacional, artículo 4. Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional.

Perú. (1993). Constitución Política, artículo 2, numeral 1. Tribunal Constitucional.

República Dominicana. (2024, 27 de octubre). Constitución de la República, artículos 37 y 38. Senado de la República, Memoria Histórica.

Singer, P. (2011). *Practical ethics* (3.ª ed.). Cambridge University Press.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2021a, 7 de septiembre). Acción de inconstitucionalidad 148/2017. Resumen institucional de la sentencia, relativo a Coahuila.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2021b, 9 de septiembre). Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y 107/2018. Sinopsis institucional de la decisión, relativa a Sinaloa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023, 6 de septiembre). Amparo en revisión 267/2023. Ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, registro 33536.

Tribunal Constitucional Federal de Alemania. (1975, 25 de febrero). Sentencia 1 BvF 1/74 y acumulados, BVerfGE 39, 1.

Tribunal Constitucional Federal de Alemania. (1993, 28 de mayo). Sentencia 2 BvF 2/90, 4/92 y 5/92, BVerfGE 88, 203.

Tribunal Constitucional de España. (1985, 11 de abril). STC 53/1985, especialmente fundamentos jurídicos 5 y 7.

Tribunal Constitucional de España. (2023, 9 de mayo). STC 44/2023.

Tribunal Constitucional de España. (2024, 18 de junio). STC 92/2024. Boletín Oficial del Estado.

Tribunal Constitucional de Polonia. (2020, 22 de octubre). Sentencia K 1/20. Publicada el 27 de enero de 2021. Repositorio del Tribunal.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2025, 13 de noviembre). A.R. v. Poland, demanda 6030/21. HUDOC.

Tooley, M. (1983). *Abortion and infanticide*. Oxford University Press.

Unesco. (2005, 19 de octubre). Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, artículos 3-8 y 14.

Warren, M. A. (1973). On the moral and legal status of abortion. *The Monist, 57*(1), 43-61.

Zambrano, P. (2024). "Artavia Murillo", "Beatriz", y la disolución del Rule of Law. En D. Ranieri de Cechini y S. Calderone (Dirs.), El aborto ante la Corte IDH: A propósito del caso "Beatriz vs. El Salvador" (pp. 81-105). El Derecho. ISBN 978-987-8368-79-5.

X. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

48. Necesidad constitucional y democrática de la deliberación legislativa

La importancia del asunto justifica deliberación pública con capacidad de examinar sus premisas y consecuencias. El Congreso tiene una función propia como órgano de representación y como titular de competencia de reforma; no necesita demostrar que el tema carece de jurisprudencia para discutirlo. Precisamente porque existen decisiones relevantes, la deliberación debe identificar qué se propone transformar, qué garantías se preservan y cuáles son los límites. La participación de posiciones opuestas constituye una condición de calidad del debate, no un obstáculo para rendir ponencia positiva.

La audiencia y las respuestas institucionales muestran que la discusión incluye cuidado, salud, información, desigualdad, desarrollo biológico y técnicas de protección. Reducirla a una confrontación de etiquetas impediría comprender el alcance del artículo propuesto. Por ello, esta ponencia fundamenta la continuidad del trámite en razones constitucionales y en una descripción verificable de las fuentes. Las expresiones de desacuerdo de la audiencia no se utilizan para atribuir motivaciones personales ni para descalificar a intervinientes.

Una recomendación favorable para primer debate expresa un juicio sobre la conveniencia de discutir y aprobar el texto propuesto en esa etapa. No exime de examinar los reparos ni garantiza el resultado de los siete debates restantes. La legitimidad del procedimiento exige publicidad, respeto de mayorías, oportunidad de modificación y constancia de las decisiones. La deliberación democrática tiene sentido si puede incidir efectivamente en el contenido de la reforma y no se limita a confirmar una conclusión inmune a argumentos.

49. Evidencia científica, jurídica y comparada recaudada durante el trámite

La evidencia jurídica permite sostener que la vida prenatal tiene protección constitucional vigente y que existen bases para fortalecer sus dimensiones positivas. La evidencia biológica describe un proceso humano organizado anterior al nacimiento. La comparación muestra modelos de reconocimiento expreso y mecanismos de asistencia, así como experiencias que acentúan autonomía y acceso. En conjunto, estos materiales ofrecen razones suficientes para una discusión sustantiva; no producen una demostración automática de validez de cada expresión del articulado.

Las respuestas institucionales aportan un diagnóstico de fragmentación informativa. Ministerio, INS, Defensoría, prestadores y territorios registran unidades diferentes. La ausencia de series homogéneas no prueba inexistencia del fenómeno ni autoriza a construir una cifra nacional mediante sumas de fuentes superpuestas. Tampoco los registros de procesos penales constituyen condenas de mujeres, ni las actuaciones de la Defensoría equivalen al total de procedimientos. La necesidad de mejores datos es una conclusión administrativa fundada en las limitaciones expresamente documentadas, no una descalificación general de las entidades.

Cianciardo (2024) ofrece una reflexión sobre justificación interpretativa y límites de la construcción judicial; Zambrano (2024) cuestiona criterios semánticos y de fundamentación presentes en la discusión convencional. Sus tesis contribuyen a examinar si la argumentación jurídica mantiene referencia objetiva y coherencia. La reseña de May (2012) y el estudio de Fernández Peralta (2018) pertenecen al debate ético y filosófico; no son pruebas biomédicas. La ponencia los incorpora con esa clasificación y sin atribuir a sus autores aval al texto colombiano que no consta.

50. Necesidad de fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la concepción y durante la gestación

La propuesta responde a la conveniencia de hacer explícito en el artículo 11 un deber de protección que el ordenamiento ya reconoce de diversas maneras. El fortalecimiento busca orientar la acción estatal hacia prevención, cuidado y acompañamiento, y evitar que la gestación se considere exclusivamente desde la respuesta penal. La protección de la vida humana en desarrollo merece formulación constitucional y políticas que permitan realizarla, especialmente cuando existen vulnerabilidades económicas, clínicas o familiares.

La elección de “concepción” pretende delimitar esa formulación dentro del marco convencional expuesto. Su significado jurídico debe mantenerse diferenciado de la descripción embriológica de fecundación, de modo que la modificación no opere como un simple reemplazo gráfico carente de explicación. El reconocimiento del ser humano en gestación como sujeto de especial protección se defiende en una lectura que intensifique obligaciones positivas y que preserve dignidad, igualdad, autonomía y salud. Esa es la orientación interpretativa sustentada, aunque no elimina por sí sola todas las controversias sobre el texto.

La recomendación favorable se apoya en la relevancia del objeto, la competencia de reforma y la posibilidad de una articulación constitucional protectora. No se fundamenta en negar la vigencia de C-355 o C-055, en atribuir dolor a una etapa no demostrada o en afirmar que el país carece de protección prenatal. La claridad sobre esos puntos permite que la iniciativa sea evaluada por su contenido real. Los desarrollos legislativos posteriores deberán acreditar proporcionalidad, competencias, financiación y respeto por las garantías vigentes.

XI. RAZONES CONCLUSIVAS PARA RENDIR PONENCIA POSITIVA

Primera. El proyecto aborda una materia de inequívoca relevancia constitucional y democrática: la protección de la vida humana durante la gestación.

La materia involucra fines esenciales del Estado y condiciones de existencia de especial importancia. El artículo 11, interpretado con los artículos 1, 2, 13 y 43, ofrece una base para discutir una protección explícita durante la gestación. La presencia de decisiones judiciales no sustrae todo el asunto de la competencia de reforma; exige una deliberación más precisa sobre alcance y límites.

La relevancia se evidencia también en los aportes ciudadanos y en las funciones de salud, vigilancia y acompañamiento descritas por las entidades. Rendir ponencia positiva reconoce que existe una cuestión constitucional sustantiva que merece tratamiento parlamentario. La justificación no descansa en afirmar un vacío absoluto, sino en fortalecer una dimensión protectora ya existente mediante formulación expresa.

Segunda. El texto conserva el núcleo de inviolabilidad de la vida y la proscripción de la pena de muerte.

La propuesta mantiene ambas garantías del artículo 11 y agrega referencias a la concepción y a la gestación. Su lectura debe preservar la prohibición de instrumentalizar o disponer arbitrariamente de la vida humana. La continuidad de esas garantías constituye un elemento favorable para la identidad del texto reformado, aunque el examen de sustitución requiere considerar también los efectos del conjunto.

La conservación de la prohibición de pena de muerte no es meramente formal: asegura que el cambio no se presente como habilitación para sanciones incompatibles con la Constitución. La protección prenatal propuesta se inserta en una cláusula de inviolabilidad y debe interpretarse con las restantes garantías de dignidad, integridad y derechos fundamentales.

Tercera. La propuesta explicita el deber de protección del ser humano en gestación, sin introducir directamente sanciones penales ni crear un régimen sanitario completo.

El articulado no define tipos penales, penas, causales, plazos de atención ni procedimientos clínicos. Su objeto inmediato es constitucional. De esa constatación no se sigue que carezca de efectos normativos: una reforma puede modificar parámetros de interpretación y suscitar revisión de normas inferiores. Por ello, la ponencia distingue ausencia de regulación penal directa y ausencia de toda incidencia futura.

El alcance defendido se orienta a deberes de cuidado y protección compatibles con el sistema de derechos. Las autoridades no pueden utilizar la sola presentación del proyecto ni esta motivación para suspender prestaciones vigentes. Los cambios concretos en legislación o servicios requerirán el procedimiento y la justificación correspondientes, con respeto por la legalidad y las competencias institucionales.

Cuarta. Los reparos sobre autonomía, salud, igualdad y convencionalidad requieren deliberación en los ocho debates del procedimiento de reforma y no impiden, por sí solos, la apertura del primer debate.

Las objeciones son sustantivas y deben ser respondidas, no descartadas como ajenas al objeto. Su existencia no equivale automáticamente a una prohibición de debatir. El procedimiento permite precisar el alcance del texto y confrontar su compatibilidad con ejes definitorios y compromisos internacionales. Esa oportunidad es parte de la razón institucional para continuar el trámite.

La recomendación favorable queda sustentada en una lectura armónica y en el reconocimiento expreso de las garantías comprometidas. No constituye una inmunidad frente al control constitucional ni una declaración de irrelevancia de los reparos. La calidad del debate se medirá por su respuesta a ellos y por la correspondencia entre finalidad declarada y efectos previsibles.

Quinta. La audiencia pública y los insumos científicos y comparados muestran la necesidad de un debate informado, plural y sujeto a los límites del poder de reforma.

La diversidad de intervenciones permitió identificar tanto fundamentos de protección como riesgos de barreras, incertidumbre y afectación de derechos. La literatura científica aportó descripciones del desarrollo y mostró límites de algunas afirmaciones sobre dolor y conciencia. El derecho comparado evidenció que protección prenatal, acompañamiento y regulación del embarazo pueden combinarse de formas diversas.

Estos insumos respaldan una deliberación que reconozca desacuerdos y utilice fuentes según su alcance. La pluralidad no obliga a suspender el juicio del ponente, pero sí a justificarlo públicamente. El poder de reforma requiere razones compatibles con la identidad constitucional y no solo adhesión a una posición mayoritaria circunstancial.

Sexta. Los conceptos ciudadanos, académicos, científicos e institucionales allegados durante el trámite evidencian la existencia de argumentos constitucionalmente relevantes que justifican la continuación del debate legislativo.

Los materiales recibidos contienen razones sobre continuidad del desarrollo, deberes de cuidado, protección reforzada y acompañamiento. También documentan preocupaciones sobre autonomía, acceso y desigualdad. Su valoración conjunta permite formular una propuesta más precisa y reconocer ámbitos de acción estatal que trascienden la regulación penal.

La fuerza de estos argumentos no depende de presentar como aval institucional toda comunicación o de convertir un testimonio en prueba general. La ponencia conserva las atribuciones y limitaciones de las fuentes. Esa metodología permite recomendar continuidad con sustento verificable, sin apropiarse de posiciones que no fueron expresadas ni ocultar las críticas recibidas.

Séptima. El derecho comparado y la legislación comparada demuestran la existencia de múltiples modelos constitucionales y legales de protección de la vida humana durante la gestación, lo que confirma la legitimidad democrática del debate propuesto.

El análisis de la legislación y del derecho constitucional comparados acredita que la protección de la vida humana desde la concepción cuenta con antecedentes normativos expresos y desarrollos jurisprudenciales que fundamentan deberes estatales de cuidado durante la gestación. Aunque los ordenamientos examinados emplean fórmulas y atribuyen efectos diferentes, sus experiencias demuestran que la protección prenatal comprende instrumentos constitucionales, civiles, sanitarios y sociales, cuyo alcance trasciende la regulación penal.

Los instrumentos internacionales examinados aportan fundamentos complementarios: la Convención Americana incorpora expresamente la protección de la vida, en general, desde la concepción; otros instrumentos reconocen obligaciones de atención prenatal, protección de la maternidad y asistencia antes y después del nacimiento. Su interpretación exige distinguir el contenido de los tratados, las decisiones judiciales y los aportes doctrinales, sin atribuirles significados o efectos idénticos.

Estos fundamentos respaldan la incorporación expresa de la protección desde la concepción y la especial protección del ser humano en gestación al artículo 11 de la Constitución. Corresponde al Congreso ejercer su competencia de reforma y desarrollar este debate constitucional, orientándolo hacia obligaciones efectivas de protección de la vida, atención materna y acompañamiento durante el embarazo.

Octava. La reforma propicia que el debate sobre la protección constitucional de la vida humana durante la gestación se desarrolle en el escenario de deliberación democrática previsto por la propia Constitución.

El acto legislativo es el procedimiento previsto para reformar la Constitución. Mediante este trámite, el Congreso debe debatir y decidir sobre la incorporación expresa de la protección de la vida humana desde la concepción al artículo 11. La ponencia positiva sustenta la aprobación del proyecto en primer debate y presenta las razones constitucionales, jurídicas y científicas que respaldan la propuesta. Durante su discusión, los congresistas podrán presentar proposiciones y decidir sobre ellas conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso.

La reforma busca fortalecer la protección de la vida humana durante la gestación y orientar el cumplimiento de los deberes estatales de cuidado, atención prenatal y acompañamiento a la mujer embarazada. Por estas razones, se recomienda aprobar el proyecto en primer debate, con la sustitución de “fecundación” por “concepción” en el artículo 1° y la modificación del artículo 2° para conservar la vigencia desde la promulgación y eliminar la cláusula general de derogatorias.

XII. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

51. Impacto constitucional

La reforma incorpora una referencia temporal y un mandato de especial protección en una disposición fundamental. Por su rango, puede incidir en interpretación de derechos, examen de políticas públicas y control de normas inferiores. No es adecuado afirmar que el cambio es exclusivamente declarativo o que no producirá efecto jurídico alguno. La especial protección puede reclamar razones más exigentes frente a omisiones de cuidado y orientar la organización de servicios durante la gestación.

La protección de la vida humana desde la concepción debe interpretarse conjuntamente con la dignidad, la igualdad, la autonomía, la salud y la protección de la mujer embarazada. La finalidad de esta reforma es fortalecer el reconocimiento constitucional de la vida durante la gestación y los deberes estatales de cuidado y acompañamiento. El proyecto no establece nuevas sanciones penales ni modifica expresamente las causales o los plazos definidos por la jurisprudencia sobre interrupción voluntaria del embarazo. Su alcance deberá determinarse mediante la lectura conjunta del artículo 11 reformado y las demás disposiciones constitucionales.

La reforma fortalece la protección constitucional de la vida humana desde la concepción y reconoce la especial protección del ser humano en gestación. Este propósito comprende deberes de atención prenatal, prevención de daños y acompañamiento a la mujer embarazada, cuya dignidad, salud y demás derechos deben garantizarse durante todo el embarazo. La protección de la vida prenatal y la protección de la mujer deben orientar conjuntamente la actuación del Estado. Sobre este fundamento, la ponencia recomienda aprobar la iniciativa en primer debate.

52. Impacto legislativo

El presente proyecto de acto legislativo propone “modificar el artículo 11 de la Constitución Política” para reconocer expresamente que la vida humana existe desde la concepción y gozará de protección constitucional durante todas las etapas de su desarrollo. Asimismo, establece que el ser humano en gestación es sujeto de especial protección constitucional.

Esta reforma busca fortalecer el deber del Estado de proteger la vida durante la gestación y orientar su actuación hacia medidas de cuidado, atención prenatal, prevención de riesgos y acompañamiento a la mujer embarazada. Su propósito es que el reconocimiento constitucional tenga una expresión efectiva en la protección de la vida y en las condiciones de atención de la madre y su hijo durante el embarazo.

Para primer debate, la ponencia propone dos modificaciones al texto radicado. La primera se encuentra en el artículo 1° del proyecto, que reforma el artículo 11 de la Constitución: se sustituye la palabra "fecundación" por "concepción". La segunda corresponde al artículo 2 del proyecto: se conserva la vigencia del acto legislativo a partir de su promulgación y se elimina la expresión "deroga las normas que le sean contrarias".

La modificación del artículo 2° responde a razones de claridad y seguridad jurídica. La cláusula general de derogatorias contenida en el texto radicado no identifica normas concretas y ha generado inquietudes sobre sus posibles efectos. Al retirarla, el artículo 2° se concentra en establecer desde cuándo regirá la reforma y se precisa el alcance de la propuesta sometida a consideración del Congreso.

La promulgación permite que la ciudadanía y las autoridades conozcan oficialmente el contenido del acto legislativo. La Corte Constitucional ha explicado que, mediante ella, se da publicidad a la reforma y se determina su obligatoriedad en los términos correspondientes (Corte Constitucional, 1999, (Sentencia C-957 de 1999)(https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-957-99.htm)).

La eliminación de la cláusula general también debe entenderse a la luz de las reglas del ordenamiento jurídico. Los artículos 71 y 72 del Código Civil regulan la derogación de las leyes y establecen que una disposición anterior no deja de regir por el solo hecho de referirse a la misma materia que una norma posterior. En caso de alegarse una incompatibilidad, esta debe examinarse a partir del contenido de las disposiciones involucradas (Código Civil, artículos 71-72)(https://cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/codigo_civil.htm)).

En el caso de una reforma constitucional, ese examen debe considerar, además, la supremacía de la Constitución y el alcance del texto que finalmente sea aprobado. Por ello, retirar la frase general de derogatorias aporta precisión.

El proyecto no modifica expresamente el artículo 122 del Código Penal ni establece nuevos delitos o penas. La ponencia reconoce y respeta las decisiones de la Corte Constitucional, incluidas las Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022. Los fallos que la Corte profiere en ejercicio del control de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, conforme al artículo 243 de la Constitución (Constitución Política, artículo 243)(https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/constitucion_politica_1991.htm)).

Si la reforma es aprobada, su contenido deberá interpretarse conjuntamente con las demás disposiciones constitucionales. Las controversias que puedan surgir deberán tramitarse ante las autoridades competentes, mediante los procedimientos previstos en el ordenamiento. La Corte Constitucional ha señalado que una modificación del parámetro constitucional puede ser relevante para un nuevo examen, de acuerdo con las circunstancias y los requisitos de cada caso (Corte Constitucional, 2016, (Sentencia C-007 de 2016)(https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-007-16.htm)).)

En materia penal, el artículo 29 de la Constitución exige que nadie sea juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. En consecuencia, la declaración constitucional de protección de la vida no crea, por sí sola, nuevos delitos o penas, ni autoriza la imposición retroactiva de sanciones desfavorables (Constitución Política, artículo 29)(https://www1.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125)).

La protección de la vida en gestación y la atención de la mujer embarazada deben orientar conjuntamente la actuación del Estado. El desarrollo de la reforma deberá impulsar respuestas que permitan acceder oportunamente a controles prenatales, prevenir daños y ofrecer apoyo frente a las dificultades que puedan presentarse durante el embarazo.

53. Impacto institucional

Las autoridades sanitarias conservarían sus funciones de regulación, prestación, inspección y vigilancia. La especial protección podría reforzar deberes de coordinación para atención prenatal, urgencias y acompañamiento, pero no redistribuye expresamente competencias entre ministerios, INS, entidades territoriales, EPS, IPS y organismos de control. Una interpretación administrativa responsable debe evitar órdenes contradictorias o cargas sin autoridad competente. Las rutas clínicas y de atención continúan sujetas al derecho vigente y a estándares de calidad.

La información recibida muestra la necesidad de interoperabilidad con definiciones claras. RIPS, Sivigila, registros defensoriales y datos penales responden a finalidades distintas y contienen información sensible. Mejorar su articulación no significa crear una base identificable de mujeres para persecución o control de decisiones. Los indicadores deben diseñarse con minimización de datos, reserva, seguridad y posibilidad de auditoría agregada. La protección prenatal y la protección de la intimidad son obligaciones que deben cumplirse conjuntamente.

El Congreso puede realizar seguimiento a las medidas que se adopten y requerir información dentro de sus competencias. Debe distinguirse la petición de información de una citación de control político, que tiene reglas y destinatarios propios. Las respuestas analizadas no son decisiones vinculantes sobre constitucionalidad ni certificaciones científicas universales. Su valor consiste en informar el ámbito de actuación de cada institución y los problemas que puede atender (Ley 5ª de 1992; Ley 1755 de 2015).

54. Impacto en políticas públicas

La especial protección puede orientar programas de nutrición, controles prenatales, prevención de violencia, atención de salud mental y apoyo a continuidad educativa y laboral. El enfoque territorial es indispensable: los datos de Guainía y otros departamentos muestran discontinuidades de información y dificultades de cobertura. La política no debe depender únicamente de que la mujer conozca una ruta o tenga recursos para desplazarse. Debe identificar barreras y establecer responsables, tiempos y mecanismos de reclamación.

El exhorto de C-055 proporciona una agenda de acompañamiento y prevención que sigue siendo relevante. Quienes deciden continuar un embarazo necesitan opciones materiales, no solo información abstracta. El apoyo debe articularse con atención a niñas víctimas de violencia, familias sin ingresos suficientes y gestantes con riesgos clínicos, respetando consentimiento y confidencialidad. La respuesta institucional no puede imponer una única trayectoria vital ni condicionar el acceso a servicios a la aceptación de acompañamiento ideológico o religioso.

La evaluación debe utilizar indicadores de acceso, oportunidad, continuidad, resultados maternos y perinatales, violencia y satisfacción, además de cobertura de apoyos. Una reducción o aumento de procedimientos aislado no basta para medir calidad de protección. También deben examinarse desenlaces adversos y desigualdades. La reforma ofrece una orientación constitucional; la política concreta requerirá diseño participativo, evidencia y financiación que no se encuentran detallados en estos dos artículos.

55. Impacto fiscal

El texto no crea una transferencia con monto determinado, una planta administrativa, un fondo ni una apropiación específica. Por ello, no es posible asignarle responsablemente un costo inmediato cuantificado con los documentos disponibles. Esa ausencia de gasto expresamente ordenado no equivale a impacto fiscal nulo: la materialización de deberes de atención y acompañamiento puede exigir recursos adicionales o reasignación de capacidades. La ponencia distingue el contenido inmediato del acto y los costos de sus eventuales desarrollos.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece exigencias respecto de proyectos de ley, ordenanza o acuerdo que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios. Su aplicación no debe trasladarse mecánicamente al acto legislativo como si fuera una ley ordinaria. Sin perjuicio de esa diferencia, la sostenibilidad y la calidad de la motivación aconsejan identificar las medidas futuras, la población objetivo, competencias, costos y fuentes. No se incorpora una estimación ficticia ni se presume un aval del Ministerio de Hacienda no allegado.

Las políticas derivadas deberán sujetarse al régimen presupuestal, al marco fiscal aplicable y a la distribución de competencias. El apoyo a la gestación no puede financiarse reduciendo prestaciones esenciales de salud de las mujeres o la niñez sin evaluación constitucional. La responsabilidad fiscal consiste en hacer posible la protección propuesta mediante instrumentos concretos y sostenibles, y no en negar toda consecuencia económica de un mandato constitucional positivo.

XIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

56. Régimen constitucional y legal aplicable. De conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política y el régimen de conflictos de interés previsto en la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, corresponde a cada congresista examinar su situación particular y manifestar los impedimentos a que haya lugar para participar en el debate y la votación del proyecto. 57. Declaración y trámite de impedimentos.

Los impedimentos y las recusaciones que se presenten se tramitarán y decidirán conforme al procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992 y sus modificaciones.

XIV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

58. Cuadro comparativo

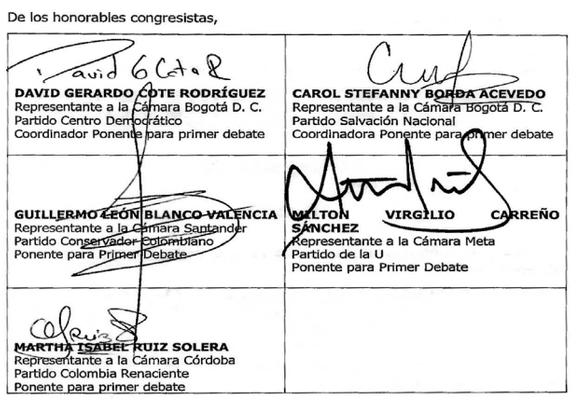
A continuación, se presenta el cuadro comparativo entre el texto radicado y el texto propuesto para primer debate. La ponencia plantea sustituir "fecundación" por "concepción" en el título y en el artículo 1° del proyecto. En el artículo 2° se conserva la vigencia del acto legislativo a partir de su promulgación y se elimina la expresión "deroga las normas que le sean contrarias".

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 114 DE 2026 CÁMARA ***"por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional".***	**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 114 DE 2026 CÁMARA** ***"por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la ~~fecundación~~ concepción y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional".***	Sustitución exclusiva de fecundación por concepción.

Texto radicado	Texto propuesto	Justificación
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Constitución Política, el cual quedará así: **Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable: La vida humana existe desde la fecundación y gozará de protección constitucional durante todas las etapas de su desarrollo. El ser humano en gestación es sujeto de especial protección constitucional. No habrá pena de muerte.	**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Constitución Política, el cual quedará así:** **Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable: La vida humana existe desde la ~~fecundación~~ concepción y gozará de protección constitucional durante todas las etapas de su desarrollo. El ser humano en gestación es sujeto de especial protección constitucional. No habrá pena de muerte.	Sustitución exclusiva de fecundación por concepción. Referencia jurídica a la implantación en el sentido de Artavia Murillo.
Artículo 2°. ***Vigencia.*** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	**Artículo 2°.** ***Vigencia.*** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. ~~y deroga las normas que le sean contrarias.~~	Se conserva la vigencia del acto legislativo a partir de su promulgación y se elimina la cláusula general de derogatorias, con el fin de precisar el alcance de la disposición y fortalecer la seguridad jurídica. La justificación se desarrolla en el numeral 52 de la ponencia.

XV. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones expuestas, rendimos PONENCIA POSITIVA y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara,** ***por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional,*** conforme al texto propuesto:


De los honorables congresistas,

DAVID GERARDO COTE RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Bogotá D. C. Partido Centro Democrático Coordinador Ponente para primer debate	**CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO** Representante a la Cámara Bogotá D. C. Partido Salvación Nacional Coordinadora Ponente para primer debate
GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara Santander Partido Conservador Colombiano Ponente para Primer Debate	**WILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ** Representante a la Cámara Meta Partido de la U Ponente para Primer Debate
MARTHA ISABEL RUIZ SOLERA Representante a la Cámara Córdoba Partido Colombia Renaciente Ponente para primer debate	

XVI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 114 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la concepción y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional.

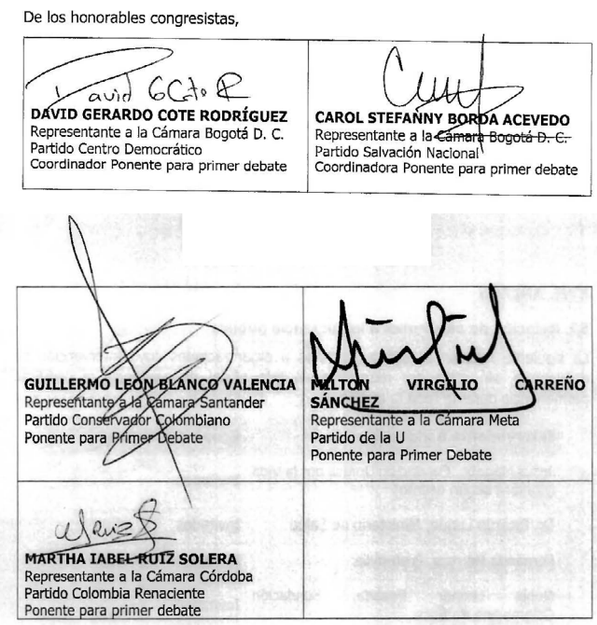
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 11. ***El derecho a la vida es inviolable.*** La vida humana existe desde la concepción y gozará de protección constitucional durante todas las etapas de su desarrollo. El ser humano en gestación es sujeto de especial protección constitucional. No habrá pena de muerte.

Artículo 2°. ***Vigencia.*** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.


De los honorables congresistas,

DAVID GERARDO COTE RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Bogotá D. C. Partido Centro Democrático Coordinador Ponente para primer debate	**CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO** Representante a la ~~Cámara Bogotá D. C.~~ Partido Salvación Nacional Coordinadora Ponente para primer debate
GUILLERMO LEÓN BLANCO VALENCIA Representante a la Cámara Santander Partido Conservador Colombiano Ponente para Primer Debate	**WILTON VIRGILIO CARREÑO SÁNCHEZ** Representante a la Cámara Meta Partido de la U Ponente para Primer Debate
MARTHA IABEL RUIZ SOLERA Representante a la Cámara Córdoba Partido Colombia Renaciente Ponente para primer debate	

XVII. ANEXOS

62. Relación de asistentes a la audiencia pública

La siguiente relación identifica personas u organizaciones cuya intervención se documenta, sin pretender reemplazar la lista oficial de asistencia ni certificar permanencia durante toda la audiencia.

Interviniente o identificación	Grupo del registro
Jesús Magaña, Fundación Unidos por la Vida (nombre según escrito)	Invitados
Doctor Ricardo Luque, Ministerio de Salud	Invitados
Fernanda Herrera, Profamilia	Invitados
Nubia Leonor Posada, Fundación Colombiana de Ética	Invitados
Catherine Juvinao	Intervenciones de congresistas

Interviniente o identificación	Grupo del registro
Luis Miguel López	Intervenciones de congresistas
Laura Beltrán	Intervenciones de congresistas
Ana Erazo	Intervenciones de congresistas
Carol Borda	Intervenciones de congresistas
Natalia Moreno	Intervenciones de congresistas
Amanda Rodríguez López, Universidad de La Sabana	Intervenciones de la comunidad
Viviana Bohórquez, Fundación Las Carandas	Intervenciones de la comunidad
Representante María Fernanda Carrascal	Intervenciones de la comunidad
Senadora Sara Castellanos	Intervenciones de la comunidad
Doctora Tatiana Gómez, ginecóloga de Profamilia	Intervenciones de la comunidad
Doctora Laura Gil, ginecobstetra	Intervenciones de la comunidad
Liliana Castañeda, neurociencia	Intervenciones de la comunidad
María Paula Sastoque, Colectiva Guarichas	Intervenciones de la comunidad
Angie López	Intervenciones de la comunidad
Senadora Alejandra Omaña	Intervenciones de la comunidad
Laura Castro, Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres	Intervenciones de la comunidad
Sara Milena Villa Parra	Intervenciones de la comunidad
Sandra Mazo, Católicas por el Derecho a Decidir	Intervenciones de la comunidad
Andrea Cuesta, mujer en gestación	Intervenciones de la comunidad
Doctora María Mercedes Vivas, especialista en salud pública, Oriéntame	Intervenciones de la comunidad
Ruby Pérez, Fundación ProTejiendo (Boyacá)	Intervenciones de la comunidad
Catalina Martínez, Centro de Derechos Reproductivos	Intervenciones de la comunidad
Anderson Ocampo, Pasión Vida	Intervenciones de la comunidad
Laura Alejandra Barreto, Women's Link Worldwide	Intervenciones de la comunidad
Eliana Triana	Intervenciones de la comunidad
Jonathan Silva, influenciador	Intervenciones de la comunidad
Lilo Lara, Las Cómplices	Intervenciones de la comunidad
Ana Marcela Blanco	Intervenciones de la comunidad
Daniel Duarte, Partido Conservador	Intervenciones de la comunidad
Johan Bastidas	Intervenciones de la comunidad
Gloria Cristina	Intervenciones de la comunidad
Natalia Franco, abogada	Intervenciones de la comunidad
Valeria Gutiérrez	Intervenciones de la comunidad
Cristina Rosero, Centro de Derechos Reproductivos	Intervenciones de la comunidad
Sofía Araujo, Colectiva Guarichas	Intervenciones de la comunidad
Carolina Gierringer	Intervenciones de la comunidad
Johan Tobías Andrés Paloma y Soto, juventud católica	Intervenciones de la comunidad
María Victoria Ochoa	Intervenciones de la comunidad
Keythell Gómez, Red Nacional de Mujeres	Intervenciones de la comunidad
José Manuel Páez	Intervenciones de la comunidad
Diego Armando Ibagué	Intervenciones de la comunidad
Isabella Jaramillo	Intervenciones de la comunidad
Laura Vásquez	Intervenciones de la comunidad
César Munir Cárdenas	Intervenciones de la comunidad
Karen Úsuga	Intervenciones de la comunidad
Agustina Mariluan	Intervenciones de la comunidad
Camilo Andrés Pulido	Intervenciones de la comunidad
Miguel Ángel Martínez	Intervenciones de la comunidad
Juan Carlos Vega	Intervenciones de la comunidad
Wister Buitrago Barbosa	Intervenciones de la comunidad
Dr. David Zambrano, médico	Intervenciones de la comunidad
Julián David Aristizábal	Intervenciones de la comunidad
Ricardo Castillo Jaimes, abogado	Intervenciones de la comunidad
Johana Lisbeth Murillo Suárez	Intervenciones de la comunidad
Mauricio Venegas Enciso, Asociación de Pastores	Intervenciones de la comunidad
Interviniente sin identificar	Intervenciones de la comunidad

63. Relación de derechos de petición recibidos

Se relacionan por separado solicitudes y respuestas. Las primeras permiten conocer las preguntas; las segundas acreditan únicamente la información efectivamente contestada. La fecha, el destinatario y el radicado se consignan cuando constan de forma legible. Los archivos duplicados se consideran una sola pieza sustantiva y los anexos se vinculan a su comunicación de origen.

Pieza o destinatario	Soporte disponible	Objeto y estado documental
Ministerio de Salud	Solicitud y respuesta de 8 de octubre de 2026	Datos de atención, diagnósticos y procedimientos; limitaciones RIPS.
INS	Solicitud, respuesta de 25 de septiembre y anexos	Vigilancia de morbilidad y mortalidad; protocolos, diccionarios y dos libros de cálculo.
Defensoría del Pueblo	Solicitud, respuesta de 13 de octubre y anexo	Atenciones, barreras y acompañamiento.
Fiscalía	Solicitud	No se identifica en el conjunto una respuesta directa de Fiscalía; Justicia remite información de esa fuente.

Pieza o destinatario	Soporte disponible	Objeto y estado documental
DANE	Solicitud	Indicadores demográficos; la solicitud no acredita recepción de respuesta.
ICBF	Solicitud	Acompañamiento y protección; no se identifica respuesta directa en el conjunto revisado.
Supersalud	Solicitud	Acceso y vigilancia; no se recibió respuesta.
Profamilia	Solicitud y respuesta PQRS 8582-20261	Actividad propia y límites de información.
Ministerio de Justicia	Respuesta de 7 de octubre	Procesos y registros penitenciarios; no equivale a censo de condenas de mujeres.
Fundación Unimédicos	Respuesta de 9 de octubre	No presta directamente IVE.
Autoridades territoriales	Respuestas de Arauca, Casanare, Guainía, Putumayo, Quindío y Valle del Cauca	Coberturas y períodos diferentes; véase matriz del apartado 64.

No se atribuye respuesta a Fiscalía, DANE, ICBF o Supersalud por la sola presencia de solicitudes dirigidas a esas entidades. La información penal remitida por el Ministerio de Justicia se identifica por ese remitente y por la fuente que declara utilizar. La disponibilidad de anexos estadísticos se indica en el cuadro institucional siguiente.

64. Conceptos institucionales allegados

El cuadro sistematiza el conjunto de comunicaciones y sus límites. “Sin dato” o ausencia de una serie no significa cero eventos. Los registros parciales de 2026 no se comparan directamente con años completos. Las cifras de entidades nacionales, territorios y prestadores no se suman porque pueden superponerse y utilizar unidades distintas.

Fuente y corte	Información principal	Límite para su utilización
MSPS, 8 de octubre de 2026	2025: 75.025 mujeres por diagnósticos seleccionados y 76.536 por procedimientos. 2026 a marzo: 22.695 y 21.381, respectivamente.	Dos extracciones que pueden superponerse; no sumarlas. No identifican de forma específica todas las IVE ni su causal o semana.
INS, respuesta y anexos	MME por complicaciones de aborto: 650 en 2022; 908 en 2023; 1.009 en 2024; 1.117 en 2025; 825 en 2026, SE 36.	Eventos notificados, no tasas por IVE. No discriminación rutinaria completa de espontáneo, inducido e IVE. Cambios de protocolo y datos faltantes.
Defensoría, 13 de octubre de 2026	358 registros de atención: 36, 42, 77, 18, 70, 47, 15, 30 y 23, de 2018 a agosto de 2026. Reporta barreras y acompañamiento.	Registros administrativos, no total nacional de procedimientos. Cambios de matrices; semana incorporada desde 2024. Falta de serie 2014-2017.
Justicia, 7 de octubre de 2026	5.892 procesos con palabra aborto desde 2005 en consulta de 1 de octubre; 5.150 asociados al artículo 122.	Procesos no equivalen a personas únicas, mujeres procesadas o condenas. Concurrencia y otras denominaciones requieren depuración.
Profamilia, respuesta 2026	Servicios propios: 43.691 en 2022; 53.723 en 2023; 56.949 en 2024; 59.532 en 2025; 41.574 a agosto de 2026.	No es cobertura nacional. Afirmación global de complicaciones no contiene denominador y desagregación suficientes para estimación independiente.
Unimédicos, 9 de octubre de 2026	Aclara que no presta directamente el servicio solicitado.	Falta de base generada por no prestación; no significa ausencia de procedimientos en el territorio.
Arauca, 30 de septiembre de 2026	Consolidado 2022-2026: 21, 28, 108, 71 y 139 registros; años previos sin datos disponibles.	Cortes y remisiones territoriales; no serie completa desde 2014 ni estimador nacional.
Guainía, 8 de octubre de 2026	48 registros en 2020-2026; 38 de 2020-2022 con desagregación insuficiente.	Vacíos y cambios de operador; no equivalen a inexistencia de atenciones en otros años.
Putumayo, 9 de octubre de 2026	Distingue 776 atenciones históricas y 322 pacientes únicos en 2022-2026; corte 30 de agosto. 252 registros con semana inferior a 24 y 70 sin información.	Alta ausencia de edad; diferencias de presentación porcentual. No mezclar atenciones y pacientes.
Valle del Cauca, radicado 2026257515	2024: 419; 2025: 384. El numerador de 2026 requiere conciliación entre texto y cuadro.	Cobertura excluye Cali y Buenaventura; no consolidado nacional ni serie homogénea 2014-2023.
Casanare, 16 de octubre de 2026	Oficio 0644 con series 2015-2025 e información de aseguradores 2026; informa ausencia de muertes notificadas vinculadas a IVE.	Verificar unidad y duplicados antes de agregar. Ausencia notificada no prueba riesgo nulo.
Quindío, 15 de octubre de 2026	Información por IPS con períodos diferentes.	No permite una suma departamental anual homogénea; algunos anexos se anuncian sin archivo nativo independiente disponible.

65. Intervenciones escritas recibidas

Documento aportado
Andrea Cuesta.pdf
INTERVENCIÓN DE LA FUNDACIÓN COLOMBIANA DE ÉTICA Y BIOÉTICA FUCEB EN LA AUDIENCIA PÚBLICA EL 15 DE OCTUBRE DE 2026-1.docx

INTERVENCIÓN DE LA FUNDACIÓN COLOMBIANA DE ÉTICA Y BIOÉTICA FUCEB EN LA AUDIENCIA PÚBLICA EL 15 DE OCTUBRE DE 2026.docx
INTERVENCIÓN SARA VILLA.pdf
Intervención Agustina Mariluan.pdf
Intervención Congreso(44).pdf
Intervención Natalia Franco Fuquen.docx
Intervención Ana Marcela Blanco.docx
Intervención Angela Barcenas.pdf
Intervención Julián Piedrahíta Montes.pdf
Intervención Liliana Castañeda.pdf
Intervención Pr. J. Wister Buitrago Barbosa.docx
Intervención Ruby Pérez Directora Fundación ProTejiendo.docx
Intervención.pdf
Jesús Magaña Unidos x la vida.pdf
Ruby Pérez ProTejiendo.pdf
Universidad de La Sabana.pdf
Valeria Gutiérrez 1.pdf
Valeria Gutiérrez 2.pdf
¿Es humano_ Anderson Ocampo_.docx
Escrito independiente de Jesús Magaña, aportado en PDF

Enlace Youtube (https://www.youtube.com/watch?v=KLY0AThTbj8). Las memorias de reunión son antecedentes de trabajo; sus afirmaciones no se atribuyen a expertos o instituciones diferentes de quienes efectivamente las formularon.

* * *

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 114 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional.

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2026

Presidente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia de Archivo para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional*.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992[1], me permito poner a consideración el informe de **PONENCIA DE ARCHIVO** para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara,** ***por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional.***

Cordialmente,

LAURA DANIELA BELTRAN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Pacto Histórico

ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ
Representante a la Cámara por Nariño
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 114 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 28 de julio de 2026 por los Representantes *David Gerardo Cote Rodríguez* (Bogotá, D. C., Partido Centro Democrático), *Luis Miguel López Aristizábal* (Antioquia, Partido Conservador) y *José Jaime Uscátegui Pastrana* (Bogotá, D. C., Partido Centro Democrático)[2]. El proyecto se encuentra publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1058 de 2026.

[1] Ley 5ª de 1992, "por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", artículos 150 (designación de ponentes) y 156 (presentación y término del informe de ponencia).

[2] P.A.L. 114 de 2026 Cámara, oficio de radicación dirigido al Secretario General de la Cámara de Representantes, fechado el 28 de julio de 2026, p. 1.

Mediante Oficio número C.P.C. 3.1 – 0169 – 2026 de 4 de septiembre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponentes a los Representantes *David Gerardo Cote* – Ponente Coordinador, *Carol Stefanny Borda* – Ponente Coordinadora, *Guillermo León Blanco Valencia, Milton Virgilio Carreño, Nixon Perdomo Juragaro, Martha Isabel Ruiz Solera*, y a la suscritas.

Que mediante Oficio número C.P.C.3.1 – 0300 -2026 de 23 de septiembre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente aceptó la RENUNCIA de ser Ponente, del honorable Representante *Nixon Perdomo Juragaro*, de conformidad a impedimento para participar en la discusión y votación del PAL 114/2026.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA

El proyecto consta de dos artículos. El primero modifica el artículo 11 de la Constitución Política, que hoy dice: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"[3]. El nuevo texto quedaría así:

"Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable: La vida humana existe desde la fecundación y gozará de protección constitucional durante todas las etapas de su desarrollo. El ser humano en gestación es sujeto de especial protección constitucional. No habrá pena de muerte."[4]

El segundo artículo dispone que el acto legislativo rige desde su promulgación y "deroga las normas que le sean contrarias".

Según la exposición de motivos, el objetivo es incorporar a la Constitución "una regla expresa de protección constitucional de la vida humana desde la fecundación" y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional[5]. Para justificarlo, los autores acuden a seis tipos de argumentos: (i) biológicos, basados en textos de embriología; (ii) la protección de la vida en la Constitución y en la jurisprudencia; (iii) la competencia del Congreso para reformar la Constitución; (iv) el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (v) el derecho comparado (Alemania, Hungría, República Dominicana y Costa Rica); y (vi) la caída de la natalidad en Colombia[6].

Los autores afirman que la reforma "no busca reproducir debates jurisprudenciales ni modificar decisiones judiciales específicas" y que "no implica pronunciamiento alguno sobre instituciones propias del derecho civil relacionadas con la personalidad jurídica"[7]. Esta ponencia demostrará que el efecto real del texto es el contrario: deja sin piso constitucional las decisiones de la Corte Constitucional sobre la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) y crea un nuevo sujeto de protección constitucional cuyo alcance el propio proyecto no define.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA

3.1. Fallas argumentativas en la exposición de motivos

a) El proyecto no define con claridad desde cuándo protege la vida. El articulado usa la palabra "fecundación". La exposición de motivos explica que escogió ese término, y no "concepción", "por corresponder al momento en que se produce la unión de los gametos" y por "un criterio de precisión científica"[8]. Sin embargo, pocas páginas después afirma lo contrario: que "en el presente proyecto se utiliza la expresión 'concepción' como criterio de precisión científica"[9]. Los Capítulos VII y VIII hablan de protección "desde la concepción"[10]. La diferencia no es de forma. Como se verá en el numeral 3.2, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "concepción" y "fecundación" son momentos distintos. Un proyecto que pretende reformar la Constitución no puede dejar en duda el punto central que quiere regular.

b) Las fuentes que cita el proyecto dicen lo contrario de lo que pretende. La exposición de motivos cita el caso *Baby Boy contra Estados Unidos*, el caso *Artavia Murillo contra Costa Rica*, las decisiones del Tribunal Constitucional alemán y las Sentencias C-355 de 2006 y C-055 de 2022[11]. Pero no explica qué decidieron. Como se muestra en la siguiente tabla, ninguna de esas fuentes respalda una protección de la vida desde la fecundación sin excepciones:

3 Constitución Política de Colombia, artículo 11.

4 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, articulado, artículo 1°, p. 3.

5 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo I, numeral 1 "Objeto de la iniciativa", p. 3.

6 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulos II a VIII, pp. 4 a 16.

7 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo IV, p. 8.

8 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo II, pp. 5 y 6.

9 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo VI, p. 10.

10 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulos VII y VIII, pp. 12, 13 y 14.

11 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulos IV, VI y VII, pp. 7, 8, 10 y 11, notas 6, 8, 10, 11 y 12.

Fuente citada por el proyecto	Lo que el proyecto sugiere	Lo que realmente se decidió
CIDH, caso Baby Boy vs. Estados Unidos (1981)	Antecedente de protección de la vida prenatal en el sistema interamericano.	La Comisión concluyó que Estados Unidos **no violó** la Declaración Americana al permitir el aborto. Explicó que la expresión "en general" se incluyó en el artículo 4.1 de la Convención precisamente para permitir que los Estados mantuvieran leyes que autorizan el aborto.[12]
Corte IDH, caso Artavia Murillo vs. Costa Rica (2012)	Interpretación de la expresión "desde la concepción".	La Corte IDH concluyó que el embrión **no es persona** para efectos del artículo 4.1; que la "concepción" ocurre con la **implantación** en el útero, no con la fecundación; y que la protección es "gradual e incremental", no absoluta. Condenó a Costa Rica por prohibir la fecundación in vitro.[13]
Tribunal Constitucional Federal alemán (1975 y 1993)	Deber de protección de la vida desde sus primeras etapas.	En 1993 el Tribunal aceptó un modelo en el que el aborto en las primeras doce semanas, previa asesoría obligatoria, **no se castiga penalmente**. Es decir, reconoció el deber de protección, pero no lo convirtió en una prohibición absoluta.[14]
Corte Constitucional, C-355 de 2006	Hito de la "evolución" jurisprudencial.	La Corte dijo que la protección de la vida en gestación **no es absoluta** y que prohibir el aborto en todos los casos implica el "sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada", lo que "resulta a todas luces inconstitucional".[15]
Corte Constitucional, C-055 de 2022	Decisión sobre el art. 122 del Código Penal.	La Corte reiteró que la protección de la vida en gestación es "gradual e incremental, según la etapa de desarrollo del embarazo", y despenalizó el aborto hasta la semana 24, manteniendo las tres causales después de ese término.[16]

Un Congreso que reforma la Constitución con base en fuentes que concluyen lo contrario de lo que se propone no está ejerciendo su competencia de forma seria e informada. La exposición de motivos cita estas decisiones como si fueran antecedentes favorables, sin contarle a la Comisión cuál fue su resultado.

c) El argumento demográfico no tiene relación con lo que el proyecto regula. Una parte importante de la exposición de motivos se dedica a la caída de la natalidad: según el DANE, en 2025 se registraron 433.678 nacimientos, 4,5% menos que en 2024, y la tasa global de fecundidad se ubica en cerca de un hijo por mujer[17]. Pero el proyecto no presenta ningún dato que muestre que cambiar el artículo 11 aumentaría los nacimientos. No hay estudio, cifra ni experiencia comparada que lo sustente.

Además, este argumento es problemático en sí mismo. Si la razón para proteger la vida en gestación es que el país necesita más nacimientos, el embarazo deja de verse como una decisión de la mujer y de la pareja y pasa a verse como un medio para cumplir una meta de población. Eso choca con el artículo 42 de la Constitución, según el cual "la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos"[18], y con la dignidad humana como fundamento del Estado (artículo 1°).

12 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución número 23/81, Caso 2141 (Baby Boy vs. Estados Unidos), 6 de marzo de 1981, párrs. 25 a 30 y parte resolutiva, num. 1.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 257, párrs. 186, 187 y 264.

14 Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 88, 203 (Schwangerschaftsabbruch II), sentencia de 28 de mayo de 1993.

15 Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

16 Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 2022, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos.

17 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo VIII, numeral 2, pp. 14 y 15, con cita de DANE, Estadísticas Vitales: Nacimientos y Defunciones, cifras preliminares 2025, boletín técnico de 20 de marzo de 2026.

18 Constitución Política de Colombia, artículo 42.

d) **El proyecto dice que no toca la personalidad jurídica, pero crea un nuevo sujeto de derechos.** Los autores afirman que la reforma no se pronuncia sobre la personalidad jurídica[19]. Sin embargo, el texto declara al ser humano en gestación "sujeto de especial protección constitucional". En la jurisprudencia colombiana, esa categoría se ha usado para personas titulares de derechos - niños, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas a quienes el Estado debe una protección reforzada. Hoy el Código Civil establece que la existencia legal de la persona empieza al nacer, y que la ley protege la vida del que está por nacer[20]. El proyecto no explica cómo se armonizaría el nuevo artículo 11 con esas normas, ni qué derechos concretos tendría el nuevo "sujeto", ni quién los ejercería. Esa indefinición traslada a los jueces una decisión que el Congreso no tomó.

3.2. El proyecto contradice el bloque de constitucionalidad

El artículo 93 de la Constitución dispone que los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y que los derechos constitucionales se interpretan de conformidad con ellos[21]. La Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte de ese bloque. El propio proyecto lo reconoce y cita su artículo 4.1: el derecho a la vida "estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción"[22].

La Corte Interamericana, intérprete autorizado de la Convención, ya explicó qué significa esa frase. En el caso *Artavia Murillo* dijo tres cosas[23]:

(i) Que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1.

(ii) Que la "concepción" tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, y no desde la fecundación.

(iii) Que las palabras "en general" significan que la protección no es absoluta, sino "gradual e incremental según su desarrollo", y que admite excepciones.

El proyecto va en sentido opuesto en los tres puntos: (i) crea un "sujeto" de especial protección; (ii) ubica el inicio de la protección en la fecundación, es decir, antes de la implantación; y (iii) ordena protegerlo "durante todas las etapas de su desarrollo" sin mencionar excepción alguna. Aprobarlo pondría a la Constitución colombiana en contradicción con la Convención que el propio proyecto invoca, y podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Esta advertencia no es teórica. El caso *Artavia Murillo* surgió porque la Sala Constitucional de Costa Rica prohibió la fecundación in vitro con el argumento de que la vida debía protegerse desde la fecundación, lo que impedía cualquier pérdida de embriones en el laboratorio. La Corte Interamericana declaró que esa prohibición violaba los derechos a la vida privada y familiar y a fundar una familia de las parejas afectadas[24]. Paradójicamente, la exposición de motivos presenta a Costa Rica como un modelo de protección por seguir[25].

3.3. Los efectos del texto: una protección absoluta que anula los derechos de las mujeres

El nuevo artículo 11 diría que la vida humana existe desde la fecundación y que "gozará de protección constitucional durante todas las etapas de su desarrollo". El texto no prevé ninguna excepción: ni cuando el embarazo pone en riesgo la vida o la salud de la mujer, ni cuando el feto tiene malformaciones incompatibles con la vida, ni cuando el embarazo es resultado de una violación. Esas son, precisamente, las tres causales que la Corte Constitucional reconoció en 2006 y que mantuvo en 2022.

La Corte Constitucional ya analizó qué ocurre cuando el ordenamiento da prevalencia total a la vida en gestación. Concluyó que la penalización del aborto en todas las circunstancias "implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego" y el "consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada"[26]. También dijo que de la Constitución "no se desprende un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación", porque

19 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo IV, p. 8.

20 Código Civil colombiano, artículos 90 y 91.

21 Constitución Política de Colombia, artículo 93.

22 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, artículo 4.1. Citado en P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo VI, p. 10.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, párr. 264.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257, puntos resolutivos.

25 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo VII, numeral 4, p. 12.

26 Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M. P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

la vida "debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales"[27].

Los derechos de la mujer que entrarían en conflicto directo con la reforma son, entre otros: la dignidad humana (artículo. 1), la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12), la igualdad (artículo 13), el libre desarrollo de la personalidad (artículo. 16), la libertad de la pareja para decidir el número de hijos (artículo. 42), la especial protección de la mujer durante el embarazo (artículo. 43) y la salud (artículo. 49)[28]. Vale la pena resaltar que el proyecto invoca el artículo 43 a su favor[29], cuando esa norma protege a la mujer embarazada; no al embrión frente a ella.

A esto se suma la inseguridad jurídica. El artículo 2° del proyecto "deroga las normas que le sean contrarias". No dice cuáles. Quedarían en duda, entre otras, las normas y protocolos de salud que regulan la interrupción voluntaria del embarazo en las tres causales, los tratamientos de reproducción asistida que implican la crioconservación o descarte de embriones, y la propia regla del Código Civil sobre el inicio de la existencia legal de la persona. El proyecto no trae régimen de transición, ni reglas para resolver los conflictos entre los derechos de la mujer y los del nuevo "sujeto". Esa tarea quedaría, otra vez, en manos de los jueces, caso por caso.

3.4. El proyecto desconoce el principio de progresividad y la prohibición de regresividad

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) ordena a los Estados adoptar medidas "para lograr progresivamente […] la plena efectividad de los derechos" reconocidos en él, entre ellos el derecho a la salud (artículo 12). El artículo 26 de la Convención Americana y el artículo 1° del Protocolo de San Salvador contienen la misma obligación. Todos estos instrumentos hacen parte del bloque de constitucionalidad[30].

De la obligación de progresividad se deriva una prohibición: la de adoptar medidas regresivas, es decir, medidas que reducen el nivel de protección ya alcanzado. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la ha desarrollado así:

(i) En la Observación General 3 (1990) explicó que toda medida deliberadamente regresiva "requerirá la consideración más cuidadosa" y deberá justificarse plenamente.

(ii) En la Observación General 14 (2000), sobre el derecho a la salud, señaló que existe una fuerte presunción de que las medidas regresivas no son permisibles.

(iii) En la Observación General 22 (2016), dedicada específicamente a la salud sexual y reproductiva, precisó que las medidas regresivas deben evitarse y que, si se adoptan, el Estado tiene la carga de probar su necesidad. Entre los ejemplos de medidas regresivas, el Comité menciona la penalización de conductas relacionadas con la salud sexual y reproductiva y la creación de obstáculos para acceder a esos servicios.

Por su parte, la Corte Interamericana estableció en el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala (2018) que la obligación de no regresividad es exigible ante el sistema interamericano. Y en el mismo sentido, el Comité CEDAW, en su Recomendación General 35 (2017), reconoció que la penalización del aborto es una forma de violencia por razón de género.

Ahora, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado no puede invocar su derecho interno, incluida su Constitución, para justificar el incumplimiento de un tratado. **Si se aprobara la reforma, Colombia incumpliría abiertamente el PIDESC y la Convención Americana y comprometería su responsabilidad internacional.**

Además, la Corte Constitucional Colombiana ha incorporado esta obligación de progresividad y ha determinado que toda regresión debe entenderse en principio inconstitucional, y diseñó un test de constitucionalidad de medidas regresivas en materia de derechos sociales, para contradecir dicha presunción. Entonces, las medidas de este tipo deben cumplir con cuatro requisitos: (i) perseguir una finalidad constitucionalmente imperiosa; (ii) que sea necesaria, porque no existían alternativas menos lesivas; (iii) que sea proporcional en sentido estricto, es decir, que no sacrifique de forma excesiva el derecho afectado; y (iv) esté precedida de una deliberación seria sobre su impacto[31].

¿Supera el proyecto el juicio de regresividad? No:

- **Finalidad.** Proteger la vida en gestación es un fin legítimo, pero el ordenamiento ya lo

27 *Ibidem*.

28 Constitución Política de Colombia, artículos 1, 12, 13, 16, 42, 43 y 49.

29 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo III, p. 6.

30 Constitución Política de Colombia, artículo 93.

31 Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 2004, M. P Eduardo Montealegre Lynett y C-536 de 2012, M. P. Adriana Guillén Arango.

cumple mediante una protección gradual e incremental.

El otro fin que invoca el proyecto, aumentar la natalidad, no es constitucionalmente admisible cuando se busca a costa de la autonomía reproductiva de las mujeres (numeral 3.1, literal c).

- **Necesidad.** El proyecto no demuestra que no existieran alternativas menos lesivas. Las hay: políticas de cuidado, apoyo económico a la maternidad y la crianza, educación sexual integral y acceso a anticoncepción. La propia Corte, en la C-055 de 2022, exhortó al Congreso y al Gobierno a formular una política pública integral en esa dirección.
- **Proporcionalidad.** La medida impone el sacrificio absoluto de los derechos de la mujer que la Corte ya consideró incompatible con la Constitución (numeral 3.3).
- **Deliberación.** La exposición de motivos ni siquiera reconoce que la reforma disminuye el nivel de protección. Por el contrario, afirma que no busca "modificar decisiones judiciales específicas", aun cuando su segundo artículo propone derogación.

Si no admite el retroceso, no puede asumir la carga de justificarlo.

3.5 Riesgo serio de sustitución de la Constitución

El Congreso tiene competencia para reformar la Constitución, pero no para sustituirla. La Corte Constitucional ha precisado que el poder de reforma no puede reemplazar los elementos que definen la identidad de la Constitución de 1991 por otros opuestos o integralmente diferentes[32]. Para verificarlo, la Corte aplica el llamado "juicio de sustitución", que se resume en tres pasos:

(i) **Premisa mayor:** identificar el elemento esencial de la Constitución que estaría en juego.

(ii) **Premisa menor:** examinar qué hace la reforma con ese elemento.

(iii) **Conclusión:** establecer si el elemento fue reemplazado por otro opuesto o integralmente distinto.

Aplicado a este proyecto, el resultado es preocupante. La **premisa mayor** es el Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana (artículo 1°), que en la Constitución de 1991 incluye reconocer a la mujer como sujeto autónomo, capaz de decidir sobre su cuerpo y su proyecto de vida, y no como instrumento para fines ajenos. En la **premisa menor**, la reforma ordena proteger la vida desde la fecundación "durante todas las etapas de su desarrollo", sin excepciones, y eleva al embrión a sujeto de especial protección. Es decir, consagra a nivel constitucional exactamente la "completa preeminencia" de la vida en gestación que la Corte consideró incompatible con la dignidad de la mujer.

Esta ponencia no afirma que la Corte necesariamente declararía inexequible la reforma; esa es una decisión que le corresponde a ella. Lo que sí sostiene es que el riesgo es alto y real, y que el Congreso no debería aprobar una reforma constitucional con una probabilidad seria de ser anulada, lo que generaría, además, años de incertidumbre para mujeres, profesionales de la salud y jueces.

3.6. El derecho comparado que cita el proyecto tampoco lo respalda

La exposición de motivos presenta cuatro ejemplos de otros países[33]. Ninguno sirve para justificar una protección absoluta desde la fecundación:

- **Alemania:** como se explicó, el Tribunal Constitucional reconoció un deber de protección, pero admitió que el aborto en las primeras doce semanas, con asesoría previa, no se castigue penalmente[34].
- **Hungría:** su Ley Fundamental protege la vida del feto desde la concepción, pero la ley húngara sobre la protección de la vida fetal permite la interrupción del embarazo hasta la semana doce en varios supuestos[35]. Es decir, la cláusula constitucional no ha significado una prohibición absoluta.
- **Costa Rica:** su modelo de protección desde la fecundación fue declarado contrario a la Convención Americana en el caso *Artavia Murillo*.
- **República Dominicana:** es el único ejemplo citado con una cláusula de protección "desde la concepción" acompañada de una prohibición amplia, y la exposición no aporta

32 Corte Constitucional, Sentencias C-551 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; C-1040 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros; y C-141 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

33 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo VII, pp. 11 y 12.

34 Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 88, 203, sentencia de 28 de mayo de 1993; Código Penal alemán (StGB), § 218a.

35 Ley Fundamental de Hungría (2011), artículo II; Ley LXXIX de 1992 sobre la protección de la vida fetal (Hungría), artículo 6.

ninguna evidencia sobre sus resultados en materia de vida o salud de las mujeres[36].

El propio proyecto reconoce que "las soluciones normativas adoptadas por cada Estado responden a sus propias tradiciones constitucionales"[37]. En Colombia, esa tradición incluye casi dos décadas de jurisprudencia constitucional que el proyecto pretende dejar sin efecto.

3.7. El Congreso ya archivó una propuesta casi idéntica

En septiembre de 2021, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivó, por 13 votos contra 10, el Proyecto de Acto Legislativo número 161 de 2021 Cámara – DERECHO AL NACER , que buscaba modificar el mismo artículo 11 para establecer que "el derecho a la vida es inviolable a partir del momento mismo de la concepción"[38]. En aquel debate se advirtió el riesgo de volver a penalizar el aborto incluso en las tres causales. El proyecto actual va todavía más lejos: adelanta la protección a la fecundación y crea un nuevo sujeto de especial protección constitucional. Las razones que llevaron a esta Comisión a archivar aquella iniciativa siguen vigentes y se fortalecen.

3.8. Por qué archivar y no modificar

Los problemas del proyecto no se corrigen con proposiciones. Para hacerlo compatible con la Constitución y con la Convención Americana habría que: cambiar "fecundación" por otro momento; eliminar la categoría de "sujeto de especial protección"; reconocer expresamente que la protección es gradual e incremental; e incorporar excepciones que garanticen los derechos de las mujeres. El resultado sería un proyecto con una finalidad distinta, e incluso opuesta, a la que sus autores proponen.

La Corte Constitucional ha dicho que durante el trámite de un acto legislativo los textos pueden modificarse, pero siempre que los cambios guarden conexidad con lo debatido y no alteren la esencia ni la finalidad del proyecto[39]. Cuando un cambio de ese tamaño se introduce en el camino, la reforma queda expuesta a ser declarada inconstitucional por vicios de procedimiento, como ocurrió en las Sentencias C-033 de 2009 y C-040 de 2010[40]. Por eso, la vía jurídicamente correcta es el archivo.

3.9. Conclusiones

Primero, la exposición de motivos no sustenta el texto: confunde fecundación y concepción, cita como respaldo decisiones que concluyeron lo contrario, y propone un argumento demográfico sin ninguna evidencia de que la reforma tenga efecto sobre la natalidad.

Segundo, el texto contradice la interpretación de la Convención Americana hecha por la Corte Interamericana en el caso *Artavia Murillo*, que hace parte del bloque de constitucionalidad (artículo. 93): el embrión no es persona, la concepción ocurre con la implantación y la protección es gradual, no absoluta.

Tercero, al ordenar una protección "durante todas las etapas" sin excepciones, el proyecto impondría el sacrificio absoluto de los derechos de las mujeres que la Corte Constitucional ya declaró incompatible con la Constitución, con un riesgo serio de sustitución constitucional.

Cuarto, el proyecto suscita inseguridad jurídica: deroga sin precisar qué normas, crea un sujeto de derechos sin definir su alcance y deja a los jueces la tarea de resolver los conflictos.

Quinto, el proyecto no es corregible por vía de proposiciones sin cambiar su finalidad. Por estas razones, se recomienda su archivo.

4. CONCEPTOS EN CONTRA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 114 DE 2026 EXPUESTOS EN AUDIENCIA PÚBLICA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2026

Organización	Concepto derivado de Intervención
Centro de Derechos Reproductivos – Cristina Rosero, Abogada	El proyecto es innecesario: la vida prenatal ya está protegida. Según la jurisprudencia constitucional, la vida es un bien jurídico protegido en todas sus etapas, pero no con la misma intensidad. El derecho fundamental a la vida corresponde a la persona desde el nacimiento (artículo. 90 del Código Civil, exequible según la Sentencia C-591 de 1995) y aun así admite ponderación. La vida prenatal se protege como valor constitucional, de forma proporcional y razonable frente a los derechos a la vida, la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. Esa protección se logra eficazmente a través de la mujer gestante, mediante la política pública integral ordenada en la Sentencia C-055 de 2022.
Centro de Derechos Reproductivos (Causa Justa) – Catalina Martínez, Vicepresidenta	El proyecto invoca el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad, pero omite su interpretación oficial. En el caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, la Corte Interamericana estableció que ese artículo no otorga titularidad de derechos al no nacido. También estableció que la protección prenatal debe ser gradual e incremental y nunca anular los derechos de la mujer. Como esos estándares obligan al Estado colombiano y al Congreso, el proyecto resulta contrario a ellos.

36 Constitución de la República Dominicana (2010), artículo 37. Citado en P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo VII, numeral 3, p. 12.

37 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo VII, p. 11.

38 Diario *El País* (Cali), "Archivan proyecto que podría volver a penalizar totalmente el aborto en Colombia", 29 de septiembre de 2021. Disponible en: https://www.elpais.com.co/colombia/archivan-proyecto-que-podria-volver-a-penalizar-totalmente-el-aborto-en.html

39 Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 2009, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; Ley 5ª de 1992, artículo 226; Constitución Política, artículo 375.

40 Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Organización	Concepto derivado de Intervención
Women's Link Worldwide (Causa Justa) – Laura Barreto Navarro, Abogada Senior	El principio de progresividad y la prohibición de regresividad impiden retroceder frente a la Sentencia C-055 de 2022 sin una justificación válida. Las Observaciones Generales 3 y 22 del Comité DESC establecen una presunción de incompatibilidad de las medidas regresivas con el Pacto; la segunda se refiere específicamente a la salud sexual y reproductiva. La Corte Constitucional ha acogido este principio como límite a la libertad de configuración del legislador. La salud sexual y reproductiva, incluido el aborto, integra el núcleo esencial del derecho a la salud, por lo que imponer obstáculos a su acceso vulnera derechos humanos.
Profamilia – Fernanda Herrera, Coordinadora de Incidencia	El proyecto es un retroceso que vulnera la autonomía de las mujeres y personas con capacidad de gestar, la seguridad jurídica y los principios democráticos. La Corte Constitucional ya reconoció los derechos sexuales y reproductivos como parte de la Constitución de 1991 y exhortó al Congreso y al Ejecutivo a garantizarlos. La tarea es hacerlos efectivos, no discutir si existen, y los derechos ya reconocidos no deben someterse de forma constante a nuevos debates. El proyecto desconoce la democracia y el Estado Social de Derecho.
Colectiva Enguarichadas – Sofía de la Hoz	Los derechos humanos reconocidos no pueden ser recortados, y el proyecto pretende devolver a las mujeres a una época de persecución penal. Obligar a una mujer a gestar contra su voluntad viola su dignidad, su libertad y su derecho a decidir su proyecto de vida. La evidencia (Turnaway Study, Universidad de California) muestra que el aborto no se asocia a mayores problemas de salud mental, mientras que negar el acceso aumenta la ansiedad, la inestabilidad económica, los riesgos para la vida y la permanencia en relaciones violentas. Prohibir el aborto no elimina los abortos, sino los abortos seguros.
Médica Ginecobstetra – Dra. Laura Gil	La vida biológica es un continuo de desarrollo progresivo, pero la persona tiene además una vida biográfica, que siente, se vincula y construye una historia propia. Con el nacimiento el ser humano deja de depender del cuerpo de otra y su protección plena ya no exige sacrificar a nadie; por eso la Corte Interamericana y la Constitución ponderan la protección de la vida. Una protección absoluta desde la concepción impide a los médicos ponderar cuando esa vida entra en conflicto con la de la gestante. Esto los obligaría a actuar contra el beneficio, la voluntad y la autonomía de la paciente, con consecuencias concretas como muertes por embarazo ectópico roto o por sepsis.
Red Nacional de Mujeres (Causa Justa) – Keythell Gómez	El proyecto carece de necesidad constitucional y pone en riesgo el derecho a ser o no ser madre en condiciones dignas. Los derechos sexuales y reproductivos son inalienables, y la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental de la autodeterminación reproductiva (Sentencia T-627 de 2012). Consagrar la vida desde la fecundación como un dogma absoluto elevaría al embrión a sujeto especial de protección constitucional. Eso anularía la ponderación judicial, profundizaría las barreras de acceso a la salud reproductiva y generaría inseguridad jurídica para las mujeres y el personal médico.
Las Cómplices – Red Lesbofeminista de Acompañamiento en Aborto – Liro Lara	El Congreso no debe actuar como tribunal moral ni reformar el artículo 11 para vigilar los cuerpos de quienes abortan, pues la reforma abre la puerta a la persecución. Lo que se requiere es información, educación sexual integral, acceso a la salud y acompañamiento real. Modificar la Constitución para imponer un dogma refleja la incapacidad del Estado de dar soluciones de fondo en salud pública, y el castigo no salva vidas. La labor del Congreso es garantizar derechos mediante políticas públicas de cuidado y no de castigo.

5. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019[41], y, una vez revisado el contenido, alcance y efectos del Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara, se declara que no se advierte la existencia de circunstancias que configuren conflicto de interés para la ponente, toda vez que la discusión y votación de la iniciativa no genera un beneficio particular, actual y directo, de carácter económico o moral, a su favor, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de sus parientes en los grados previstos por la ley. En todo caso, corresponde a cada congresista evaluar su situación particular.

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 ordena hacer explícito el impacto fiscal de todo proyecto "que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios"[42]. Los autores afirman que la iniciativa no genera impacto fiscal directo[43]. Esta ponencia no controvierte ese punto, pero advierte que la indefinición sobre las normas derogadas y sobre los derechos del nuevo "sujeto" podría suscitar costos indirectos para el sistema de salud y la Rama Judicial que el proyecto no analizó.

7. PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA DE ARCHIVO PARA PRIMER DEBATE** en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara,** *por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional*, y en consecuencia se solicita su archivo.

Cordialmente:

LAURA DANIELA BELTRAN
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Partido Pacto Histórico

ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ
Representante a la Cámara por Nariño

41 Ley 5ª de 1992, artículos 286 y 291, modificados por la Ley 2003 de 2019.

42 Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal", artículo 7°.

43 P.A.L. 114 de 2026 Cámara, exposición de motivos, Capítulo IX, p. 16.

CONTENIDO

Gaceta número 1661 - martes, 27 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto Proyecto de acto legislativo número 114 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional. 1

Informe de ponencia de archivo para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 114 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia para fortalecer la protección constitucional de la vida humana desde la fecundación y reconocer al ser humano en gestación como sujeto de especial protección constitucional. 40

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026